La Serena, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa Rol N°1-2017, para investigar el delito de homicidio calificado de GUILLERMO CIRILO VARGAS GALLARDO, en grado consumado y de los delitos de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en las personas de JEAN GUIDO LOBOS PERALTA, BALTAZAR ALBERTO MARÍN GARCÍA Y JAVIER AHUMADA ROBLES determinar V responsabilidad penal que en esos hechos correspondió a CLAUDIO PATRICIO RAGGIO DANERI, cédula nacional de identidad N°8.438.272-8, chileno, natural de Santiago, nacido el día 11 de septiembre de 1960, Teniente Coronel en retiro del Ejército de Chile, domiciliado en el Lingue 333, Peñalolén, comuna de Santiago y a GUILLERMO MIGUEL RIVEROS ROJAS, cédula nacional de identidad N°5.699.372-k, chileno, natural Santiago, nacido el 9 de febrero de 1953, Teniente Coronel en retiro del Ejército de Chile, domiciliado en Los Carrera 6008, Copiapó.

El proceso se inició por querella criminal de fojas 11 y siguientes, interpuesta por don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior, en representación del Programa Continuación Ley N°19.123, por el delito homicidio calificado en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices encubridores, del delito de homicidio calificado de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, solicitando acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a los que aparezcan como responsables, acusarlos y en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley.

A fojas 356 y siguientes el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de las Nieves Vargas Gallardo y Solange de Lourdes Vargas Gallardo, dedujo querella criminal por el delito de homicidio de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, en grado consumado, en contra de

todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, solicitando se acoja a tramitación y condenarlos al máximo de las penas señaladas por la ley, con costas.

A fojas 720, se sometió a proceso a Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas, como autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, y por el homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, cometidos el día 5 de septiembre de 1984 en la ciudad de Copiapó.

A fojas 927 y siguientes el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de Jean Guido Lobos Peralta, dedujo querella por el delito de homicidio en grado frustrado, de Jean Guido Lobos Peralta, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, solicitando se acoja a tramitación y condenarlos al máximo de las penas señaladas por la ley, con costas.

A fojas 938 y siguientes el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de Humberto Javier Ahumada Robles, dedujo querella por el delito de homicidio en grado frustrado, de Humberto Javier Ahumada Robles, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, solicitando se acoja a tramitación y condenarlos al máximo de las penas señaladas por la ley, con costas.

A fojas 949 y siguientes el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de Baltazar Alberto Marín García, dedujo querella por el delito de homicidio en grado frustrado, de Baltazar Alberto Marín García, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, solicitando se acoja a tramitación y condenarlos al máximo de las penas señaladas por la ley, con costas.

A fojas 1725, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1780, se dictó acusación fiscal en contra de Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas, como autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y como autores del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, esto es, con alevosía en su modalidad de actuar a sobre seguro, perpetrado en la ciudad de Copiapó, el día 5 de septiembre de 1984.

A fojas 1830 y siguientes, el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de las Nieves Vargas Gallardo y Solange de Lourdes Vargas Gallardo, adhirió a la acusación fiscal, y en el primer otrosí, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Guillermo Miguel Riveros Rojas y Claudio Patricio Raggio Daneri y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje y/o por el abogado procurador fiscal, don Carlos Vega Araya, pidiendo sean condenados Guillermo Miguel Riveros Rojas y Claudio Patricio Raggio Daneri y solidariamente el Fisco de Chile, a pagar la suma total de \$2.100.000.000 (dos mil cien millones de pesos).

A fojas 1865 y siguientes, el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de Humberto Javier Ahumada Robles, Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García, adhirió a la acusación fiscal, y en el primer otrosí, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Guillermo Miguel Riveros Rojas y Claudio Patricio Raggio Daneri y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de defensa del estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje y/o por el abogado procurador fiscal, don Carlos Vega Araya, pidiendo sean condenados Guillermo Miguel Riveros Rojas y Claudio Patricio Raggio Daneri y solidariamente el Fisco de Chile, a pagar la suma total de \$450.000.000.-(cuatrocientos cincuenta millones de pesos).

A fojas 1883 y siguientes, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, dedujo acusación particular en contra de Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, y solicita la imposición de accesorias que correspondan, teniendo consideración que de acuerdo a lo establecido en los artículos N°1 y N°2 de la Ley N° 19.123, deduce acusación particular solo respecto a la víctima Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, invocando que a la hora de establecer las penas, se tenga presente la existencia de circunstancias agravantes y que para tal efecto se aplique la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es "prevalecerse del carácter público que tenga el culpable".

A fojas 1966 y siguientes, el Abogado Carlos Alberto Vega A., por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda civil interpuesta por el abogado Héctor Álvarez Piña en representación de Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Javier Ahumada Robles y Baltazar Alberto Marín García, interponiendo la excepción de reparación integral, y en subsidio la acción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, solicitando que se tenga por contestada la demanda civil y se acojan las excepciones y defensas opuestas y se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 1987 y siguientes, el Abogado Carlos Alberto Vega A, por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda civil interpuesta por el abogado Héctor Álvarez Piña en representación de doña Nury Gallardo Vásquez, Juan Vargas Nury Vargas Gallardo, Ximena Vargas Gallardo, Gallardo Fresia Varqas У Solange Vargas Gallardo, interponiendo la excepción de reparación V improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes hermanos de la víctima y en subsidio la acción de prescripción extintiva de acciones civiles de indemnización de perjuicios, solicitando que se tenga por contestada la demanda civil y se acojan las excepciones y defensas opuestas y se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 2030 y siguientes, los abogados Ignacio Uribe Alejandro Espinoza Sotomayor У Bustos, representación del acusado Claudio Raggio Daneri, opusieron como excepción de previo y especial pronunciamiento, acción penal, además prescripción de la acusación fiscal, las adhesiones a la acusación, acusación y demandas civiles, solicitando se particular, sentencia absolutoria a favor de su representado Claudio Raggio Daneri, interponen excepción de prescripción de la acción civil y pide se tengan por contestadas las demandas civiles y que se tengan por rechazadas en todas sus partes, con costas.

A fojas 2053, se confiere traslado a los querellantes, de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por los abogados defensores Ignacio Sotomayor Uribe y Alejandro Espinoza Bustos.

A fojas 2062, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, evacúa traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento deducida a fojas 2030 por la defensa de Claudio Raggio Daneri, solicitando su rechazo.

A fojas 2072, el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de sus defendidos, evacúa traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento deducida a fojas 2030 por la defensa de Claudio Raggio Daneri, solicitando su rechazo.

A fojas 2095, el abogado Marco Antonio Romero Zapata, en representación del acusado Guillermo Miguel Riveros Rojas, opuso excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, en subsidio contesta la acusación fiscal, las adhesiones a la acusación y la acusación particular, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado Guillermo Miguel Riveros Rojas.

A fojas 2103, se confiere traslado a los querellantes, de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por el abogado defensor Marco Romero Zapata. A fojas 2104 y 2110, el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de sus defendidos evacúa traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por la defensa de Guillermo Riveros Rojas, su rechazo.

A fojas 2118, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, evacúa traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por la defensa de Guillermo Riveros Rojas, solicitando su rechazo.

A fojas 2124, se recibió la causa a prueba.

A fojas 2238, se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 2239, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2265, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que a fojas 2030 los abogados Ignacio Sotomayor Uribe y Alejandro Espinoza Bustos, en representación del acusado Claudio Raggio Daneri, invocaron a favor de defendido como excepción de previo y especial pronunciamiento prevista en el artículo 433 N°7 del Código Procedimiento Penal, en relación con el artículo Código Penal, esto es, la prescripción de la acción penal, fundado en que los hechos se habrían producido el 5 de septiembre de 1984 y que desde esa época hasta el día 10 de julio de 2019, fecha última en que el acusado Claudio Raggio Daneri fue sometido a proceso, han transcurrido a lo menos 10 años, sin interrupciones o suspensiones; prosiguen señalando que las querellas presentadas en el proceso no han sido dirigidas nominativamente en contra de su defendido y que los específicos objeto de la acusación constitutivos de delitos de lesa humanidad, conforme a los internacionales У la doctrina nacional internacional vigente, por lo que se encontraría prescrita la acción penal en relación a su defendido en todos los hechos objeto de la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 $N^{\circ}6$, 94, 95, 96, 100, 101, 102 en relación con el artículo 391 $N^{\circ}1$ todos del Código penal.

SEGUNDO: Que a fojas 2062, el abogado Felipe Alemparte de Derechos Humanos Croxatto, del Programa Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, evacuó el traslado solicitando el rechazo de la excepción de prescripción deducida por la defensa del acusado Claudio Raggio Daneri, señala que por sus características y periodo en que se cometió el delito, este constituye un crimen de humanidad, por lo que no puede ser objeto prescripción, añade que ciertos crímenes o delitos por su gravedad violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, que el hecho ilícito investigado en la presente causa debe ser crimen contra considerado un la humanidad características en las que fue llevado a cabo y por el conjunto de bienes jurídicos que afectó. En apoyo de sus dichos cita jurisprudencia y normas internacionales, además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que, valiéndose del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha rechazado la aplicación del instituto de la prescripción, por cuanto esas normas están en contradicción con normas del ius cogens, siendo imperativas, inderogables y vinculantes para el Estado de Chile.

TERCERO: Que a fojas 2072, el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de sus defendidos, evacuó el traslado solicitando el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción deducida por la defensa del acusado Claudio Raggio Daneri. En primer lugar, porque la defensa del acusado Raggio Daneri, opuso la excepción en forma separada en el primer otrosí y no en forma subsidiaria, contestó la acusación en el segundo otrosí, esto es, ambas de forma conjunta, por lo que a fin de precaver un vicio constitutivo de un eventual recurso de casación en la forma, solicita el rechazo de la excepción opuesta en conformidad a

lo dispuesto en el artículo 446 y en el inciso primero del artículo 434, por cuanto señala se trata de una norma imperativa por lo que la excepción debió oponerse en forma conjunta con la contestación de la acusación y que esta última debió entablarse en forma subsidiaria. En segundo lugar, en cuanto a la prescripción, cita jurisprudencia y normas internacionales, además de la jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto señala que en ese tipo transgresiones que atentan contra los derechos fundamentales de todo individuo, no es posible considerar la prescripción de acción penal, porque lo prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos, citando jurisprudencia para apoyar sus dichos, solicitando tener por evacuado el traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y que sea rechazada.

CUARTO: A fojas 2095, el abogado Marco Romero Zapata, en representación del acusado Guillermo Riveros Rojas, invocó a favor de su defendido como excepción de previo y especial pronunciamiento la prevista en el artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal, fundado en que los hechos han comenzado a correr desde el momento del principio de ejecución del delito, desde el 5 de octubre de 1984 (sic), cita en apoyo de su fundamento los artículos 94, 95 y 107 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la eventual responsabilidad de su defendido en los hechos investigados se encuentra extinguida, en razón de ello pide acoger la excepción y que se decrete el sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: Que a fojas 2104 y 2110 el abogado Héctor Álvarez Piña, en representación de sus defendidos, evacuó el traslado solicitando el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del acusado Guillermo Riveros Rojas. En apoyo de lo que indica, cita jurisprudencia y normas internacionales, además de la jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto señala que en ese tipo de transgresiones que atentan contra los derechos fundamentales de todo individuo, no es posible la prescripción de la acción penal,

porque lo prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos, citando jurisprudencia para apoyar sus dichos, solicita tener por evacuado el traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y que sea rechazada.

SEXTO: Que a fojas 2118 el abogado Felipe Alemparte del Programa de Derechos Humanos Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, evacuó el traslado solicitando el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción deducida por la defensa del acusado Guillermo Riveros Rojas, en primer lugar, porque el derecho del acusado a oponer excepciones precluyó, al no haberla interpuesto dentro del plazo para contestar la acusación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 447, 425 y 434 inciso primero del Código Procedimiento Penal, sino que después de haber sido conminado por el tribunal para que contestara bajo apercibimiento de aplicar la medida disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión, siendo el abogado defensor notificado el 16 de marzo de 2022, posteriormente apercibido el 4 de mayo de ese mismo año, y presentó la excepción el día 8 de junio de 2022, por ello solicita se declare que su derecho precluyó al haber sido interpuesta la excepción fuera de plazo. En segundo término indica que en razón de las características y periodo en que se cometió el delito, constituye un crimen de humanidad, por lo que no puede ser objeto prescripción, añade que ciertos crímenes o delitos por su gravedad violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, que el hecho ilícito investigado en la presente causa debe ser considerado un crimen contra la humanidad por características en las que fue llevado a cabo y por el conjunto de bienes jurídicos que afectó. En apoyo de sus dichos cita jurisprudencia y normas internacionales, además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que, valiéndose del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha rechazado la aplicación del instituto de la prescripción, por cuanto esas normas están en contradicción con normas del ius cogens, siendo imperativas, inderogables y vinculantes para el Estado de Chile.

CUESTIONES PREVIAS (EN CUANTO A LA FORMA)

SÉPTIMO: Que, como cuestión previa, el abogado Héctor Álvarez Piña a fojas 2072, por sus representados, pidió que se declare inadmisible la excepción deducida por la defensa del acusado Claudio Raggio Daneri, refiere que los artículos 446 y 434 inciso primero del Código de Procedimiento Penal constituyen normas imperativas por lo que la excepción debió oponerse en forma conjunta con la contestación de acusación y que esta última debió entablarse en forma solicitud que será desestimada teniendo subsidiaria, consideración lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, el que sólo establece excepciones de previo y especial pronunciamiento se deducirán conjuntamente con la contestación a la acusación, la cual se formulará en carácter de subsidiaria. De ello se desprende que en un mismo escrito, conjuntamente, deben ser presentadas las excepciones y la contestación a la acusación, la que tendrá el carácter de subsidiaria a las excepciones opuestas, para el caso en que estas últimas sean desechadas. similares términos se refiere el artículo 446, al señalar que en el evento que sean desechadas las excepciones, se dará curso a la contestación de la acusación formulada. Por lo tanto, conforme a lo que se previene en dichas normas, al haberse interpuesto conjuntamente en un mismo escrito excepción y la contestación, no cabe más que entender que la contestación de la acusación ha sido presentada en carácter subsidiaria a la excepción, puesto que, en acogerse esa excepción, no deberá el tribunal pronunciarse sobre la contestación a la acusación fiscal. A su vez, el legislador cuando ha querido dar a entender que la interposición en esa calidad implica renunciar a su derecho a subsidiariamente lo solicitado, lo ha literalmente como lo ha establecido en el artículo 489 inciso del Código del Trabajo. Por lo que al no expresamente que la contestación de la acusación fiscal fue interpuesta con el carácter de subsidiaria a las excepciones,

no implica una renuncia y además porque, de acogerse la excepción, no sería necesario que el tribunal entrara a conocer de la contestación a la acusación.

OCTAVO: Que, por su parte y como cuestión previa el Felipe Alemparte Croxatto a fojas representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, pidió que se declare inadmisible la excepción deducida por la defensa del acusado Guillermo Riveros Rojas, porque derecho del acusado a oponer excepciones precluyó, haberse deducido fuera del plazo legal para contestar la acusación, y una vez que el defensor del acusado Riveros Rojas había sido apercibido para evacuar la acusación, solicitud que será desestimada teniendo en consideración que artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, establece un plazo perentorio para deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento, solo establece que se deducirán conjuntamente con la contestación a la acusación y este trámite, de conformidad al inciso tercero del artículo 448 del código citado, es esencial y conforme a lo que se previene en dicha norma el plazo para contestar no es fatal, de tal manera que si no se ha evacuado, se ordena al juez arbitrar las medidas para que se conteste la acusación, lo que implica que el término legal establecido en el inciso primero del artículo 447 del código de enjuiciamiento criminal, a su vencimiento, no produce el efecto de hacer precluir el derecho a contestar y, encontrándose vinculado a ella las excepciones aludidas, tampoco precluye el derecho para oponerlas.

EN CUANTO AL FONDO DE LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DEDUCIDAS:

NOVENO: Que, para emitir un pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción opuestas es útil tener presente que los Convenios de Ginebra de 1949 se ratificaron en Chile en 1951, por consiguiente, a la fecha de los delitos investigados en estos autos ya eran leyes de la República. Y teniendo en consideración que en Chile, producido el golpe de

estado, se dictó el Decreto Ley N°3 de 11 de septiembre de 1973 que decretó el estado de sitio y al día siguiente, esto es, el 12 de septiembre de 1973 se dictó el Decreto Ley N°5, aclaratorio anterior señaló: del que "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación", lo que fue sistematizado posteriormente en el Decreto Ley N°640 de 2 de septiembre de 1974; de lo que se colige que el artículo 3° del IV Convenio de Ginebra se encontraba vigente y éste sostiene que: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que el territorio de una de las suria en altas partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: "1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo". Enseguida, se añade que: "A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratados crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente tratos humillantes y degradantes; d) las dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

DÉCIMO: Que, en el mismo sentido, cabe tener presente que, junto a los Convenios de Ginebra, que dan pie a la tesis

de la guerra interna y, por ende, a la aplicación del derecho internacional humanitario, no podemos abstraernos de la realidad fáctica que siempre han existido normas que forman parte de los conocidos Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

Por ello existe una obligación convencional para los Estados Parte de las Naciones Unidas -y Chile es uno de ellos- de aportar medidas legales para procurar derogar instituciones como la prescripción en Delitos de Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad. Esta imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad germina como Principio o Norma de Derecho Internacional General (ius Cogens), conforme al tratamiento dogmático y convencional de carácter universal y que, por lo demás, es dominante en los tribunales nacionales participes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, en síntesis, estamos ante una situación de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de su obligatoriedad en el ámbito interno, cuestión que se refrendó en nuestro ordenamiento jurídico por el reformado artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de este modo, los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben entenderse integrados a la normativa constitucional, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo N°381 de 1981, Chile reconoció enteramente la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, lo que impide considerar la existencia de un juicio fundado para no cumplir de buena fe las obligaciones contraídas artículo 26 de esa Convención- apoyando de esta forma lo dispuesto por su artículo 27, que decreta que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, especialmente los tratados de derechos humanos, que no hacen posible a los

Estados Partes denunciarlo o terminarlo, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados, encontrándose sujetos a un control internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aclaró la observancia del ordenamiento jurídico interno al principio universal del "ius cogens", al definirlo en el artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada de igual forma que un tratado ratificado por Chile, ya no por el modo de modificación, sino porque siendo su entidad tal, que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que ha reconocido permanentemente en sus sentencias la Corte Suprema.

DÉCIMO SEGUNDO: Que cabe señalar que la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema ha desestimado la prescripción de la acción penal, (por ejemplo: la dictada en la causa Rol \mbox{N}° 14.283-2015, el 18 de mayo de 2016), dado que los sucesos de que trata esta investigación corresponden a crímenes contra la humanidad, al ocurrir en un contexto propio de tal ilícitos. En efecto, categoría de el estado de guerra declarado por el régimen de facto constituyó una situación que torna aplicable plenamente los Convenios de Ginebra, que imponen la prohibición de precisas y determinadas conductas (en lo que interesa para este proceso, los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio todas sus formas) respecto de las personas participen en las hostilidades. A su vez, cabe tener presente que nuestro máximo tribunal ha señalado que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, Chile encontraba en un Estado de Guerra preventivo y no real. (Sentencia Rol N°73/419 de 2016, página 13.)

En definitiva, la conducta establecida da cuenta, como sucede en los delitos de lesa humanidad, de un ultraje a la

dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Que, tanto la perspectiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales У organismos internacionales, hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como "los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales

perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia". Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tiene en cuenta la forma de ocurrencia de los hechos, de las víctimas y el encubrimiento de sus circunstancias.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa, así como contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia los universal, al atentar contra valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

DÉCIMO TERCERO: Que, a modo de resumen, cabe sostener que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, jurídicamente, en estado de guerra interna preventivo, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra y, por lo tanto, resultan plenamente aplicables al delito indagado los Convenios de Ginebra de 1949. Así, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y

ratificar los citados Convenios en el año 1951, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, especialmente los presente que internacionales deben cumplirse de buena fe, de esta manera aplicar la institución de la prescripción de la acción penal que regula el derecho interno implica abogar por la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ellos aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renuncias o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban.

DÉCIMO CUARTO: Que, por 10 que se ha considerando, este sentenciador estima que prevalece en el autos, la norma internacional Internacional General que determina que, es incompatible normativamente aplicar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno a Crímenes de Lesa Humanidad, porque se trata de normas de Ius Cogens donde la penalización de estos crímenes es obligatoria. Estamos ante una norma imperativa de Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un internacional vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMO QUINTO: Que, la evolución del tratamiento de los derechos humanos hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisible cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción

de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. Por lo tanto, debido a los motivos antes expuestos, se desecharán las alegaciones formuladas por esos defensores.

EN CUANTO A LA EXEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 2095, el abogado Marco Antonio Romero Zapata, en representación del acusado Guillermo Riveros Rojas, invocó como excepción de fondo a favor de su defendido y en subsidio de la excepción de previo y especial pronunciamiento, antes descrita, la prescripción de la acción penal, prevista en el artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, fundado en que los hechos han comenzado a correr desde el momento del principio de ejecución del delito, desde el 5 de octubre de 1984 (sic), por lo que la eventual responsabilidad de su defendido en los hechos investigados se encuentra extinguida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por las razones que se dieron en los motivos noveno a décimo quinto de esta sentencia, los que se dan por enteramente reproducidos, se desestimará la excepción de fondo de prescripción de la acción penal opuesta.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO OCTAVO: Que, según consta a fojas 1780 y siguientes, el Tribunal acusó a CLAUDIO PATRICIO RAGGIO DANERI y a GUILLERMO MIGUEL RIVEROS ROJAS, como autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal del delito de Homicidio Calificado, en grado de consumado, cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, y como autores del delito de homicidio calificado, en grado de frustrado, cometido en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles.

Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

a) Que desde los primeros días de septiembre de 1984, en el contexto de la Décima Jornada de Protesta Nacional promovida por los opositores al régimen de gobierno imperante en el país, se comenzaron a desarrollar diversas manifestaciones,

entre otros colectivos, por los estudiantes del país, las que, en la ciudad de Copiapó, tuvieron su centro en la Universidad de Atacama.

- b) Que, al mediodía del 5 de septiembre de 1984, mientras los estudiantes realizaban manifestaciones de protesta y barricadas en el frontis de la Casa Central de la Universidad de Atacama, los Carabineros que en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Intendente y Jefe de Zona en Estado de Emergencia estaban controlando el desempeño de los estudiantes, al verse sobrepasados por los manifestantes, solicitaron a las autoridades académicas permitir el ingreso de dicha fuerza policial al campus universitario.
- c) Que, simultáneamente a los hechos que se sucedían en la Universidad, el Prefecto Subrogante de Carabineros, Teniente Coronel Hernando Omar Navarrete Müller (fallecido), ordenó al la Prefectura Avudante de de Atacama comunicarse telefónicamente con el Comandante del Regimiento Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, el Coronel Alejandro González Samohod, (fallecido), a fin de pedir colaboración del personal de Ejército para controlar la situación que se producía en el frontis universitario ("porque le estaban disparando y que necesitaban munición y que se fuera lo más rápido posible"), según consta a fojas 12 de la investigación sumaria administrativa del Regimiento de Infantería N°23 de Copiapó.
- d) Que, ante la ausencia del Comandante y del Vice Comandante Titular del Regimiento (el primero inauguraba unos parronales en Tierra Amarilla en su calidad de Intendente y el segundo participaba en "Juegos de Guerra" en la ciudad Antofagasta), el oficial de guardia del Regimiento, Francisco Reyes Azancot instruyó al Teniente Marcelo Ramírez Núñez que trasladara hasta el domicilio del Capitán Guillermo Riveros Rojas, quien se desempeñaba, el día de los hechos, como Vice Comandante Subrogante del Regimiento, a pedir instrucciones ante la solicitud de Carabineros y éste, al comunicársele lo sucedido, ordenó la salida de la Unidad de Emergencia con dirección al establecimiento universitario. Asimismo, Guillermo Riveros se desplazó hasta la Universidad por sus propios medios.

- e) Que, tras la autorización del Capitán Riveros, la Unidad de Emergencia, al mando del Teniente Claudio Raggio Daneri e integrada por tres clases, cabos Urrea, Toledo y Quintanilla, más un número indeterminado de soldados conscriptos (se informa oficialmente que habrían sido 18, pero Raggio y otros antecedentes dan cuenta que fueron treinta soldados), se dirige equipada con fusiles Sig a la Universidad de Atacama, a fin de prestar colaboración a Carabineros, quienes también portaban armas largas de ese mismo tipo, además de armas cortas y elementos disuasivos como bombas lacrimógenas.
- f) Que, al ingresar la Unidad de Emergencia del Ejército y Carabineros al interior de la Universidad, ambos cuerpos armados, en un actuar conjunto y coordinado como se había dispuesto previamente por el Jefe de Zona en Estado de Emergencia, dispararon sus fusiles y armas cortas, al aire y a los inmuebles e incluso directamente a los estudiantes (uno de ellos resultó herido de bala en una rodilla), provocando el desbande de éstos, algunos de los cuales corrieron a ocultarse en un internado que existía al interior del campus, otros en el casino, algunos huyeron hacia los cañaverales del Río Copiapó y otros hacia la salida trasera norte, lugar cercano al río, y desde ahí, luego de cruzar un puente que cruza el Río Copiapó, comenzaron a subir el cerro.
- g) Que, el estudiante de ingeniería de 21 años de edad, Guillermo Vargas Gallardo, decidió correr hacia la cima del cerro junto a su amigo y ex compañero de estudios Jean Guido Lobos Peralta y, en un momento en que gira su cabeza hacia atrás, es impactado por una bala en la frente que le provoca la muerte de forma instantánea. Jean Guido Lobos Peralta, en tanto, recibe dos impactos de bala, uno en su escápula derecha y el otro en el glúteo derecho. Las lesiones de ambos afectados fueron causadas por proyectiles de alta velocidad. (Informe pericial de fojas 436 y siguientes, entre otros).
- H) Que, asimismo, los estudiantes Baltazar Marín García y Humberto Ahumada Robles, mientras corrían cerro arriba y a corta distancia de los anteriores, resultaron también heridos, producto de las esquirlas de las municiones que chocaban con las rocas muy cerca de donde se desplazaban los estudiantes y se desintegraban, debido a estas lesiones,

fueron trasladados en ambulancias de emergencia al Hospital de Copiapó, siendo atendidos en ese nosocomio. El informe médico del servicio de Salud, de 13 de septiembre de 1984, respecto de Baltazar Marín García indica que presenta incrustaciones de esquirlas múltiples toraco y abdominal de mediana gravedad, lo mismo se expresa respecto de Humberto Ahumada Robles, quien presentaba múltiples esquirlas a nivel de extremidades inferiores, tórax y facias, de mediana gravedad.

- i) Que, mientras se encontraba en el mismo cerro, más al norte y a una distancia aproximada de 235 metros a la base del cerro, también fue herido el Teniente de Ejército y Jefe de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I) Regional, Julio Briones Rayo, quien vestía de civil y no portaba brazalete identificatorio (como se le había ordenado por instructivo del Intendente), tras recibir un impacto de bala en su brazo derecho con fractura y esquirlas óseas y salida de proyectil a nivel de clavícula derecha, el proyectil causó ruptura pulmonar y óseas múltiples, del 1/3 superior del pulmón derecho, fractura de la primera y segunda costilla, clavícula derecha y escápula 1/3 medio, falleciendo a las 15:00 horas en el Hospital de Copiapó. (Autopsia de fojas 93 del sumario individualizado en la letra C).
- j) Que las probanzas antes aludidas permiten establecer que la Unidad de Emergencia del Regimiento N° 23 de Copiapó, al ingresar al Campus Universitario se dividió en dos grupos, uno de esos grupos se dirigió al sector donde se ubica el cerro por donde huían Vargas, Marín, Ahumada y Lobos, entre otros, y junto a algunos Carabineros efectuaron los disparos directamente hacia el lugar por donde se desplazaban las víctimas, que les causaron la muerte a Vargas y las lesiones que se han descrito a los restantes afectados.

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, el abogado querellante don Héctor Álvarez Piña, en representación de Nery Gallardo Vásquez, Juan Vargas Gallardo, Nery Vargas Gallardo, Ximena Vargas Gallardo, Fresia Vargas Gallardo, Solange Vargas Gallardo, a fojas 1830, dedujo adhesión a la acusación y demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a los acusados Riveros Rojas y Raggio Daneri como

autores del delito de homicidio calificado, en consumado, cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, esto es, con alevosía en su modalidad de actuar sobre seguro, desde que se atacó a víctimas desarmadas que huían hacia el sector alto de universidad, por un cerro despejado, para detenidas. A su vez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados y en forma solidaria en contra del Fisco de Chile al pago de la suma total de \$2.100.000.000 (dos mil cien millones de pesos) en concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral que se les ha causado a sus representados, pidiendo se distribuya en la suma de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos) por el daño moral a la madre de la víctima la У suma \$300.000.000(trescientos millones de pesos), por el daño moral ocasionado a cada uno de los hermanos de Guillermo Vargas, o las sumas que se determine, más intereses y costas de la causa. Refiere que con los fundamentos reunidos, surgen en contra de ambos acusados cargos suficientes para tener por establecida la participación culpable y penada por la ley en calidad de autores, en los términos de los artículos 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado consumado de Guillermo Vargas Gallardo.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, el abogado querellante don Héctor Álvarez Piña, en representación de Humberto Javier Ahumada Robles, Jean Guido Lobos Peralta y Baltazar Alberto Marín García, a fojas 1865, dedujo adhesión a la acusación y demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a los acusados Riveros Rojas y Raggio Daneri, al máximo de las penas, como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado frustrado, de Humberto Javier Ahumada Robles, Jean Guido Lobos Peralta y Baltazar Alberto Marín García, desde que los hechores pusieron de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara y no se verificó por causas independientes de su voluntad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, esto es con alevosía en su modalidad de actuar a sobre seguro, desde que se atacó a víctimas desarmadas que huían en

dirección hacia el sector alto de la universidad, por un cerro despejado, para no ser detenidas. A su vez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados Riveros Rojas y Raggio Daneri y en forma solidaria en contra del Fisco de Chile al pago de la suma total de \$450.000.000(cuatrocientos cincuenta millones de pesos), en concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral que se les ha causado a sus representados, la que se distribuye en \$150.000.000(ciento cincuenta millones de pesos), para cada una de las víctimas, por el delito de homicidio calificado, en grado frustrado o las sumas de dinero que se estime en derecho, más los reajustes y costas de la causa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 1883, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, en representación del Programa Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, dedujo acusación particular en contra de Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas, por el delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, invocando en contra de los acusados circunstancia agravante prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, "prevalecerse del carácter público que tenga el culpable", solicitando que condenados, a la pena de presidio perpetuo, como autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, al delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, de acuerdo al artículo 391, circunstancia primera del Código Penal vigente a la época de los hechos, más las penas accesorias que en derecho correspondan.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el Abogado Carlos Alberto Vega A, por el Consejo de Defensa del Estado, contesta las demandas civiles interpuestas por el abogado Héctor Álvarez Piña a fojas 1966, en representación de Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Javier Ahumada Robles y Baltazar Alberto Marín García, y a fojas 1987 y siguientes, en representación de Nery Gallardo Vásquez, Juan Vargas Gallardo, Nery Vargas Gallardo, Ximena Vargas Gallardo, Fresia Vargas Gallardo y Solange Vargas Gallardo, solicitando que se tengan por contestadas las demandas civiles y se acojan las excepciones

y defensas opuestas y se rechacen las demandas en todas sus partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en el segundo otrosí del escrito fojas 2030 los abogados Ignacio Sotomayor Uribe de Alejandro Espinoza Bustos, en representación del acusado Claudio Raggio Daneri, contestaron la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular dictadas en contra de su representado como autor del delito de homicidio calificado consumado y de los delitos de homicidio calificado frustrado, como petición principal solicitan que sea absuelto de acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, en subsidio, para el evento de dictarse sentencia condenatoria, sea condenado como autor por el cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Guillermo Vargas Gallardo y de tres cuasidelitos de lesiones cometido en las personas de Baltazar Marín García, Humberto Ahumada Robles y Jean Guido Lobos Peralta, o en subsidio de ello, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Guillermo Vargas Gallardo y de tres delitos de lesiones cometidos en las personas de Baltazar Marín García, Humberto Ahumada Robles y Jean Lobos Peralta o en subsidio de lo anterior, que se condene como autor de un delito de homicidio simple en contra de Guillermo Vargas Gallardo y de tres delitos de homicidio simple frustrados, cometidos en las personas de Baltazar Marín García, Humberto Ahumada Robles y Jean Guido Lobos Peralta. cuanto las circunstancias modificatorias а responsabilidad penal, pide se rechace la agravante del artículo 12 N°8 alegada por el acusador particular y que se aplique la prescripción gradual de la acción penal según lo prescrito en el artículo 103 y las atenuantes del artículo 11 N°6, 7 y 9, todos del Código Penal. A su vez, contesta las demandas civiles solicitando se tenga por interpuesta la excepción de prescripción en contra de ellas y pide sean rechazadas las demandas en todas sus partes, con costas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 2095 el abogado Marco Romero Zapata, en representación del acusado Guillermo Riveros Rojas, contestó subsidiariamente la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, solicitando se absuelva a su representado como

autor del delito de homicidio calificado consumado y de los delitos de homicidio calificado frustrado, y para el evento que se dicte sentencia condenatoria, se acoja la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar y en subsidio de este, se le consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad del artículo 211 del mismo Código y del artículo 11 N°6 del Código Penal y lo prescrito en el artículo 103 del mismo Código y finalmente pide que se le conceda algunos de los beneficios de la Ley N°18.216.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo al que mate a otro ejecutando el homicidio, con alevosía, lo que ocurre, según describe el N°1 del artículo 12 del código sancionador, cuando se obra a traición o sobre seguro.

VIGÉSIMO SEXTO: Que para determinar los hechos del libelo acusatorio se rindieron en el proceso diversas pruebas, entre ellas documental, pericial, testimonial, inspección personal del tribunal y reconstitución de escena que rolan en autos.

EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA Y FECHA DE MUERTE DE LA VÍCTIMA GUILLERMO CIRILO VARGAS GALLARDO:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que del certificado de nacimiento agregado a fojas 36 y la inscripción de nacimiento de fojas 48, emana que don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, nació en la ciudad de Copiapó el 5 de marzo de 1963, esa inscripción lleva el número 403 en el Registro de Nacimientos del año 1963 y sus padres eran don Guillermo Vargas Salas y doña Nery Gallardo Vásquez, información que además es corroborada con los antecedentes de la víctima remitidos por la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad y del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fojas 42 y 44.

El certificado de defunción agregado a fojas 37, da cuenta que esta víctima falleció a las 13:30 horas del día 5 de septiembre de 1984, en la ciudad de Copiapó. De la conjunción de estos documentos surge que la víctima tenía 21 años al momento de su muerte.

EN RELACIÓN A LA CAUSA DE MUERTE:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que se señala en los certificados de defunción agregados a fojas 37 y 47, en el acta de registro de defunción de fojas 45 y en el certificado médico de defunción agregado a fojas 46, que la muerte de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo se produjo por una "herida perforante a bala con entrada y salida fronto occipital izquierdo, ruptura tronco del encéfalo, paro cardio-respiratorio".

El médico Jorge Alcayaga Araya, certificó la muerte de la víctima, según se desprende del documento agregado a fojas 46. En ese documento, datado el 6 de septiembre de 1984, se señala que don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, falleció a las 13:30 horas del día 5 de septiembre de 1984, en la Universidad de Atacama, comuna de Copiapó, cuya identidad se comprobó a través de su cédula de identidad N°8.837.456-8 del gabinete de Copiapó.

En el expediente Rol N°210-1984 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta seguido por el delito de maltrato de obra a carabineros de servicio y otros, tenido a la vista a fojas 231 de estos autos, expediente que comenzó tramitándose en el ingreso Rol N°10.318 por el señor juez del Segundo Juzgado del Crimen de Copiapó, don Juan Pedro Shertzer Díaz, que estaba de turno el día de los hechos, quien se declaró incompetente el 11 de octubre de 1984 remitiendo expediente a la justicia militar, se agregó a fojas 19 y 394 de ese expediente, el informe de autopsia N°525 de 6 septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Jorge Alcayaga Araya, se practicó la autopsia del cadáver de don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo de 21 años de edad, de 1,57 aproximadamente 55 kilos, fallecido el 5 de septiembre de 1984, a las 13,30 horas. En cuanto al examen físico externo, se estableció que correspondía a: "cadáver de sexo masculino, totalmente desnudo, con signos de agresión. Hay contusión y hematoma ojo derecho. Además, presenta herida perforante a frontal medio de 0,5 CMХ 1 CMcorrespondiente a orificio de entrada de bala sin tatuaje de pólvora que sigue un trayecto oblicuo de dentro hacia afuera y descendente, de arriba hacia abajo por el hemisferio cerebral izquierdo. Hay orificio de salida a nivel occipital de tipo estrellado con fractura parieto-témporo-occipital y salida de masa encefálica fuera del cráneo. Hay manchas de sangre a nivel de ambas coanas". Respecto al examen interno, indicó que: "abierto el cráneo se aprecia encéfalo de aspecto hemorrágico, con orificio de entrada a bala frontal y salida de más o menos 0,5 x 5 CM, occipital con destrucción hemisferio izquierdo de masa encefálica." En conclusiva, establece como causa de muerte: "herida perforante a bala con entrada y salida de proyectil fronto occipital izquierdo", cuya causa inmediata es "ruptura de tronco del encéfalo", y como causa condicional: "paro cardio respiratorio". Este médico declaró ante el tribunal el 10 de septiembre de 1984, a fojas 361 del Rol N°210-1984 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta; también lo hizo a fojas 433 del proceso Rol N°31-1984 del Tribunal Unipersonal de la Corte de Apelaciones de Copiapó, seguida por infracción a la Ley 12.927, tenida a la vista a fojas 244; y a fojas 207 de este proceso Rol N°1-2017, donde expuso que en el año 1984 era Médico Cirujano y estaba a cargo del Servicio Médico Legal de Copiapó, donde realizaba las autopsias junto a dos ayudantes, indica que ese día 5 de septiembre llegaron a las oficinas donde realizaba las autopsias el cadáver de víctima Guillermo Vargas Gallardo y en relación a la autopsia realizada a ese cadáver, indicó que la causa de la muerte fue herida a bala con entrada y salida de proyectil a nivel fronto parietal y orificio posterior a nivel occipital. Señaló que por el tipo de herida que presentaba y la escasa inclinación en el trayecto, dentro del cráneo, estimó que el arma que provocó la herida era larga tipo fusil, como escopeta o fusil ametralladora. A su vez, expuso que después que llegara al Servicio el cadáver de Guillermo, llegó el del funcionario de la Central Nacional de Informaciones, Julio Briones Rayo, que también falleció.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 345 del proceso a la vista Rol N°210-1984, antes aludido y a fojas 349 del proceso Rol N°2182-1998 "Episodio Guillermo Vargas" tramitado por un Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago, seguida por el delito de homicidio, tenido a la vista a fojas 167 de estos autos, declaró doña Nery del Carmen Gallardo

Vásquez, madre de don Guillermo Vargas, quien expuso: "Soy la madre de Guillermo Vargas Gallardo, quien efectivamente falleció el día 5 cuando se encontraba en la Universidad, el día anterior mi hijo no fue a la Universidad, ya que como se sabía que iba a haber una huelga o reclamos prefirió quedarse en casa, al día siguiente, día 5, alrededor del medio día fue a la Universidad y recuerdo que vestía una chomba color verde, camisa blanca y blue jeans. Horas después supe que habían disturbios y me empecé a preocupar hasta que mi cónyuge alrededor de las 16:30 horas me dio la lamentable noticia que mi hijo había muerto en circunstancias que no precisó." Agregó que su hijo era un muchacho tranquilo y que "no estaba metido en problemas". En relación a la víctima Jean Guido Lobos Peralta, señaló que conocía a la abuelita de este último ya que eran vecinas, en la población de Las Canteras, recuerda que en una oportunidad ella le contó que cuando ocurrieron los hechos, Jean Guido y Guillermo iban corriendo en medio del tumulto ya que había balazos, y que estaban carabineros y militares en ese sector cuando vio a Guillermo recibir un tiro. Jean Guido Lobos, quien era amigo de don Guillermo, expuso a fojas 348 del proceso a la vista Rol N°210-1984, en donde señaló que Guillermo ese día vestía la misma vestimenta que describe su madre, y además expresó: "Yo corría en compañía de Guillermo, con quien me había encontrado momentos antes de arrancar y en ese instante nos tiramos al suelo porque las balas caían muy cerca. Él no llevaba nada en sus manos, vestía blue jeans, camisa blanca y una chomba verde". Esta declaración la hizo en el Hospital de Copiapó, el 8 de septiembre de 1984, y describió la escena que vivió el 5 de septiembre alrededor de las 13,00 horas, en que atañe a esta investigación, indicó: "de pronto comenzaron a escucharse disparos y como uno de ellos dio en el frontis de un edificio al parecer se asustaron y al ver esto yo también y comenzamos a correr hacia los cerros de donde hay una mina y también hay un puente. Yo iba corriendo para escapar por las balas que iban dirigidas al suelo. Yo corría en compañía de Guillermo Vargas Gallardo con quien me había encontrado momentos antes de arrancar y en un momento nos tiramos al suelo en medio del suelo porque las balas caían muy cerca y fue en ese instante sentí una herida de bala en el hombro derecho al lado de la espalda. A todo esto Guillermo Vargas estaba tendido a unos 8 metros más arriba que yo y al verme herido lo llamé y al darse vuelta vi que quedó acurrucado viendo que comenzó a sangrar, ahí fue también que sentí otra herida de bala en el muslo derecho. Los Carabineros y Militares disparaban hacia arriba del cerro hacia el suelo y usaban la mayoría ametralladoras y también vi a uno de ellos disparar con pistola…".

Por su parte, depuso Luis Acuña Castillo a fojas 209 de estos autos Rol N°1-2017 y a fojas 346 del proceso Rol N°2182-1998 ya aludido, dice que en el mes de septiembre de 1984 era Secretario General de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Atacama, señala que fue detenido ese día 5 de septiembre en la Universidad y conducido a la Comisaría Carabineros de Copiapó, en ese lugar relata haber conversado con otros compañeros que se encontraban detenidos y que uno de ellos le contó lo que le ocurrió a Guillermo Vargas, le dijo que recibió un disparo mientras arrancaba hacia el cerro y que en ese lugar falleció. Este testigo ratificó sus dichos en la diligencia de reconstitución de escena que se realizó el 30 de junio de 2018 en dependencias de la Universidad de Atacama, según consta a fojas 328, donde además agregó que cuando los militares comienzan a dispararle a los estudiantes, esos disparos iban dirigidos al cuerpo y que él veía como los proyectiles impactaban en los árboles y en los edificios, saltando ramas, esquirlas y concreto. En esa diligencia de reconstitución de escena le indicó al tribunal algunos agujeros que se encuentran en las paredes de los muros de la Universidad, que serían vestigios de los impactos de bala de la época en que ocurrieron estos hechos. Interrogado a fojas 346 del proceso en custodia Rol N°2182-1998, sobre la dirección desde donde venía el disparo que provocó la muerte de Guillermo Vargas, señaló: "Yo creo que fue desde la parte baja del cerro, eso es así pues Leonardo González, estudiante detenido en el cerro por agentes de la Central Nacional de Informaciones, me dijo que al agente herido en el cerro (Julio Briones Rayo), no lo pudieron bajar de inmediato para prestarle auxilio, pues desde la parte baja

del cerro estaban disparando hacia el grupo de personas que estaban en la ladera del cerro". Así también a fojas 307 y 646 en estos autos Rol N°1-2017 y a fojas 193 del proceso Rol N°210-1984, depone Leonardo Consales Carvajal, estudiante de la Universidad de Atacama en la época en que ocurrieron los hechos, quien expuso que se enteró del fallecimiento de Guillermo Vargas mientras se encontraba detenido en cárcel, dice que Guillermo era un estudiante de bajo perfil, hijo de un taxista. Que lo más terrible fue cuando su padre llegó a la Universidad y vio el cuerpo. En relación con las características del cerro por donde intentaron arrancar, manifestó que ese cerro tenia buena visibilidad ya que no tenía vegetación, por lo que el cuerpo de la víctima no pudieron ocultarlo, que todos los estudiantes vieron como intentaron colocarle dinamita al lado del cuerpo, que todo se veía, no había como ocultar el cuerpo porque el cerro además era empinado. Dice que las muertes de esas personas que murieron podrían deberse a los disparos que efectuaban militares hacia el cerro por donde escapaban los estudiantes. En este mismo sentido, a fojas 193 de estos autos Rol N°1-2017 declaró policialmente Reginaldo Cantillano Cataldo, quien el día 5 de septiembre de 1984, era estudiante de Ingeniería en Minas de la Universidad de Atacama, relata que entre sus compañeros de curso se encontraba Guillermo Vargas a quien conocía muy bien, que no eran amigos pero que al ser compañeros de curso se veían a diario. Relata que Guillermo era un joven tranquilo que no se involucraba en nada relacionado a la política, tampoco en la Federación de Estudiantes, que solo se dedicaba a estudiar. Indica que el día de los hechos, la Federación de Estudiantes Universidad se había adherido al paro nacional, recuerda que ese día casi la totalidad de los estudiantes estaban en el interior del recinto universitario y que en el frontis de la Universidad se hicieron barricadas y ante eso llegó personal de Carabineros de fuerzas especiales, "había un desorden total en la universidad, gases lacrimógenos, sonidos de disparos, gritos, estudiantes que corrían, se veía civiles armados con fusiles que eran militares porque ellos además de portar las armas usaban casco de minero". Añade que estando

en el internado escondido, ingresaron militares uniformados y civiles armados, todos encapuchados, dice que en ese momento lo tomaron detenido al igual que a los otros estudiantes, los colocaron boca abajo en el pasillo, con las manos en la nuca. Relata que después de este incidente, en octubre de ese mismo año la Universidad continuó el año académico, en ese momento al conversar con sus compañeros de curso, se decía que el día en que allanaron la Universidad personal militar bajó por el cerro y que Guillermo Vargas mientras iba arrancando por la parte trasera de la Universidad, un militar le disparó, por eso falleció. En similar sentido declara doña Lenda Vega Baigorri a fojas 202 de estos autos Rol N°1-2017, también estudiante universitaria. El día 5 de septiembre de 1984 fue detenida y trasladada a la comisaría de Carabineros, indica que conocía bien a Guillermo ya que había mantenido una relación sentimental con un amigo de éste, de nombre Claudio Nieto, dice que Guillermo era un estudiante tranquilo, que solo se dedicaba a la Universidad. Señala: "Me gustaría indicar que en la misa cuando se despidió a Guillermo, el padre Lucho, un cura del Liceo Católico, del cual Guillermo había sido estudiante, señaló a los asistentes de la misa, que él había intentado auxiliar a Guillermo mientras estaba herido en el suelo y que había visto a los militares que intentaron colocar armamentos y explosivos, para hacerlo pasar por terrorista". A su vez, a fojas 204 de este proceso 1-2017 y 501 del proceso Rol N°210-1984 declara policial y judicialmente Raúl Funes Fernández, quien fuera estudiante de la carrera de Ingeniería en Metalurgia de la Universidad de Atacama durante el año 1984, señala que ese día al llegar a la Universidad observó a funcionarios de carabineros lanzando gases lacrimógenos y que en el interior de la Universidad se percató que carabineros estaba disparando. Relata que estuvo detenido en el piso del patio de la Universidad donde había gran número de estudiantes, donde los mantuvieron un alrededor de una hora, para luego ser trasladados a la comisaría de carabineros de la ciudad. Indica que él vivía en una pensión ya que su familia estaba en la ciudad de Vallenar y que en esa pensión también vivía otro estudiante compañero de carrera llamado Guillermo Guzmán Durán, quien en ese momento cayó hospitalizado producto de un fuerte golpe que recibió en uno de sus ojos el día de los hechos. Refiere: "Él me contó que el día que ingresaron a la Universidad los carabineros y militares, había arrancado hacia el cerro por la parte posterior del complejo, y que en ese lugar también iba arrancando Guillermo Vargas y que en un momento sintió un disparo y vio caer a Guillermo", por lo que se detuvo y en ese momento recibió el golpe en uno de sus ojos. En ese sentido a fojas 364 del proceso Rol N°31-1984 que custodia, declaró Guillermo Guzmán Durán, corrobora los dichos de Raúl Funes Fernández. En relación con ello consta a fojas 382 del proceso Rol N°210-1984, copia de un Recurso de Amparo Preventivo, interpuesto por el estudiante Raúl Funes Fernández a favor de Guillermo Guzmán Durán. Asimismo se adjuntó a ese amparo a fojas 385 de ese proceso, copia de la historia clínica de Guillermo Guzmán, donde figura que efectivamente resultó lesionado el día de los hechos según da cuenta el informe clínico de 10 de septiembre de suscrito por el Jefe de la Orientación Médica y Estadística, Sr. Juan Pinilla Mercado, lo que concluyó como diagnóstico de urgencia; "Tec complicado policontusionado, indicaciones hospitalizado en cirugía, mediana gravedad, doctor de turno del servicio de urgencia Dr. Mithelman".

A fojas 656 de estos autos Rol Nº1-2017 declaró doña Lucía Vargas Guerra, expuso que el día 5 de septiembre de 1984 se encontraba en el frontis de la Universidad donde vio ingresar a Carabineros y funcionarios del Ejército, vio que sus armas de fuego dispararon en contra de los alumnos, expuso: "Yo vi cuando los funcionarios que dispararon en contra de los alumnos, siendo uno de ellos, herido en un hombro". Desconoce quién era ese funcionario y nunca más lo vio. Prosigue señalando que ella huyó hacia los cañaverales que corresponde a la orilla del río que estaba distante a una cuadra del frontis de la Universidad, señala que cuando estaba en ese lugar oía que seguían los disparos, incluso le pasaban las balas por su cabeza y además veía a los alumnos que iban subiendo un cerro para arrancar, donde pudo observar que uno de ellos cayó, siendo el único que vio en esa situación, dice que esa persona que cayó era la víctima Guillermo Vargas, con quien se conocía desde antes ya que fueron criados en la misma ciudad por lo que solían encontrarse habitualmente y verse en el patio de la Universidad. Asimismo en la diligencia de reconstitución de escena de fojas 328 y siguientes, que se realizó el día 30 de junio de 2018 en dependencias de la Universidad de Atacama, asistieron varios testigos, entre ellos, Mario Ortega Vega, quien señaló haber sido compañero de curso de la víctima Guillermo Vargas, indica que cuando ingresan los militares, fue por la entrada principal de la Universidad, en un camión militar, disparando ráfagas y que luego es detenido, escuchó a los estudiantes gritar que les estaban disparando balas de verdad, lo que en un comienzo no creyó, pero luego vio como caían las ramas de los árboles a su alrededor, por lo que arrancó ingresando al economato mientras se oían disparos.

TRIGÉSIMO: Que el testigo Jorge Toro Bayona, a fojas 319 de estos autos Rol ${
m N}^{\circ}1-2017$, señaló que en ese momento era soldado conscripto de la Unidad de Emergencia del Regimiento Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, y a quien correspondió bajar el cuerpo desde el lugar donde fue muerto víctima Guillermo Vargas Gallardo, señaló declaración que al subir el cerro comenzaron a correr todos los estudiantes y empezaron a sentirse disparos, dice que ve estudiantes heridos y que hubo balacera. En ese momento mientras subía al cerro, vio muerto a la víctima Guillermo Vargas, y él fue quien lo bajó. Expuso que cuando superiores le ordenaron bajar el cerro con el cuerpo, hizo una camilla con la blusa del uniforme militar para bajar a la víctima. Refirió que también había fallecido el teniente de la Central Nacional de Informaciones, Julio Briones Rayo, pero que escuchó de comentarios de sus demás compañeros que este último estaba en otro sector. Asimismo, a fojas 209, 401 y 498 del proceso Rol N°210-1984 y a fojas 196 del proceso Rol N°2182-1998, que se custodian en estos autos, declaró Castro Vedia, funcionario de la Investigaciones en ese momento, quien expuso que junto al detective Nolberto Inostroza, concurrió ese septiembre a la Universidad, que mientras recorría el sector del río, escuchó que un militar gritaba desde más arriba del

cerro que había un persona muerta, por ese motivo subió el cerro encontrando fallecido a Guillermo Vargas, el que presentaba una herida a bala en la región frontal de su rostro y recuerda que vestía blue jeans, camisa blanca y su cabeza estaba envuelta con un chaleco de color verde. Dice que reconoció que la persona fallecida era Guillermo ya que lo conocía desde antes, expuso que presentaba una gran herida con salida de proyectil y que estima que se habría producido con un arma de largo alcance (fusil). Señala que el autor de los disparos al interior de la Universidad y hacia el cerro que se ubica en la parte posterior de ella, fue el Ejército. Además, dice que las personas armadas con armas de fuego eran del Ejército y Carabineros y que los alumnos no tenían armas de fuego. En similar sentido depusieron a fojas 373, 374 y N°210-1984 del proceso Rol antes aludido, funcionarios de la Policía de Investigaciones, Julio Salinas Carrasco y Nolberto Inostroza Matus. Así también, a fojas 408 en este proceso Rol N°1-2017 y a fojas 379 en el proceso Rol N°210-1984, Alejandro Fernández Cuadros, Prefecto en Retiro de la Policía de Investigaciones, manifestó que el día 5 de septiembre concurrió a la Universidad a efectuar el examen de reconocimiento externo que corresponde efectuar en esos casos cuando ocurre un homicidio, señaló que al llegar al cerro vio el cuerpo de Guillermo Vargas, estaba boca abajo, dice que le impresionó el impacto en la cabeza. Concluyó que los disparos fueron de abajo hacia arriba, que la destrucción de la masa encefálica era bastante, y que daba la impresión que el arma era de grueso calibre. Expresó: "Nosotros presumíamos que si el alumno iba arrancando al cerro, en algún momento debe haber mirado hacia abajo a ver si lo perseguían y creo que quizás al voltearse le llegó el impacto de bala, el que lo debe haber dado vuelta, con lo que cayó el cuerpo hacia abajo del cerro, volteado hacia adelante. El disparo al joven Guillermo Vargas debe haber sido desde abajo con un arma de largo alcance y con precisión también. Lo ideal hubiese sido que el Juez de Turno hubiese guiado la investigación, se hubiese hecho cargo del sitio del suceso y no el Fiscal Militar, porque la forma en que nosotros trabajábamos era muy distinta con ambos. Porque pensábamos que, si hubiese sido el

Juez de Letras, hubiese sido más imparcial y minuciosa la investigación". A fojas 306 vuelta en el proceso Rol N°31-1984 que se custodia, en relación a momento en que revisó el lugar donde se hallaba el cuerpo del estudiante Guillermo Vargas, en su calidad de coordinador de homicidios y muertes sospechosas, Fernández Cuadros expuso que la dinamita fue encontrada en el terreno y no en poder del cadáver y que en el registro de las vestimentas no se encontró ningún indicio de que éste las portara, las que podrían haberse encontrado desde antes de ocurrido el hecho; este testigo diligenció la orden de investigar N°2095 de fojas 413 del expediente 210-1984, que es similar al parte policial N°685, de fojas 177 del mismo expediente, cuando aún no se acumulaban, que nómina del personal de incluye la la Policía de Investigaciones que participó en los hechos investigados en la Universidad ya aludido, el subprefecto Julio Salinas Carrasco, el subcomisario Agustín Leiva Bruzzone, inspector Manuel Salvatierra Rojas, el inspector Alejandro Fernández Cuadros, los detectives, Nolberto Inostroza Matus y Marcos Castro Vedia. Se indica que el hallazgo de cadáver lo las 14;30 horas del 05.09.84, realizaron a autorización del Fiscal Militar, el subcomisario Sr. Leiva Bruzzone Agustín en compañía del Coordinador de Homicidios y Muertes Sospechosas, Inspector Fernández Cuadros, Alejandro Roberto, se trasladaron la Universidad de Atacama, en un vehículo policial. La posición del cadáver, decúbito lateral derecho, apoyando la región frontal en el piso de tierra, el cadáver de Vargas Gallardo Guillermo Cirilo, chileno, nacido el 5 de marzo de 1963, RUN N°8.837.456-8, domiciliado en calle Mateo Olivos N° 1495 población Las Canteras, encontraba orientado de sur a noreste y yacía en un cerro ubicado en la parte posterior y recinto de la Universidad de Atacama, a 200 metros al sur de la edificación de la Sede Norte, a 120 metros aproximadamente de un puente instalado sobre el río Copiapó, detrás del citado establecimiento y a unos 30 metros distante de un pique minero o peinecillo, instalado en la cima del cerro o Sierra Candelero. El cadáver se encontraba con la cabeza cubierta con un jersey de lana, color verde, marca Lorena, vestía una camisa blanca a

cuadrillé, marca National, talla N°14 y medio, blue jeans con bolsillos laterales, marca Cheldiz, con una correa de cuero color café; zapatos de cuero mismo color, tipo mocasín, N° 40, un pantalón pijama de género claro, sin marca visible, piernas largas, dos pares de calcetines tipo strech, color café, y un slip tipo biquini, color blanco con dibujos de fantasía, especies que quedaron en poder de Carabineros. En el bolsillo lateral del pantalón, se encontró un porta documentos pequeño tipo chequera, de tevinil negro, el cual contenía una cédula de identidad a su nombre, un carné de estudiante de la Universidad de Atacama, de la facultad de Ingeniería, más la suma de \$500 en dinero efectivo. Un reloj pulsera puesto en la muñeca de la mano izquierda, marca Casio, metálico N° 580320, buen estado de funcionamiento, con la inscripción "WUILLE". En el bolsillo superior izquierdo del blue jeans, se encontró una corchetera, pequeña, color amarillo, marca "Bambina", N°202, con estuche color azul, dos lápices pasta, uno marca Parker y otro, marca "Pantel 05", más un repuesto de estos. El Jersey se encontraba impregnado con sangre y restos de masa encefálica y presentaba en su parte delantera, inferior izquierda, un orificio de cuatro cms. De diámetro aproximadamente, el cual se encuentra en correspondencia con el orificio de salida del proyectil, encontrado en la región occipital del cadáver. La camisa se encontró con manchas sanguíneas en la parte del hombro derecho. En ese informe se añade que al rastreo del sitio del suceso: Se encontró un paquete con dos cartuchos de amón gelatina, con un trozo de guía de 30 cms. De largo aproximadamente, a una distancia de 30 cms. De la pierna izquierda del cadáver, y otro paquete similar a una distancia de cinco a seis metros; además manchas de sangre y restos de cabellos por expansión en una piedra ubicada a unos seis metros distante del occiso, e inmediatamente bajo la cabeza, un charco de sangre el cual se encuentra en correspondencia la posición del cadáver, sangre escurrida desde el orificio de salida, ubicado en la región occipital. Asimismo se encontraron otras manchas de sangre por goteo y caída de altura en varias piedras ubicadas al inicio del cerro, distante 30 metros de un puente instalado en la parte

posterior de la Universidad. Inmediatamente al lado de éste, se encontraron dos vainillas de alto calibre, al parecer de fusil SIG, las cuales fueron remitidas a la Fiscalía Militar. reconocimiento externo policial del cadáver, presentaba un orificio de proyectil de dos centímetros de diámetro, con entrada en la región frontal izquierda, a tres centímetros sobre la ceja del mismo lado, con orificio de salida de cuatro (4) cms. De diámetro con bordes irregulares en la región occipital lado izquierdo, con escurrimiento sanguíneo. No presentaba ningún otro tipo de lesión, salvo una contusión y hematoma ojo derecho. Presentaba eyaculación post mortem. Rigideces y livideces instaladas. Data de muerte producida por herida perforante, calculada en tres horas de finalizado el examen a las 15:30 horas. El sitio del suceso es abierto, ya que el occiso se encontraba en un cerro de aproximadamente 80 a 100 metros de altura, ubicado en la parte posterior de la Universidad de Atacama, recinto del mismo establecimiento, desde donde se puede apreciar casi toda la extensión del valle de la ciudad de Copiapó. Cuyo cerro presenta muchas dificultades para su ascenso, por las irregularidades del terreno. A ese informe policial adjuntó una secuencia fotográfica del sitio del suceso, correspondiente al cadáver de Guillermo Vargas Gallardo, con 17 fotografías que rolas de fojas 428 y siguientes de los referidos autos, en las dos primeras fotografías se indica la posición exacta en que fue encontrado el cadáver, ahí se puede apreciar que los pies de Guillermo Vargas están posicionados hacia la parte baja del cerro, y la cabeza hacia la parte alta, recostado hacia su costado derecho y en las fotografías 4 y 5 se puede observar el orificio de ingreso y el de salida del proyectil, respectivamente. Asimismo, en la séptima fotografía se observa lo que en el informe describe como dinamita, pero a simple vista se puede advertir que está semi enterrada. En la décimo sexta toma, se aprecia la parte posterior de su cabeza y el orificio en el Jersey encontrado en la cabeza del occiso, que tiene correspondencia con el orificio de salida del proyectil. En las imágenes 15 y 17 se puede advertir claramente la inclinación del cerro y el lugar donde fue hallado el cadáver; lo mismo se refleja en el

croquis de fojas 187 y 434. Los dichos de este testigo fueron corroborados por los Subprefectos en Retiro de la Policía de Investigaciones, Agustín Leiva Bruzzone a fojas 411 y por Manuel Salvatierra Rojas a fojas 413 de este proceso Rol N°1-2017 y a fojas 375 del expediente custodiado Rol N°210-1984. Salvatierra Rojas indicó que al llegar a la Universidad se encontró con la calle bloqueada por ramas y piedras, que los militares y carabineros tenían a todos los estudiantes de cubito ventral, en el suelo. Agrega que los militares al parecer llegaron disparando, unos muchachos arrancaron hacia arriba del cerro, que efectuaron disparos y murió un joven, que hirieron a otros y además falleció un funcionario de la Central Nacional de Informaciones. Agregó que ver a muchachos de todas las edades detenidos, niños siendo apuntados con armas de fuego, fue algo fuerte. En el mismo sentido a fojas 373, 374 y 499 de ese proceso Rol N°210-1984, depusieron esos funcionarios de la Policía de Investigaciones, Julio Salinas Carrasco y Nolberto Inostroza Matus.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el Informe de Exhumación de la víctima Guillermo Vargas Gallardo, de fojas 388 y siguientes en el proceso Rol N°2182-98 a la vista en este proceso, remitido por el Servicio Médico Legal de Santiago, señala en conclusiones: "De la Inspección de la osamenta concluye que esta presenta un impacto de bala en el cráneo con estallido conminuto del mismo y con salida de proyectil, que la trayectoria del proyectil cursó desde adelante hacia atrás de la cabeza, prácticamente paralelo a la línea media, en el plano sagital, que el ángulo de entrada con respecto al horizontal de la cabeza en un sujeto erguido, ligeramente de arriba hacia abajo, en un ángulo aproximadamente de entre 15° y 25°, que se podría estimar que si el sujeto miraba hacia adelante, la bala le entró de frente y con una inclinación de curso ligeramente de arriba hacia abajo y que por las características en que quedó el cráneo, en cuanto a las fracturas conminutas y estallido craneano, secundario al paso de una bala, se puede establecer que ésta fue un proyectil de alta velocidad". A este informe se acompañaron fotografías del cráneo, donde se aprecia el lugar por donde ingresó el proyectil y el orificio de salida,

en las gráficas 5 y 6, se demuestra como el proyectil cruzó el cráneo, y cobra especial importancia para determinar la leve inclinación del recorrido en el interior del cráneo la fotografía número 7.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el Informe Pericial balístico N°122/2018; Planimétrico N°04/018 y fotográfico N°08/018, de 436, 458 y 468, evacuados por la Policía Investigaciones el 16 y 17 de agosto de 2018 y el 24 de de 2018, en relación a la diligencia reconstitución de escena efectuada en dependencias de la Universidad de Atacama de Copiapó el día 30 de junio de 2018, se expone a fojas 436 y siguientes en cuanto a la víctima Guillermo Vargas Gallardo, que de acuerdo a la trayectoria del proyectil balístico en el cráneo de Guillermo Vargas y considerando las declaraciones que constan en el proceso de las otras víctimas, Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García, que se ubican junto a Guillermo Vargas subiendo el cerro en dirección al pique minero situado en la cima del cerro, permite concluir que los disparos fueron producidos desde la base del cerro o cercano al puente mientras que ellos se encontraban en la mitad del cerro, al momento de recibir el impacto necesariamente Vargas Gallardo tubo que rotar su tórax e inclinar su cabeza hacia abajo en dirección a la base del cerro al momento de recibir el impacto, cuyo proyectil traía una trayectoria de abajo hacia arriba, golpeando la zona frontal del occiso y saliendo por la zona posterior, dejando una trayectoria en el cuerpo (cráneo), según posición anatómica tipo, de arriba hacia abajo, lo que fue graficado en el análisis de trayectoria en los aspectos teóricos de ese informe pericial balístico según consta a fojas 446 y 447 de estos autos Rol N°1-2017.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el análisis de los antecedentes referidos en la motivaciones precedentes, la autopsia N°525 de 6 de septiembre de 1984; el peritaje médico legal sobre la exhumación a los restos de Guillermo Vargas Gallardo; el informe pericial balístico N°122/2018 y las declaraciones de testigos presenciales que ese día se encontraban en la Universidad de Atacama, tanto estudiantes como funcionarios de la Policía de Investigaciones, confirman la causa de

muerte que se expuso en el certificado de defunción, en que el ingreso del proyectil fue en la frente, sobre la ceja izquierda y la salida de ese proyectil por el sector occipital izquierdo, cuya causa inmediata es la ruptura de tronco del encéfalo, que ese proyectil traía una trayectoria de abajo hacia arriba y que fue disparado por un arma larga tipo fusil, como escopeta o fusil ametralladora, según expuso el Dr. Jorge Alcayaga Araya, en ese informe de autopsia N°525, lo que coincide con lo declarado por el mismo doctor el 10 de septiembre de 1984, a fojas 361 del proceso a la vista Rol N°210-1984; a fojas 433 del proceso Rol N°31-1984 a la vista; y a fojas 207 de este proceso Rol N°1-2017, ello unido a lo señalado por los testigos y estudiantes asistieron ese día a la Universidad, como lo señalado por Luis Acuña Castillo a fojas 209 de estos autos Rol N°1-2017 y a fojas 346 del proceso Rol N°2182-1998 que se custodia, cuando señala que fue detenido ese día 5 de septiembre en la Universidad y conducido a la Comisaría de Carabineros de Copiapó y que en ese lugar relata haber conversado con otros compañeros que se encontraban detenidos, que uno de ellos le contó lo que le ocurrió a Guillermo Vargas, que recibió un disparo mientras arrancaba hacia el cerro y que en ese lugar falleció, o los dichos del estudiante Reginaldo Cantillano Cataldo a fojas 193 de estos autos Rol N°1-2017, cuando señala que mientras Guillermo Vargas iba arrancando por la parte trasera de la Universidad, un militar le disparó y por ello falleció. A su vez, a fojas 656 de estos autos Rol N°1-2017 constan los dichos de la estudiante Lucía Vargas Guerra, cuando dice que ella huyó hacia los cañaverales corresponde a la orilla del río que estaba distante a una cuadra del frontis de la Universidad y que cuando estaba en ese lugar oía que seguían los disparos, incluso le pasaban las balas por sus cabezas, y además veía a los alumnos que iban subiendo un cerro para arrancar, donde pudo observar que de ellos cayó, refiriéndose a la víctima Guillermo Vargas, con quien se conocía desde antes. Por su parte, a fojas 408 en este proceso Rol N°1-2017 y a fojas 379 en el proceso Rol N°210-1984, el Prefecto en Retiro de la Policía de Investigaciones, Alejandro Fernández Cuadros, testigo

presencial, que concurrió a ver el cadáver cuando encontraba en el cerro, quien contaba con la experiencia suficiente para apreciar las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, cuyos dichos fueron corroborados por los demás funcionarios policiales que concurrieron junto a él a esa diligencia, quien concluyó que los disparos fueron en dirección de abajo hacia arriba y que ellos tuvieron impresión que el joven fallecido se giró para mirar hacia abajo, momento en que recibió el balazo en la frente, que la destrucción de la masa encefálica era bastante por lo que tiene la impresión que el arma era de grueso calibre y que si el alumno iba arrancando por el cerro, en algún momento debe haber mirado hacia abajo a ver si lo perseguían y voltearse le llegó el impacto de bala, el que lo debe haber dado vuelta, y por ese motivo cayó el cuerpo hacia abajo del cerro, volteado hacia adelante. Por lo tanto, es muy probable que el disparo a esta víctima tuviese una trayectoria desde abajo del cerro y hacia arriba, con un arma de largo alcance y con precisión, de todos esos medios probatorios, unidos a lo concluido en el informe de exhumación de la víctima, se pudo determinar la directriz por donde ingresó el proyectil balístico y desde donde fue disparado, esto es, desde la base del cerro y que fue un proyectil de alta velocidad el que ocasionó la muerte de Guillermo Vargas. Que sin contradecir la conclusión a la que arribaron los funcionarios de Policía de Investigaciones que concurrieron al sitio del suceso, de los dichos de Jean Lobos Peralta, a los pocos días de ocurrido el asesinato, según declaración que efectuó mientras se encontraba aún hospitalizado producto de lesiones que también le provocaron, es probable que ambos estuvieran recostados en el cerro, lo que hicieron cuando se comenzaron a escuchar los disparos, en esa posición señaló estar Jean Lobos, e incluso le pidió ayuda a Guillermo Vargas cuando lo alcanzaron los dos disparos, indicó: "en un momento nos tiramos al suelo en medio del suelo porque las balas caían muy cerca y fue en ese instante sentí una herida de bala en el hombro derecho al lado de la espalda. A todo esto Guillermo Vargas estaba tendido a unos 8 metros más arriba que yo y al verme herido lo llamé y al darse vuelta vi que

quedó acurrucado viendo que comenzó a sangrar, ahí también que sentí otra herida de bala en el muslo derecho", lo mismo refirió el 14 de septiembre de 1984, a fojas 99 y siguiente del expediente citado, al indicar:con Guillermo nos pusimos de acuerdo y nos fuimos abriendo cada uno por nuestro lado, fue en este preciso momento que comenzaron los disparos pero yo todavía no sabía quién nos disparaba por temor no miraba hacia atrás en ningún momento, las balas recuerdo que empezaron a picar cerca nuestro, enseguida me tiré de guata al suelo y al mirar a Guillermo, encontraba tirado en el suelo de perfil, acostado, es precisamente en ese instante que sentí algo así como una palmada en mi espalda, una cachetada fuerte, enseguida sentí que me empezaba a faltar la respiración, llamé a Guillermo, levanté la cabeza un poco, levemente, y al ver a Guillermo éste todavía se encontraba en la misma posición que lo había visto la primer vez, que me tiré al suelo, pero esta vez desde la altura de su cabeza, corría por el suelo sangre. En momentos, instintivamente, miré hacia el rectifico, miré hacia abajo y vi alrededor de ocho militares de ocre su uniforme además vi tres Carabineros un poco más atrás. Los militares tenían ametralladoras, para segundo después de esto la misma sensación que sentí en la espalda, es decir, la palmada fuerte en mi espalda, la volví a sentir en mi pierna derecha, muslo, al momento que me gritaban los militares que bajara del lugar donde estaba, comenzando nuevamente los disparos a mi alrededor"; ese elemento probatorio que coincide plenamente con la fotografía 1 y 3 del legajo agregado a fojas 428 del expediente Rol N°210-84 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, permite establecer que al recibir el disparo Guillermo Vargas estaba tendido en el suelo, con su rostro en dirección a la base del cerro, y es ahí cuando uno de los proyectiles disparados por los funcionarios de Ejército o de Carabineros que estaban en la parte baja del cerro, terminó con su vida, esta es hipótesis bastante ostensible, porque en las fotografías aludidas se aprecia que desde la cabeza en plano descendente emanó la sangre desde la parte de atrás del cráneo.

Que, como se indicará más adelante, los funcionarios de la CNI (Central Nacional de Informaciones) que junto a Carabineros y personal del Ejército se encontraban en el interior de la Universidad, aunque los primeros ingresaron por la parte posterior en dirección a la parte alta del cerro y con la intención de cerrar el paso de los estudiantes que huyeron en dirección a ese lugar, fueron categóricos en señalar que los disparos provenían desde abajo, con lo que se desvirtúa que el proyectil que ultimó a Guillermo Vargas provino de la parte alta del cerro, además expusieron que no usaban armas largas, y que esos fusiles los portaban los funcionarios del Ejército.

EN RELACION AL HOMICIDIO CALIFICADO FRUSTRADO DE JEAN GUIDO LOBOS PERALTA, HUMBERTO JAVIER AHUMADA ROBLES Y BALTAZAR ALBERTO MARÍN GARCÍA:

TRIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a la víctima Jean Guido Lobos Peralta, constan los propios dichos de esta víctima, en declaraciones de fojas 99 y 348 en los procesos custodiados Rol N°210-1984 de 14 y 8 de septiembre de 1984, respectivamente; a fojas 64, 166 y 375 vuelta del proceso Rol $N^{\circ}31-1984$ y a fojas 70, 277 y 344 del proceso Rol $N^{\circ}2182-$ 1998; y en la diligencia de reconstitución de escena que se realizó en las dependencias de la Universidad de Atacama el 30 de junio de 2018, según consta a fojas 328 de este proceso Rol N°1-2017, donde expuso que concurrió ese Universidad de Atacama, por encargo de sus padres que le pidieron ir a buscar a su hermana Genny, él estudiaba en la Universidad de Tarapacá y por esa fecha se encontraba de vacaciones en Copiapó. Relata que, al llegar ese día 5 de septiembre al recinto universitario, siente disparos, con la finalidad de protegerse corre hacia el internado donde se encuentra con Guillermo Vargas, a quien conocía desde que eran compañeros de colegio, hacía 15 años aproximadamente, refiere que Guillermo era una persona que no se involucraba en problemas de ningún tipo. Al encontrarse, juntos deciden ir hacia el puente que cruza el río Copiapó y subir el cerro, recuerda que detrás de ellos iba otro estudiante arrancando, mientras subían, Guillermo toma cierta distancia de él, unos metros más arriba. Siente muchos disparos y las balas comenzaban a picar cerca de ellos, en un momento mira a Guillermo y ve su cuerpo en el suelo, él mientras tanto siente un golpe como de una "patada" en la espalda y otro en la pierna, en el muslo, en ese momento se levanta para pedir ayuda a Guillermo, pero lo ve en el suelo, boca abajo y ve que a la altura de la cabeza le corría sangre. Al mirar hacia atrás, hacia abajo del cerro, ve a varios militares con uniforme y con ametralladora, esos militares le gritaban que bajara, pero como estaba herido, se le hacía difícil caminar por lo que se lanza rodando. En ese momento mientras intentaba llegar abajo, ve a un militar y le pide ayuda para bajar, el militar le ordena que se quede quieto, en ese momento ese militar sube y ve a Guillermo muerto y es ahí cuando les grita a los demás militares que había un "cabro muerto" o algo así, refiriéndose a Guillermo Vargas. Posteriormente don Jean Guido es trasladado al Hospital en ambulancia, quedando hospitalizado en ese nosocomio. Expuso que ese día, ni él ni don Guillermo se enfrentaron a la policía o militares, en ningún momento, que no portaban armas de ningún tipo y menos explosivos, tampoco vio a ningún estudiante armado y agrega que él se enteró que a Guillermo le colocaron junto a su cadáver, dinamita para justificar su muerte, dice que ni Guillermo ni él pertenecían a ningún partido político.

Cabe mencionar que en la declaración de fojas 348 del proceso Rol N°210-1984 que la víctima Jean Guido Lobos Peralta prestó el 8 de septiembre de 1984, se dejó la siguiente constancia, al final de la declaración: "El tribunal deja constancia que el declarante esta con suero y presenta un parche en el hombro derecho y también al costado derecho parte inferior de la espalda". Habiendo prestado esa declaración el día 8 de septiembre de ese año, esto es, 3 días después de los hechos ocurridos ese día 5 de septiembre de 1984, eran notorias las secuelas en su estado físico en relación con los ataques que sufrió el día de los hechos. En este sentido, los dichos de la víctima son corroborados por su hermana Genny Lobos, quien a fojas 92 del proceso Rol N°210-1984, expresó que efectivamente el día 5 de septiembre

de ese año se encontraba en la Universidad firmando las planificaciones correspondientes a su práctica pedagógica. A su vez, a fojas 93 de ese proceso Rol N°210-1984, incorporó una copia de esa planificación de práctica y a fojas 102 se agregó un documento de constancia emitido por la Facultad de Humanidades y Educación, de 13 de septiembre de 1984, suscrito y firmado por el decano Luis Villarroel Gamboa y por el secretario de la facultad Orlando Zuleta González, donde en el numeral 6 de ese documento, en relación a doña Genny, se expuso: "Consta en su cuaderno de planificaciones que el día 5 de septiembre de 1984, asistió a la Universidad le revisaron V firmaron las actividades correspondientes, los señores Emilio Ríos Varas y Mario la Coordinadora Ardiles Valderrama, como asimismo prácticas pedagógicas, Rudy Rivera Flores".

Así también, a fojas 1173 y 1195 de estos autos Rol N°1-2017, declara policial y judicialmente Fernando Arias del Canto, señaló que para el año 1984 era estudiante de carrera de Técnico en Obras Civiles en la Universidad de Atacama, dice que el día de los hechos se encontraba en el área de los comedores de la Universidad, cuando escuchó de alumnos que habían ingresado a la Universidad, otros funcionarios del Ejército haciendo uso de armas de fuego. En ese momento, junto a su actual esposa -quien era su pareja en momento y estudiante universitaria-, Lucía Vargas, deciden huir en dirección al cerro llegando al sector de la caja del río Copiapó donde se encuentran los cañaverales, indica que varios estudiantes hicieron lo mismo, todos desprovistos de armas, huyendo solo con el afán refugiarse. En ese momento siente disparos durante varios minutos, los que eran efectuados por el personal militar y policial que se encontraba en ese lugar, incluso siente la trayectoria de esos proyectiles alrededor de su persona, en un momento mira hacia el cerro y a unos 30 o 40 metros de distancia aproximadamente, ve el cuerpo sin vida del estudiante y victima Guillermo Vargas. Posteriormente es trasladado junto a otros estudiantes a la Comisaría, viendo a sus compañeros golpeados, en ese momento por muchos de comentarios de otros estudiantes, escuchó que la víctima Jean

Guido Lobos, fue herido a bala en una de sus extremidades durante los hechos ocurridos, por parte de personal militar o policial. En similar sentido, a fojas 307 y 646 de estos autos Rol N°1-2017, depuso Leonardo Consales Carvajal. Indicó que había alrededor de 500 estudiantes detenidos en Comisaría. Que iban aproximadamente 20 alumnos arrancando juntos, el cerro, pero que no iban todos esparcidos, que recuerda a un compañero que le gritó: "arranca que vienen los militares", y al mirar los ve corriendo con cascos y armas, por lo que sube corriendo el cerro, en ese momento siente balazos por todas partes, asegura que disparaban directamente hacia el cuerpo de los estudiantes. Expuso que cuando subió el cerro y llegó hasta donde había unas tuberías, al sentir que los disparos se sentían muy cerca por donde el subía, optó por esconderse en las tuberías y ahí escuchó que los militares le ordenaban mediante garabatos que bajara, en ese momento se percató que venían dos soldados y delante de ellos venia al parecer un estudiante que lo traían detenido, apuntando con las armas, también lo apuntaron a él y lo hicieron bajar el cerro, pudo observar que venían algunos estudiantes heridos. Indica que desde arriba del cerro no se veía a nadie disparando, cuando bajo el cerro vio solo militares, no divisó carabineros en ese lugar. Recuerda que cuando lo llevaron detenido al sector la Universidad donde tenían a todos los estudiantes detenidos en el piso, vio a militares retirando vainillas, recibían órdenes al efecto de un oficial o algún militar de mayor grado, estaban muy preocupados por eso. En relación con Jean Guido dice que recuerda a un estudiante que se quejaba mucho porque estaba herido de una pierna, sangraba desde el muslo hacia abajo. Además, a fojas 319, -como se indicó en los motivos que anteceden- declaró Jorge Toro Bayona en estos autos Rol N°1-2017, quien era en ese momento soldado conscripto de la Unidad de Emergencia del Regimiento. En relación con la víctima Jean Guido Lobos Peralta, señaló que además de bajar el cadáver de Guillermo Vargas, también le correspondió auxiliar a un estudiante herido, dice que lo vio escondido cerca de un muro de tierra visible a las faldas del cerro, que ese estudiante gritaba pidiendo auxilio, tenía varias heridas, recordando una en el sector del glúteo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que constan a fojas 378, 510 y 595, del proceso Rol N°210-1984, tres informes médicos de lesiones de Jean Lobos Peralta; el N°533 datado del 13 de septiembre de 1984; el $N^{\circ}700$ de 4 de diciembre de 1984 y el $N^{\circ}321$ de 10 de mayo de 1985, todos suscritos por el médico legista Dr. Jorge Alcayaga Araya, dirigido el primero de ellos al Juez del Segundo Juzgado del Crimen de Copiapó y los otros al Fiscal Militar de Copiapó. En esos informes se señala que el tipo de lesión de la víctima de 21 años de edad en ese momento corresponde a una: "herida perforante a bala en sedal con entrada y salida de proyectil a nivel de la región glúteo y salida estrellada a nivel hombro derecho". Indica que el tiempo de la incapacidad y que demorará en sanar, sería de 31 días, cuyo pronóstico era grave. Agrega que el instrumento corresponde a un proyectil balístico. En este mismo sentido, a fojas 433 del expediente Rol N°31-1984 que se custodia, depuso el Dr. Alcayaga, donde expresó que recuerda que don Jean Lobos se encontraba hospitalizado en la sala 512, cama 1 y que por orden del Juez del Segundo Juzgado del Crimen de Copiapó, tuvo que constituirse en ese lugar como Médico Legista, con el fin de examinar al estudiante corroborando que existía al nivel del glúteo derecho, un orificio circular con anillo contuso erosivo de entrada de proyectil y un trayecto ascendente hasta nivel de la fosa infraescapular donde se apreciaba un orificio estrellado de salida de proyectil de más o menos 3 o 2 centímetros. En relación con el tipo de arma, señala que fue de tipo fusil. A su vez, a fojas 109 y 402 del expediente Rol N°210-1984 ya citado, constan dos documentos suscritos por Juan Pinilla Mercado, en su calidad de jefe del servicio de orientación médica y estadística del Hospital de Copiapó, datados el 14 y 21 de septiembre de 1984 y que corresponden a la historia clínica de Jean Lobos, en el que se indica que ingresó al servicio de urgencia el día 5 de septiembre de 1984: "herido por bala de glúteo derecho ídem grave", indicación: escapela У "hospitalización en U.C.I". Que ingresó a la U.C.I a las 16:10 horas y fue operado de urgencia por el Dr. Vidal".

"paciente que ingresa a la U.C.I, desde pabellón operado de urgencia de herida a bala escapula derecha y glúteo derecho subfebril, hipotenso mantenido náuseas y vómitos negativos, empezó mucho dolor en hombro derecho y limitada la movilidad, lo mismo de pierna derecha". En esa documentación figura que se le dio el alta el día 13 de septiembre de 1984.

Lo anterior permite concluir que la víctima permaneció hospitalizada alrededor de 9 días. Asimismo, a fojas 452 del proceso Rol N°2182-1998 que se custodia, se agregó otro documento clínico de don Jean Guido Lobos Peralta, fechado el 5 de septiembre de 1984, cuyo diagnóstico indica: "Grave herida por bala de escapula y glúteo derecho", suscrito por el Sr. Juan Pinilla Mercado y remitido por la Directora (S) del Hospital de Copiapó, doña María Merino Goycolea, el 21 de octubre de 2003, según consta a fojas 453 de ese proceso. En este sentido, el informe pericial médico forense trayectoria balística de fojas 392 de este proceso Rol N°1-2017, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago, el 21 de septiembre de 2018, en relación con las lesiones sufridas por don Jean Lobos Peralta, expone; trayectoria intra-corporal de ambas lesiones fue de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba. Que en base a los tipos de lesiones que sufrió la víctima (dos lesiones con entrada en la región glútea derecha inferior y escapular derecha), es posible que las trayectorias de ambas lesiones sean consistentes con el relato de esta víctima en cuanto a que los disparos provenían del sector inicial del cerro, es decir, desde la falda del cerro. En relación a ello, a fojas 329 del proceso Rol N°210-1984 que se custodia, depuso el doctor Manuel Vidal de La Cruz, expuso que en esa época le correspondió atender a don Jean Lobos en el Hospital de Copiapó, señalando que presentaba una herida trasfixiante en sedal con posible entrada de proyectil en la parte inferior del glúteo derecho y nueva entrada proyectil en la región subescapular derecha, agrega que intervino quirúrgicamente a la víctima y que se le dio el alta luego de 8 o 9 días desde que fue operado. Dice que, por características del orificio de bala, esas fueron provocadas por proyectil duro y de alta velocidad, además

estimó que las lesiones de bala de don Jean Lobos como también las del Jefe de la Central Nacional de Informaciones, Briones Rayo -a quien también revisóocasionadas a distancia, lo que concluye ya que no existían tatuajes de pólvora. Unido a ello, a fojas 532 de estos autos Rol N°1-2017, se encuentra agregado el informe de lesiones N°001-2019, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó, de 21 de febrero de 2019. En él se indica que la víctima don Jean Guido Lobos Peralta, presenta cicatrices antiguas en la espalda y glúteo derecho, lo que es concordante con lo que se viene diciendo en relación con las lesiones ocasionadas a la víctima el día de ocurrencia de los hechos. Por su parte, a fojas 1818 de este proceso Rol N°1-2017, se agregó informe psicológico $N^{\circ}5-2022$ de este ofendido, realizado por el psicólogo legista don Elías Úbeda Greig, en el Servicio Médico Legal de Copiapó, de 26 de enero de 2022, en el que se concluye que esta víctima "presenta trastorno por estrés postraumático crónico con síntomas ansiosos y depresivos de carácter grave cuyos resultados son compatibles con investigación que ha sido objeto de este proceso". Sugiere que a la brevedad se aplique tratamiento psicológico y psiquiátrico.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en el Informe Pericial balístico N°122/2018; Planimétrico N°04/018 y fotográfico N°08/018, de fojas 436, 458 y 468, evacuados por la Policía de Investigaciones los días 16 y 17 de agosto y el 24 de octubre de 2018, en relación a la diligencia de reconstitución de escena efectuada en dependencias de la Universidad de Atacama, el día 30 de junio de 2018, en la ciudad de Copiapó, se expone en cuanto a la víctima don Jean Guido Lobos Peralta, que las trayectorias de él o los proyectiles que le causaron las lesiones a la víctima, fueron ocasionadas desde abajo hacia arriba.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la víctima Baltazar Alberto Marín García, constan sus dichos a fojas 286 y 449 del proceso Rol N°210-1984; A fojas 470 y 503 del proceso Rol N°2182-1998 y en la diligencia de reconstitución de escena que efectuó el tribunal en las dependencias de la Universidad

de Atacama el 30 de junio de 2018, a fojas 328 de estos autos Rol $N^{\circ}1-2017$; donde expresó que en septiembre de 1984 era estudiante de la Universidad de Atacama, cursaba la carrera de Pedagogía General Básica, y el día 5 de septiembre de ese año, se estaba realizando una protesta de los estudiantes por el área norte de la Universidad, que él no se había adherido al paro por lo que ingresó a clases de forma normal ese día. Cuando se percató de lo que estaba ocurriendo, decidió ir en busca de su hermana Vilma Marín, que también era estudiante de la Universidad, de la carrera de Ingeniería de Ejecución. se encuentra con ella, intentan salir Universidad pero Carabineros se lo impidió, todas las salidas se encontraban cerradas, dejó a su hermana en la enfermería con la finalidad que se refugiara en ese lugar, mientras él y otros estudiantes arrancaban en distintas direcciones temor a que los detuvieran y golpearan, momento en el que escucha a alguien gritar que habían llegado los militares, luego comienza a sentir disparos, (indicó que no escuchado disparos antes que llegaran los militares), decide arrancar hacia el cerro, cuando siente un golpe en espalda, como si lo hubiesen empujado, fue tal la magnitud del golpe que cayó al piso inmediatamente y perdió el conocimiento, al despertar ve a dos militares a su lado, quienes lo bajan a culatazos, usaban fusil, sufrió además lesiones en la espalda y pierna, en ese momento se percata que había otros estudiantes que mostraban heridas visibles también, en su caso lo trasladan al Hospital ambulancia junto a otras personas. En relación con esto último, entre esas otras personas que según indica esta víctima fueron trasladadas junto a él al hospital, encontraba también Humberto Ahumada Robles, quien a fojas 328 vuelta en el proceso Rol N°31-1984 que se custodia, expuso fue trasladado por funcionarios de carabineros en ambulancia hasta el Hospital junto a la víctima Baltazar Marín García y otro compañero más.

Además, Baltazar Marín expreso que no vio a nadie disparar desde el interior de la Universidad en contra de carabineros o militares ni tampoco observó estudiantes

armados que pudieran estar disparando. Una vez en el Hospital fue internado y se le diagnosticó incrustaciones de esquirlas en el costado izquierdo de su cuerpo. Se le extrajeron de la espalda y del muslo izquierdo, trozos de metal, correspondientes a esquirlas de proyectil, fue sometido a intervención quirúrgica para extraer el resto de las esquirlas.

En la declaración de 23 de octubre de 1984 que Baltazar Marín, prestó a fojas 286 en el proceso Rol N°210-1984, se observa: "El tribunal deja constancia que el declarante presenta en su pierna izquierda, a la altura del muslo, marcas de los impactos de esquirlas recibidos, también sobre el costado izquierdo de las costillas, muestra una cicatriz post-operatoria y otras huellas de esquirlas recibidas".

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 331 del expediente Rol N°210-1984, se encuentra un informe de lesiones N°617 datado de 24 de octubre de 1984, suscrito por el Médico Legista de Copiapó, Dr. José Revello Leyton, el que, dando cumplimiento a lo solicitado, remite el informe en relación a la víctima Baltazar Marín García, señalando que: "presenta una herida suturada región flanco izquierdo infección con posterior. Intervención quirúrgica destinada cuerpos extraños esquirlas metálicas a nivel subcutáneo", cuyo pronóstico es de mediana gravedad y el tiempo en sanar será de 20 días. En relación a ello, a fojas 127 de ese expediente, figura otro documento suscrito por el jefe del servicio de orientación médica y estadística del Hospital de Copiapó, Juan Pinilla Mercado, datado de 13 de septiembre de 1984 y que corresponden a la historia clínica de don Baltazar Marín, en el que se indica que la víctima Marín García, de 21 años de edad en ese momento, ingresa al servicio de urgencia el día 5 de septiembre de 1984, siendo atendido por el médico de turno cuyo diagnóstico corresponde a: "incrustaciones de esquirlas múltiples toraco abdominal mediana gravedad". El diagnóstico del médico de urgencia, Dr. Aladino Ruiz, señala "heridas múltiples punzante a nivel tórax Incrustaciones de esquirlas a nivel toraco Observación de neumotórax". A fojas 600, del mismo proceso citado, se encuentra el informe médico de lesiones N°324 de

13 de mayo de 1985, suscrito por el médico legista Dr. Jorge Alcayaga Araya, dirigido al Fiscal Militar de Copiapó, en el que dando cumplimiento al "informe de termino de lesiones" de la víctima de 22 años de edad en ese momento, y en relación a la naturaleza y tipo de lesión, indica se trata de una herida por esquirlas de bala, a nivel de la cadera izquierda, cicatrizada, cuya incapacidad y tiempo en sanar fue de 8 días. En este mismo sentido, a fojas 450 del expediente Rol N°2182-1998 que se custodia, se agregó otro documento clínico de la víctima cuyo diagnóstico indica: "incrustaciones de esquirlas múltiples toraco abdominal", de 5 de septiembre de 1984 y firmado por el Sr. Juan Pinilla Mercado y remitido por la Directora (S) del Hospital de Copiapó, doña María Merino Goycolea el 21 de octubre de 2003 según consta a fojas 453.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que consta a fojas 392 de este proceso Rol N°1-2017, un informe pericial médico forense trayectoria balística N°18207 de 21 de septiembre de 2018 evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago. En ese documento, en relación con las lesiones sufridas por don Baltazar Marín, se estableció que la presencia de esquirlas en el cuerpo de esa víctima evidencia que ha existido un objeto que actuó como blanco previo antes de impactar la superficie corporal de la víctima. Este blanco determinó la fragmentación y probablemente una variación en la trayectoria espacial del proyectil. Se concluyó que las lesiones sufridas por esta víctima fueron producidas por las esquirlas de un proyectil, el cual puede haber presentado diversas trayectorias previo a su impacto en el blanco intermedio.

CUADRAGÉSIMO: Que en el Informe Pericial balístico N°122/2018; Planimétrico N°04/018 y fotográfico N°08/018, de evacuados por 458 436, y 468, la Investigaciones el 16, 17 de agosto y 24 de octubre de 2018, en relación a la diligencia de reconstitución de escena efectuada en dependencias de la Universidad de Atacama, el día 30 de junio de 2018, en la ciudad de Copiapó, se expone en cuanto a la víctima Baltazar Marín, que es probable balísticamente que las esquirlas que presenta fueran producto de la fragmentación de uno o varios proyectiles que golpearon en las rocas o piedras ubicadas en las cercanías y en la zona

anterior de la víctima incrustándose en su cuerpo. A su vez, es probable balísticamente que los disparos hayan sido efectuados desde la base del cerro, lo que es corroborado por las evidencias levantadas el día de los hechos por los oficiales de la Policía de Investigaciones y en relación a don Baltazar Marín, en cuanto a la distancia señalada y la descripción de las esquirlas, es probable balísticamente que la naturaleza de estas esquirlas sea producto de la fragmentación de uno o varios proyectiles que golpearon en las rocas o piedras ubicadas en las cercanías y en la zona anterior de la víctima, incrustándose en su cuerpo.

A su vez, a fojas 537 de estos autos Rol N°1-2017, se encuentra agregado el informe N°002-2019, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó, en él se expone que la víctima presenta una cicatriz antigua en flanco izquierdo del abdomen, lo que junto al examen físico realizado y el relato anamnéstico, es concordante con lo relatado en relación con los hechos ocurridos. Asimismo, a fojas 585, se encuentra el informe psicológico N°0014/2019, en el que se indica que la víctima presenta sintomatología consecuente con postrauma y daño emocional y moral secundario.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en relación con la víctima Humberto Javier Ahumada Robles, constan los propios dichos de esta víctima a fojas 256 de estos autos Rol N°1-2017 y a fojas 202 vuelta y 453 del proceso Rol N°210-1984, que se custodia. Además, asistió a la diligencia de reconstitución escena que se realizó en las dependencias Universidad de Atacama el 30 de junio de 2018 agregada a fojas 328 de este proceso Rol N°1-2017. Esta víctima expresó que en esa época era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución y que ese día 5 de septiembre se encontraba en la biblioteca de la Universidad. Señala que, al producirse los disturbios, siente disparos y ve a militares aparecer por la parte trasera de los edificios universitarios, decide arrancar cruzando el puente hacia el cerro ubicado detrás de la Universidad. Cuando iba subiendo el cerro le disparan, siente como los proyectiles le picaban a su alrededor, se lanza al suelo con el fin de protegerse, varias esquirlas se introducen en su cuerpo, causándole lesiones, además le saltó una esquirla en la boca y comenzó a sangrar mucho. Dice que los disparos iban directo al cuerpo porque no estaban a tanta distancia de ellos como para que dispararan al aire y que ese cerro por donde ellos arrancaban era libre de montes. Relata que mientras intentaban huir por el cerro, sus espaldas daban hacia las personas que estaban disparando y que esas personas les disparaban desde abajo. Vio solo militares disparando en ese sector. Cuando lo detienen los militares le piden que baje, pero como no podía ya que iba cojo, decide lanzarse rodando por el cerro. Posteriormente lo trasladan al hospital donde quedó internado, se realizaron radiografías en su cuerpo, lo que arrojó esquirlas en sus pulmones y pecho, las que nunca retiró ya que le dijeron sentiría mucho dolor en caso de quitarlas. A su vez, a fojas 328 vuelta en el proceso Rol N°31-1984 que se custodia, expuso que fue trasladado por funcionarios de carabineros en ambulancia hasta el Hospital y que fue trasladado junto a la víctima Baltazar Marín García y otro compañero más, como antes se indicó.

En relación con la víctima Guillermo Vargas, señaló haberlo visto en los momentos en que se disponía a subir el cerro, lo vio tendido en el suelo, muerto, no realizaba ningún movimiento. Sus dichos son corroborados por la víctima Baltazar Marín García, a fojas 325 del proceso Rol N°31-1984, donde expresó que en el momento en que lo detienen, había además otro compañero estudiante y que vio que él se encontraba herido.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que consta a fojas 116 del expediente Rol N°210-1984, un documento suscrito por el jefe del servicio de orientación médica y estadística del Hospital de Copiapó, Juan Pinilla Mercado, de 13 de septiembre de 1984 que corresponde a la historia clínica de Humberto Ahumada, en él se indica que la víctima de 21 años de edad en ese momento, ingresó al servicio de urgencia el día 5 de septiembre de 1984, siendo atendido por el médico de turno cuyo diagnóstico corresponde a: "múltiples esquirlas a nivel de extremidades inferiores, tórax y facias".

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en el Informe Pericial balístico $N^{\circ}122/2018$; Planimétrico $N^{\circ}04/018$ y fotográfico $N^{\circ}08/018$, de fojas 436, 458 y 468, evacuados por la Policía

de Investigaciones el 16 y 17 de agosto y el 24 de octubre de 2018, en relación a la diligencia de reconstitución de escena efectuada en dependencias de la Universidad de Atacama, el día 30 de junio de 2018, en la ciudad de Copiapó, se expone en cuanto a la víctima Humberto Ahumada Robles, que es probable balísticamente que las esquirlas que presenta fueran producto de la fragmentación de uno o varios proyectiles que golpearon en las rocas o piedras ubicadas en las cercanías y en la zona anterior de la víctima incrustándose en su cuerpo. A su vez, es probable balísticamente que los disparos hayan sido efectuados desde la base del cerro, lo que es corroborado por las evidencias levantadas el día de los hechos por los oficiales de la Policía de Investigaciones.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 575 se encuentra el informe N°66-2019 del 22 de abril de 2019 evacuado por el Servicio Médico Legal de Ovalle, que corresponde a las pericias físicas realizadas a la víctima, en el que se expuso base a las radiografías У demás antecedentes evaluados, se pudo constatar la existencia de lesiones explicables por elementos contuso erosivo, compatibles con arma de fuego, clínicamente de mediana gravedad, dejando cuerpos extraños que corresponden a esquirlas en músculo y tejido celular subcutáneo que deben ser controlados cirujano del Servicio de Salud correspondiente a objeto de no presentar complicaciones o secuelas. Relacionado comunicación, a fojas 505 se agregó el informe de facultades mentales N°17-2018, evacuado el 13 de noviembre de 2018 por el Servicio Médico Legal de La Serena, en el que se expone en relación a los apremios físicos y psicológicos sufridos por víctima Humberto Ahumada, donde identifica contextos y dinámicas de los ejecutores, es consistente con manual para la investigación descrito en el documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas inhumanos degradantes crueles de la oficina de alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

EN RELACIÓN AL LUGAR Y FECHA EN QUE SE COMETIERON EL DELITO CONSUMADO EN CONTRA DE GUILLERMO VARGAS GALLARDO Y DE LOS

HOMICIDIOS FRUSTRADOS DE JEAN LOBOS PERALTA, BALTAZAR ALBERTO MARÍN GARCÍA Y HUMBERTO JAVIER AHUMADA ROBLES:

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que hasta este punto de esta sentencia, por los dichos de los testigos que se han ido en cada caso individualizando, y por las víctimas de homicidios frustrados, el mérito de los expedientes que se han tenido a la vista, donde existen numerosas diligencias estos hechos У que se han relativas a detallado precedentemente, más las inspecciones personales del tribunal dichos en autos y en éste, ha suficientemente claro el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, a los que corresponde adicionar otros que se fueron acumulando a este proceso. En efecto, a fojas 76 y 77 de este proceso Rol N°1-2017, se agregaron las páginas 1.098 y 1.099 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, donde se indica que: "Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, de 21 años, estudiante de Ingeniería Ejecución en la Universidad de Atacama, murió en incidentes entre estudiantes y fuerzas de orden ocurridos en su Universidad. El 5 de septiembre de 1984 se produjeron enfrentamientos entre estudiantes y fuerzas de orden en la Universidad de Atacama. La autoridad Universitaria estimó necesario restablecer el orden y autorizó el ingreso de la fuerza pública. Ingresaron efectivos del Ejército, Carabineros y de la Central Nacional de Informaciones (CNI). En esta circunstancia tres estudiantes huyeron de los agentes del estado, intentando subir un cerro ubicado en la parte trasera de la sede universitaria. Los agentes persiguieron a los estudiantes y les dispararon con armas de fuego, con el fin de detenerlos. Dos de ellos resultaron heridos, el tercero, Guillermo Vargas fue impactado por una bala en la cabeza y falleció. Uno de los estudiantes (Jean Guido Lobos Peralta) relata que se encontró con Guillermo Vargas, en el momento en que varios alumnos huían de carabineros y que él le propuso subir el cerro para escapar. Los agentes del estado les dispararon para detenerlos. Afirma el testigo: "Ignoro quién fue la persona que me disparó ya que cuando miré hacia abajo había como ocho militares y tres carabineros, todos con sus armas de servicio". Prosique la Comisión y señala que las versiones oficiales afirman que había personas armadas disparando desde el interior de la Universidad. En el allanamiento se encontró un arma de fuego, pero ninguno de los estudiantes detenidos estaba armado y la versión oficial de que las personas armadas huyeron a campo traviesa, no ha podido ser comprobada. Concluye que por los antecedentes y testimonios reunidos, existe la convicción que Guillermo Vargas fue muerto por la acción de agentes del Estado, en un contexto de violencia política. Además, que dada las circunstancias en que falleció el afectado, la Comisión presume que los agentes del Estado hicieron un uso excesivo de sus armas de fuego, innecesario en relación con el objetivo de detener a los estudiantes, violando así el derecho a la vida de la víctima.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 73 se incorporaron al proceso recortes de prensa de los diarios "Atacama", "El Mercurio", "La Tercera" y "Las Últimas Noticias", que circularon entre los días 7 al 9 de septiembre de 1984 en la ciudad de Copiapó, remitidos por la Biblioteca Nacional de Chile y a fojas 200 bis se agregó el recorte de prensa del diario "La Estrella del Loa" de 6 de septiembre de 1984.

En relación con la víctima Guillermo Vargas Gallardo, en el mismo diario antes aludido, "Atacama", se encuentra una publicación titulada: "Guillermo era una persona normal y muy tranquila", así lo indicó uno de sus amigos cercanos de nombre Eduardo Cortés, señaló: "Guillermo era una persona normal y muy tranquila, bastante religioso, ya que incluso pertenecía a un baile chino, le gustaba el vóleibol. Agrega que con "Willy" -como lo llamaba cariñosamente- tenían una amistad de muchos años. Eran amigos de barrio, después en el Liceo y ahora en la carrera de Ingeniería en Minas de la Universidad de Atacama y que "Willy": "no era un cabro que le gustara la política. Eso de que era político o activista es falso, era muy tranquilo". También figura otra publicación titulada: "Condolencias enviaron Intendente y Obispo". "El Intendente de Atacama Alejandro González Samohod, transmitió las condolencias a Guillermo Vargas Salas y Nery Gallardo Vásquez, padres del joven Guillermo Vargas, fallecido a consecuencia de los sucesos acaecidos en la Universidad de Atacama". A su vez, las publicaciones del diario "El Mercurio" de 7 de septiembre de 1984, se titulan: "Muertes de jefe de CNI y estudiante; designado Ministro en Visita por los sucesos en Copiapó", señala: "La Corte de Apelaciones de esta ciudad designó al Magistrado de turno Hernán Álvarez como Ministro en Visita, para esclarecer circunstancias que motivaron la detención de 418 estudiantes en los incidentes ocurridos en la Universidad de Atacama, donde fallecieron luego de recibir impactos de bala, el Jefe Regional de la Central Nacional de Informaciones, Teniente Julio Briones Rayo y el estudiante Guillermo Vargas Gallardo.

El estudiante Guillermo Vargas Gallardo tenía 20 años y cursaba el primer nivel de la carrera de Ingeniería de Ejecución. Su muerte se produjo cuando subía por la ladera de un cerro, detrás del recinto universitario, para no ser detenido por la fuerza pública. Posteriormente circunstancias no precisadas habría recibido un impacto de bala en la frente". En esa publicación se informó que los abogados de la Comisión Regional de Derechos Humanos y la Vicaría, presentaron una solicitud a la Corte para que se designara a un Ministro en Visita, y en relación a los disparos desde el interior del plantel, señalan: "Es totalmente falso, por cuanto al momento en que ingresó el contingente armado a la Universidad, la mayor parte del alumnado se encontraba en los casinos almorzando". abogados culpan de los hechos ocurridos al rector de la Universidad, Vicente Rodríguez Bull, por haber permitido el ingreso al recinto universitario de fuerza pública contingente militar fuertemente armado para amedrentar a los alumnos. Entretanto, en fuentes del Hospital Regional, se informó que los nueve estudiantes internados, víctimas de diversas heridas, se recuperan favorablemente".

En relación a los estudiantes de la Universidad de Atacama y a las víctimas Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, el diario "Las Últimas Noticias", informó: "primitivamente hubo 28 estudiantes privados de su libertad por los luctuosos sucesos de la Universidad de Atacama"; y el diario "Atacama"

expresó: "28 universitarios aún permanecen detenidos", en esta última publicación se indica, que: "La Intendencia Regional de Atacama a través de la Secretaría Regional de Prensa informa a la opinión pública que 28 personas se detenidas encuentran con motivo de los incidentes protagonizados en el interior de la Universidad de Atacama", que se encuentran acusados por ofensa y maltrato de obra a carabineros de servicios, además de daños a la propiedad privada e infracción a la Ley sobre control de armas y explosivos". Continúa: "cuantiosos daños en las instalaciones universitarias", y expresa: "daños en el internado de varones que existe en el interior de la Universidad de Atacama, casino del campus, enfermería y rotura de vidrio en diversas oficinas, fue el saldo de los hechos violentos ocurridos el pasado miércoles en dicha corporación, a raíz de las fuerzas policiales y de Ejército con los estudiantes". A su vez, en esos recortes de prensa, se pueden apreciar imágenes que darían cuenta de daños provocados a las dependencias de la Universidad. Asimismo, el diario "Atacama" da cuenta de lo declarado en ese momento por el Obispo de la diócesis de Copiapó, don Fernando Ariztía Ruiz, titulada: "Hechos producidos en la Universidad de Atacama (UDA) son dolorosos y vergonzosos". Prosigue: "Me parece que en los hechos que se han presentado en la Universidad de Atacama, hay muchos puntos extraños que es de absoluta necesidad poder clarificar la confianza de la ciudadanía". recobrar vergonzosos": De esa forma calificó los hechos producidos al ingresar Carabineros, Ejército y la Central Nacional de Informaciones (CNI), a la Universidad. Continúa: "Ver allí a universitarios, en un número de alrededor de tendidos boca abajo en la calle, en los patios, durante horas y después en la Comisaría varias horas, también en esa misma forma. Realmente no lo encuentro dignificante, encuentro creador de unidad y de reconciliación, repito, lo encuentro lamentable y vergonzoso". En los mismos términos declaró el Obispo Ariztía en una publicación del diario "La Tercera" de 8 de septiembre de 1984: "Absolutamente todos los jóvenes con que yo he podido posteriormente conversar y que son más de 200, han rechazado categóricamente que hubiese

salido algún disparo de entre los universitarios o que alguno de ellos tuviese armas". En relación a ello, a fojas 106 de estos autos Rol N°1-2017 y a fojas 58 del proceso Rol N°31-1984 que se custodia, se encuentra agregada una carta que dirigió el Obispo Ariztía a la ministra Sumariante, doña Luisa López Troncoso, de 14 de septiembre de 1984, dando respuesta al oficio N°16-4, mediante la que se solicita su declaración en relación a los hechos ocurridos el 5 septiembre en la Universidad de Atacama. En esa declaración las 12:45 el Obispo indicó que ese día а aproximadamente, recibió un angustioso llamado telefónico de estudiantes de la Universidad, solicitándole que fuese a ese lugar porque fuerzas de orden y militares estaban disparando e ingresando al recinto universitario. Añadió que a través del teléfono se escuchaban perfectamente los disparos. dirigió a la Universidad acompañado del dirigente político Carlos Carmona y del Párroco don Juan Pedro Cegarra López. Relata que al llegar a la Universidad había muchos jóvenes, tal vez 80, tendidos en la tierra y boca abajo, custodiados por soldados. En el hall de entrada de la Universidad había un grupo de unos 40 universitarios, entre ellos un herido que sangraba en la cabeza. Dice que en todo momento se sentían disparos. Y que todos los estudiantes universitarios y alumnos de la Escuela Técnico Profesional, con quienes ha conversado -más de 200 alumnos- han rechazado la acusación de destrozos realizados por ellos en el recinto universitario, como también que poseyeran armas de fuego o que alguno de ellos hubiese realizado disparos. Expresó que desde la calle se veían personas heridas en el cerro ubicado detrás de la Universidad. Que alrededor de las 16:00 horas, el Fiscal Militar lo invitó a subir al cerro donde pudo ver el cadáver de Guillermo Vargas, el que presentaba una herida de bala en la cabeza. Había unos cartuchos de dinamita sin detonantes cerca de sus pies y no tenía armas. Indica que por el carnet de identidad que mostró uno de los hombres de civil que se encontraba en el lugar, se pudo percatar que se trataba de Guillermo Vargas y que después de corroborar en los archivos la Universidad su calidad de alumno, comunicaron noticia a la gente que estaba afuera, entre ellos el padre de la víctima. A su vez, señala que, en momentos previos a subir cerro, pudo conversar con algunos alumnos encontraban en la Universidad y que ellos negaron disparos existencia de armas 0 por parte de los universitarios, reconocieron que habían lanzado algunos gritos o piedras a carabineros cuando estaban afuera de la Universidad, pero negaron el porte de armas. Posteriormente el Obispo se dirigió al Hospital de la ciudad para ver como se encontraban los heridos, que habían sido trasladados desde la Universidad hasta ese centro hospitalario. A fojas 74 del proceso Rol N°2182-1998 que se custodia, depuso el Obispo Ariztía en los mismos términos ya indicados. En igual forma refirió el Párroco Juan Pedro Cegarra López, en declaración agregada a fojas 110 de estos autos Rol N°1-2017 y a fojas 72 del proceso Rol N°31-1984 que se custodia y, el abogado Héctor Álvarez Piña, en su declaración policial agregada a fojas 196 de este proceso Rol N°1-2017, quienes acompañaban al Obispo Ariztía en ese momento. A su vez, los dichos del Obispo Ariztía se ven corroborados con lo indicado por el Señor Luis Richards Olave, quien a fojas 305 del proceso custodiado Rol N°31-1984, el día 5 de septiembre de ese año cumplía funciones como auxiliar de servicios en la Universidad de Atacama, se encontraba de portero en la sede norte, además señaló que en los días previos al septiembre, ya habían comenzado las manifestaciones relación al paro estudiantil y que el día 5 de septiembre, los alumnos que estaban en paro, organizaron una marcha que salió a la carretera frente a la casa central, gritando consignas relativas al paro y haciendo mención a los alumnos detenidos y agredidos el día anterior -4 de septiembre- en la plaza de Copiapó, cuando en esos momentos llegó carabineros y alumnos comenzaron a lanzar piedras, por su carabineros disparaba, indicó que escuchó esos disparos y que en ese momento recuerda que el Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Atacama, Guillermo Rivera Lutz, le pidió el teléfono con el fin de comunicarse con el Obispo Ariztía, en ese llamado el estudiante Rivera le contó al Obispo lo que ocurría y le pidió que se dirigiera a la Universidad. Recuerda que posteriormente ingresó a la

Universidad personal de Ejército, que lo hicieron disparando, que los alumnos arrancan, ve como muchos de ellos son detenidos y que en ningún momento vio que los alumnos portaran armas, algunos solo lanzaban piedras. Él estuvo en la Universidad hasta las 15:00 horas aproximadamente del día 5 de septiembre de 1984.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 86 y 256 de procesos custodiados Rol N°210-1984; a fojas 11 del proceso Rol N°31-1984 y fojas 72 del proceso Rol N°2182-1998, depuso Presidente de la Federación de Estudiantes de el Universidad de Atacama, Guillermo Rivera Lutz, que la Universidad en esa fecha se encontraba adherida al paro nacional, el que se había acordado desarrollar entre los días 4 a 7 del mes de septiembre de ese año, que era de carácter pacífico, y que su finalidad apuntaba a derogar la Ley de universidades y la Ley de financiamiento universitario. El día 3 de septiembre la directiva de la Federación se reunió con el rector y su comité asesor, oportunidad en que conversó sobre estas jornadas, incluso el Decano Humanidades, el Señor Villarroel, se ofreció a participar de esas jornadas, además se había invitado al rector para que el día 7, participara en una exposición sobre financiamiento universitario. Indica que el día 4 de septiembre llegó hasta la Universidad el Gobernador acompañado del abogado de la Intendencia, el señor Soto, con la finalidad que se retirara un lienzo que estaba puesto en la Universidad y que decía: "esta universidad está en paro". La directiva acordó su retiro con el fin de evitar conflictos. Indica que el día 5 de septiembre, buscó refugio en la oficina de la Federación, se escuchan fuertes disparos en el va universitario, además oía como algunos compañeros gritaban al ser violentados o golpeados. En un momento se reunió con los directivos de la Universidad, especialmente con el rector y el decano, para intentar llegar a un acuerdo, no obteniendo buenos resultados. A eso de las 17:00 horas logró retirarse de la Universidad, en su caso él no fue detenido y asegura no vio a ningún estudiante que portara armas de fuego. Agrega que en la Universidad no había elementos extraños y que no es efectivo que carabineros fuera atacado con bombas molotov,

cadenas y armas cortas como se comentó en ese momento. dichos son Corroborados por Luis Acuña Castillo -Secretario General de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Atacama- que a fojas 251 del proceso Rol N°210-1984 y a fojas 16 del proceso Rol N°31-1984, indicó: "Quiero recalcar la actitud pacífica y netamente gremial del paro estudiantil, lo que queda demostrado con la aceptación de la Federación de Estudiantes de retirar unos lienzos que habían instalado en la puerta principal de la Universidad, que decía: "esta Universidad está en paro", a expresa petición del señor Gobernador de la provincia de Copiapó y el abogado de la intendencia regional, como asimismo quiero expresar que todas las actividades se limitaron a efectuarse en el campus". En relación a ello, en esas publicaciones de los diarios "La Tercera" y "Las Últimas Noticias", antes mencionadas, figura una "Declaración Pública" del rector de la Universidad de Atacama -Vicente Rodríguez Bull (fallecido a fojas 216) - en cual indica que: "una vez conocida oficialmente decisión de la Federación de Estudiantes de la Universidad de efectuar un paro entre los días 4 y 7 de septiembre, el rector junto a su consejo asesor y los dirigentes estudiantiles efectuaron varias reuniones У que propósitos estudiantes expresaron sus de actuar pacíficamente". A fojas 147 del proceso Rol N°210-1984 que se custodia en este proceso, el Rector de la Universidad de Atacama, Vicente Rodríguez Bull, declaró el 25 de septiembre de 1984, donde expuso que el día 4 de septiembre de ese año, un grupo de estudiantes agitados por los dirigentes de la Federación de Estudiantes, iniciaron el paro acordado, con desfiles, cantos y gritos, colocaron carteles y lienzos en el frontis principal de la Universidad, entre los que decían: "esta Universidad está en paro". Dice que llamó al Presidente de la Federación de Estudiantes Guillermo Rivera Lutz, a una reunión, con el fin que se retiraran los lienzos, en donde también participaron otras autoridades de la Universidad conjuntamente con el Gobernador de Copiapó y el abogado asesor del Intendente. Señala que los estudiantes accedieron y retiraron los lienzos.

A fojas 66 del proceso en custodia Rol N°31-1984, se agregó un documento de 14 de septiembre de 1984, suscrito por el Gobernador Provincial de Copiapó, Raúl Porcile Calderón, en el que informa a la Ministra Luisa López Troncoso, sobre su intervención como Gobernador, en los hechos ocurridos el día anterior, estos es, el día 4 de septiembre, por cuanto el mismo rector de la Universidad -Vicente Rodríguez Bull- le comunicó que los lienzos alusivos a la protesta y paro estudiantil y que se encontraban en el frontis de Universidad, habían sido retirados, agradeciendo el rector la intervención de ellos en obtener ese buen resultado, según señaló. Por su parte, a fojas 6, 352 y 374 del Proceso Rol N°31-1984, Leonel Cataldo Morales, estudiante de la carrera Ingeniería Civil en Minas, además de Secretario de Extensión de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Atacama, expuso que el día 4 de septiembre al llegar a la Universidad se enteró que una marcha se iba a efectuar en las afueras de la Universidad, posteriormente participó en una asamblea organizada por la Federación de Estudiantes, donde leyó el contendido global de lo que iban a ser las jornadas de protestas que se encontraban programadas desde el día 4 y hasta el día 7 de septiembre de ese año, terminando en completa normalidad ese día las actividades estudiantiles que se habían organizado. Se llevaron a cabo varias asambleas día, donde se trató la Ley de financiamiento universitario y los problemas que generaban el alza del arancel básico y el costo de matrícula, el crédito fiscal, entre otros temas. El día 5 de septiembre llegó a Universidad a eso de las 12:00 horas, escuchó gritos estudiantes y vio disparos efectuados por funcionarios. En ese momento se encontró con su amigo Jorge González, quien en su vehículo lo trasladó hasta el centro de la ciudad desde donde se dirigió al Departamento Jurídico del Obispado, con la intención de entrevistarse con el Obispo Fernando Ariztía, con la finalidad que él fuera a la Universidad y tratara de solucionar el problema. En ese lugar además conversó con los abogados Erick Villegas y Mónica Calcutta, quienes trasladaron hasta la Universidad. Finalmente agregó que el movimiento universitario era pacífico y que estaban en contra

de la violencia. A su vez, a fojas 5 del mismo proceso citado, el día 12 de septiembre de 1984, declaró Manuel Cartagena Santis, estudiante y secretario de Cultura de la Federación de Estudiantes. En esa calidad se encontraba muy informado sobre las actividades que ser realizarían en relación con el paro nacional que se estaba organizando. Indica que desde el día 3 de septiembre se habían efectuado varias reuniones, para que los estudiantes mediante votación acordaran ir a un paro, lo que fue acordado por el 95% del alumnado y cuyo fin no era otro que derogar la Ley de financiamiento. En similar sentido declararon José Toledo Morales, a fojas 9 vuelta del proceso Rol N°31-1984, estudiante y Presidente del Centro de Alumnos de la carrera de Ingeniería Civil; Alfonso Muñoz Ayala, a fojas 7 vuelta, Secretario de Finanzas de la Federación de Estudiantes; a fojas 8 vuelta, José López Vargas, estudiante y delegado de la carrera de Ingeniería Civil; a fojas 13 vuelta, Perla Gamboa Beltramin, estudiante y Vicepresidenta del Centro de Alumnos de Educación Parvularia y Luis Acuña Castillo, a fojas 16, estudiante y Secretario General de la Federación de Estudiantes. Este último -Luis Acuña Castillo- a fojas 209 de estos autos Rol N°1-2017, declaró policialmente y a fojas 346 en el proceso Rol N°2182-1998 que se custodia, en su calidad de Secretario General de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Atacama, durante el año 1984, expuso que en días previos al día de los hechos, recuerda haber escuchado en la prensa radial que el Intendente Alejandro González Samohod, Comandante del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, señaló que: "si no se culminaba con las manifestaciones, los estudiantes iban a sufrir las consecuencias", esto en relación a las movilizaciones nacionales que estaban ocurriendo a lo largo del país, en relación a la Décima Jornada de Protesta Nacional promovida por los opositores al Régimen del gobierno imperante en el país. Agrega que el día de los hechos, carabineros los atacaba con gases lacrimógenos, además de disparos con sus los estudiantes respondían У que con piedras. Recuerda que un estudiante resultó herido por un disparo que recibió en una de sus piernas, señala que tanto carabineros

como militares disparaban con sus armas de fuego y en ese momento los estudiantes comenzaron a arrancar por diferentes lugares de la Universidad, que muchos lo hicieron hacia el cerro. En su caso él fue detenido y conducido a la comisaría de carabineros de Copiapó.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 147 del expediente Rol N°210-1984 que se custodia en este proceso, declaró el 25 de septiembre de 1984 el Rector de la Universidad de Atacama, Vicente Rodríguez Bull (fallecido según consta a fojas 216), señalando que el día 5 de septiembre de 1984 los estudiantes desde las 8:30 horas iniciaron las actividades universitarias en relación con el paro. Indicó que ese día recibe un llamado de la Prefectura de Carabineros, de una persona a quien no identifica, en la que se le solicita por encargo del Prefecto Subrogante -Hernando Navarrete Müller-, que se encontraba en las proximidades del Campus, autorización para ingresar al establecimiento porque había disparos de armas de fuego, que procedían desde el interior del Campus, ante ello autorizó el ingreso de Carabineros. Añadió que ingresó, además, un grupo de militares al recinto estudiantil y desde el pabellón administrativo -en el segundo piso- un grupo de 10 jóvenes aproximadamente les lanzaban piedras, ante eso, las Fuerzas Armadas hicieron disparos a las cornisas para amedrentar a los estudiantes. En relación a ello, en los procesos en custodia Rol N°210-1984 y N°2182-1998, en fojas 37, 250, 391, 572 y a fojas 100 de este proceso Rol ${
m N}^{\circ}1\text{--}2017$, el Prefecto Subrogante de Carabineros -Hernando Omar Navarrete Müller-(también fallecido, como consta a fojas 251), expuso que el día 5 de septiembre de 1984 se desempeñaba como Prefecto Subrogante de Carabineros. Que desde días antes al 5 de septiembre de 1984, por sus servicios informativos internos, tenían conocimiento que, a raíz de las protestas nacionales, los dirigentes estudiantiles de la Universidad de Atacama se encontraban incitando a adherirse a las protestas efectuar un paro. Que el día 5 de septiembre se recibieron informaciones en la Comisaría sobre alumnos de la Universidad de Atacama que habían salido en actitud violenta a la calle, por Avenida Kennedy, en un número aproximado de 450 a 500, quienes procedieron a bloquear la Avenida frente a la casa central de la Universidad. Aproximadamente a las 11:40 horas, al tener conocimiento de los hechos que ya a esas alturas eran graves, se constituyó en el lugar y que a las 12:30 horas más o menos llegó hasta el lugar de reunión, teniente Julio Briones Rayo, acompañado de dos o tres hombres de civil, quien le señaló que el rector de la Universidad -Vicente Rodríguez Bull- lo había llamado pidiéndole ingreso a la Universidad. En ese momento coordinó con Briones Rayo el ingreso al recinto universitario, este ingresaría con su gente por el lado Norte, desplazándose por detrás de los cerros, con el propósito de impedir la retirada y proceder a la detención de quienes huyeran hacia los cerros. Navarrete Müller y sus funcionarios lo hicieron por el lado sur de la Universidad. En relación con los estudiantes agrega que en instantes llegó personal del Ejército, después resistir un rato se refugiaron en los dormitorios y en los comedores, después de lanzar todo tipo de utensilios como cucharas, ollas, siendo sacados del lugar y trasladados a los jardines para posteriormente ser detenidos. En relación con la víctima Jean Guido Lobos Peralta señaló, que fue detenido "Guido Lobos", que no es estudiante y que en ese momento fue puesto a disposición del Juzgado Militar de Antofagasta y que también fue hospitalizado. Indicó: "Fue necesario disparar al aire con los revólveres y P.A.3 y SIG, que portaba el personal de servicio". "Ordené al personal que estaba a mi lado hacer unos disparos al aire, con revólver y los sujetos huyeron hacia unos potreros y campo abierto, en dirección a los cerros del fondo". Agrega que alrededor de las 13:15 horas o más, ingresó la fuerza militar del Regimiento N°23 de Copiapó, integrada por unos 15 hombres aproximadamente que iban a cargo de un oficial, luego que los militares desplegaran una acción envolvente y disparando al aire con alumnado cedió, siendo detenidos fusiles SIG, el alrededor de 536 alumnos, los que fueron trasladados diferentes vehículos policiales hasta el cuartel de Segunda Comisaría de Copiapó. Εn este mismo sentido declararon los funcionarios de carabineros Capitán (J) Oscar Iriarte Ávalos y capitán Julio González González, a fojas 330 y 332 del proceso en custodia Rol N°210-1984 y a fojas 328,

333, 354 y 367 del proceso custodiado Rol N°2182-1998, quienes indicaron que por orden del Prefecto Subrogante Hernando Omar Navarrete Müller, alrededor de las 12,45 horas, el funcionario Julio González tomó contacto telefónico con el rector de la Universidad -Vicente Rodríguez Bull- quien le indicó que autorizaba el ingreso de personal policial al recinto universitario. A su vez, a fojas 12 y siguientes de la Investigación Sumaria Administrativa del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó que se custodia a fojas 248 y 552 en estos autos Rol N°1-2017, figura un informe suscrito por el acusado y Capitán en ese momento; Guillermo Riveros Rojas, de 6 de septiembre de 1984. En ese documento se indica que a eso de las 13:00 horas de ese día 5 de septiembre, se recibió una llamada en la guardia de unidad, del Prefecto Subrogante de Atacama -Hernando Navarrete Müller- a través de ese llamado solicitaba ayuda en la Universidad de Atacama porque les estaban disparando y necesitaban munición, pide que se fuera lo más rápido posible, ante lo cual se dispuso que concurriera la sección de emergencia al lugar de los hechos, al mando del acusado y en ese momento oficial de emergencia Teniente Claudio Raggio Daneri. Esa llamada fue contestada por el oficial de guardia Francisco Reyes Azancot. Se indica que a las 13:05 horas se recibió otro llamado telefónico en la Vice Comandancia del Regimiento efectuado por el funcionario Julio González González, ayudante de la Prefectura, en la que le solicitaba que se mandara una unidad a la Universidad, debido a que Carabineros se encontraba siendo agredido por armas de fuego y necesitaban ayuda del Ejército, esa llamada fue contestada por el propio acusado Claudio Raggio Daneri, quien contestó que la Unidad se encontraba alistando. En este orden de ideas a fojas 275 y 529 de este proceso Rol N°1-2017 declaró policial y judicialmente Francisco Reyes Azancot, momento se encontraba de oficial de guardia en el Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, indica que ese día, a eso del medio día recibió un llamado de parte de carabineros, indicado que les estaban disparando requería ayuda de personal militar. Tal situación la informó funcionario más antiguo que correspondía al acusado

Guillermo Riveros Rojas, quien ostentaba el grado de Capitán en ese momento, y en su calidad de Vicecomandante Subrogante Regimiento dispuso que la Unidad de Emergencia concurriera a la Universidad. Señala que, si no hubiese tenido la autorización del Capitán Riveros, quien era el superior de la guardia y en este caso el más antiguo que estaba en el Regimiento, él como oficial de guardia no podría haber autorizado la salida del acusado Claudio Raggio Daneri al mando de la unidad de Emergencia. Asimismo, a fojas 565 y de estos autos Rol N°1-2017 declaró policial 664 judicialmente Marcelo Ramírez Núñez, quien también depuso a fojas 571 y 585 en el proceso en custodia Rol N°2182-1998. En sus declaraciones señaló que en el mes de septiembre de 1984 ostentaba el grado de teniente del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, que ese día 5 de septiembre de 1984 recibió un llamado del oficial de guardia, Francisco Reyes Azancot, quien le dijo que necesitaba ubicar urgente al Capitán Guillermo Riveros Rojas. Ante la premura de solicitado, se dirigió en su vehículo particular al domicilio de Riveros Rojas, por cuanto se necesitaba que autorizara el uso de la Unidad de Emergencia del Regimiento para apoyar a Carabineros en la Universidad. Una vez en el domicilio de Riveros Rojas, éste le ordenó concurrir al Regimiento y transmitir la orden de salida de la Unidad de Emergencia y además le dijo que él por su parte se iba a dirigir a la Universidad de Atacama por sus propios medios. Contrastado este testigo con los dichos de Riveros Rojas, por cuanto éste último desconoce que el Teniente Ramírez haya concurrido hasta su domicilio ese día y que él autorizó a la Unidad de Emergencia a salir del Regimiento, Ramírez Núñez, señaló: "Al respecto de lo relatado por Guillermo Riveros Rojas, debo indicar que no es efectivo que él no haya alcanzado a dar la orden de salida de la Unidad de Emergencia porque para eso yo fui a su casa y tomé contacto con él, el Capitán Riveros me ordenó volver al Regimiento y transmitir la orden al oficial de guardia en relación a que la Unidad de Emergencia se trasladara a la Universidad y que él se iba a dirigir directamente a ese lugar en su vehículo particular". "El Capitán Riveros estaba muy dubitativo, pero finalmente me

confirmó que autorizaba la salida de la Unidad de Emergencia del Regimiento y me señaló que él se dirigiría en su vehículo a la Universidad. Me devolví al Regimiento a transmitir la orden al oficial de guardia Francisco Reyes Azancot". También apuntó que el teniente Raggio Daneri estaba al mando de la Unidad de Emergencia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 622 del proceso custodia Rol N°2182-1998 declaró Alejandro González Samohod, Intendente de la Región de Atacama y Comandante Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, en la época. En relación con los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 1984, dice que se enteró de esos hechos mediante un llamado telefónico cuando los acontecimientos estaban en pleno desarrollo, ya que ese día estaba fuera de la ciudad participando en la inauguración de unos parronales en la región. En ese momento el Vicecomandante Subrogante del Regimiento era el Capitán Guillermo Riveros Rojas, que había sido nombrado por el Vicecomandante titular que era Hugo Navia Fisher. Dispuso que el Gobernador de la provincia de Copiapó, don Raúl Porchile, concurriera a la Universidad para que tranquilizara el ambiente. Dice que ese día él no recibió ninguna información ni solicitud de autorización ni de forma personal ni telefónica y de ninguna otra índole de parte del Capitán Guillermo Riveros Rojas, en su Vicecomandante Subrogante del Regimiento. Expuso: "Por 10 tanto yo en ningún momento ordené ni autoricé el ingreso de las tropas de mi Regimiento a la Universidad para calmar los disturbios, yo presumo que esa fue una decisión tomada exclusivamente por el Capitán Riveros Rojas, por la gravedad de los hechos que sucedían y ante una petición de ingreso de la fuerza pública que había hecho el rector de la Universidad don Vicente Rodríguez Bull, según me enteré posteriormente y a solicitud telefónica de la Prefectura de Carabineros de Atacama". Interrogado sobre si él como Comandante Regimiento había dado previas instrucciones para que personal del Regimiento actuaran ante hechos como los ocurridos, a lo respondió: "No había ninguna autorización Comandante titular y por doctrina militar ante situaciones de esa naturaleza, el Vicecomandante debe informar previamente

al Comandante titular, lo que no sucedió en este caso. Y por último añado, que si yo hubiese estado ese día en la ciudad de Copiapó, no habría decidido ni ordenado una acción de esa naturaleza, salvo que mi calificación personal en el lugar de hechos ameritaran extraordinariamente tomar decisión". En relación a ello, a fojas 1 de la Investigación Administrativa del Regimiento de Motorizado N°23 de Copiapó que se custodia a fojas 248 y 552 en estos autos Rol N°1-2017, figura el oficio N°1585/243 del Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó y Jefe de Zona en Estado de Emergencia de la tercera Alejandro González región, Samohod, que dispone la investigación sumaria administrativa y en el que se indica: "Según lo informado verbalmente por el Capitán Guillermo Riveros Rojas, Vice Comandante Subrogante del Regimiento, ante la grave situación que enfrentaba carabineros al ingresar al recinto universitario y atendido que este Comandante de Regimiento, en su calidad de Regional de Atacama presidía un acto oficial de inauguración de parronales en sector Bodega de la comuna de Copiapó, dispuso el empleo de la sección de emergencia para concurrir a auxiliar a las fuerzas de Carabineros en dicho recinto universitario".

QUINCUAGÉSIMO: Que en los procesos que se encuentran agregados en custodia y a la vista en estos autos Rol Nº1-2017 y que ya han sido citados en los motivos que anteceden y que corresponden a las causas Rol N°210-1984, 31-1984 y 2182-1998, depusieron distintos estudiantes que fueron en mayoría detenidos en la Universidad de Atacama el día de los hechos -5 de septiembre de 1984- y que posteriormente fueron trasladados hasta dependencias de la Comisaría de Carabineros de Copiapó, donde días después fueron dejados en libertad, por no existir motivos que justificaran esas detenciones. En este sentido a fojas 8 y 267 del expediente Rol N°210-1984, declaró el 6 de septiembre y el 3 de octubre de 1984, la estudiante de Ingeniería Civil en Metalurgia doña Patricia Araya Elgueta, ella se encontraba en el recinto universitario el día de ocurrido los hechos, expuso que fue detenida a eso de las 13:00 horas y fue trasladada hasta la Comisaría de

Carabineros de Copiapó. Señala que al producirse los ruidos de disparos ella solo atinó a arrancar. Agrega que los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones la maltrataron y que ella no había participado en ninguna manifestación, tampoco en barricadas y no apedreó a ninguna persona. En similar forma fue detenida ese día doña Lenda Vega Baigorri, estudiante de Ingeniería en Ejecución, según consta a fojas 8 vuelta de ese mismo proceso Rol N°210-1984.

A su vez, doña Jenny Montaño Olivares a fojas 9 del proceso Rol N°210-1984 y a fojas 336 del proceso Rol N°31-1984, en la época estudiante de Pedagogía Básica, declaró que ella se encontraba embarazada de 5 meses el día de los hechos y que lo único que quería era poder salir de la Universidad lo antes posible con el fin de cuidar la integridad suya y de su bebé, dice que una compañera la socorrió y juntas se escondieron hasta que las encontraron y detuvieron. Corrobora sus dichos doña Perla Gamboa Beltramín, quien socorrió ese día a doña Jenny, siendo ambas detenidas por funcionarios de carabineros y militares, en iguales términos declaró a fojas 9 vuelta y 10, señalando que ella jamás agredió a nadie y que cuando comenzaron los incidentes, escuchó disparos y solo atinó a esconderse, dice que ella pensaba que había concurrido a un día normal de clases, estudiaba Educación Parvularia, misma carrera que cursaba la estudiante María Vargas Jeria, quien a fojas 11 señala que ese día encontraba al interior de la Universidad en espera de un certificado de asignación familiar, cuando comenzaron los incidentes decidió correr para protegerse, nunca ofendió a nadie. A su vez, a fojas 11 vuelta y 196 depuso doña María Retamal Bravo, quien señaló que también fue detenida ese día. Sin embargo, ella no era estudiante, había concurrido al recinto universitario a entregar un trabajo para un alumno de Ingeniería ya que ella realizaba algunos trabajos como traducciones de textos o cosas de ese tipo, dice que fue arbitrario el actuar de los funcionarios que la detuvieron a ella y a los demás estudiantes, ya que no existía motivo que justificara esas detenciones. En este mismo declararon a fojas 12, 13, 13 vuelta, 14, 14 vuelta, 15, 15 vuelta, 16, 16 vuelta, 17, 17 vuelta, 26, 26 vuelta, 28, 32,

191, 191 vuelta, 201, 201 vuelta, 208, 208 vuelta, 209 vuelta, 219, 251, 260, 263, 265, 266, 268, 269, 270, 271, 273, 274, 275, 285, 285 vuelta, 435, 439, 441, 443, 445, 447, 451, 455, 457, 497, 504, 505, 696, los estudiantes Jorge Muñoz Osses, Jorge Muñoz Acevedo, Luis Acuña Castillo, Leonardo Consales Carvajal, Saúl Miranda Troncoso, Raúl Martínez Ulloa, Cristian Gamboa Beltramín, Miguel Campos Peralta, Juan González Espinoza, Reginaldo Cantillano Cataldo, Humberto Contreras Huechaqueo, Víctor Barraza Nieto, Patricio Tapia Rozas, Dino Solís Escobar, Humberto Maturana Torres, Rodrigo Cavieres Villalobos, Alfonso Gamboa Araya, Álvaro Cubillos Capuccini, Nicolás Zepeda López, Juan Bustamante Reyes, Carlos General Bello, Guillermo Guzmán Durán, Luis Tapia Ponce, José Barahona Montero, José Alvarez Gallardo, Luis Díaz Soto, Walter Cortés Michea, Alejandro Latorre Contreras, Oscar Lillo Belmar, Fredy Delgado Báez, Esmelín Toro Ardiles, José Moyano González, Nef Gómez Farías, Luis Díaz Vásquez, Jorge Arellano Álvarez, algunos de ellos se disponían a almorzar en el economato debido a que contaban con beca alimenticia, otros trabajaban en ese lugar, algunos buscaron refugio allí de las fuerzas militares y de carabineros, muchos de esos estudiantes se encontraban en las habitaciones internado, cuando comenzaron los incidentes, señalan todos ellos nunca haber agredido a ningún carabinero o militar y que en ningún momento vieron a estudiantes con armas de fuego. La mayoría de esos estudiantes indica que solo se adhirieron al paro nacional con el fin de apoyar la manifestación en contra de la Ley General de Universidades fin que se reestudiara el financiamiento universitario. Como se indicó en motivos anteriores, el estudiante Luis Acuña Castillo -secretario general de la Federación de Estudiantes de la Universidad- expresó que tanto carabineros como militares ingresaron a la Universidad disparando y que prácticamente destruyeron gran parte de las instalaciones de la Universidad, además había gente de civil que ingresó junto a Carabineros. Constan las declaraciones de otros estudiantes que también fueron detenidos y que se encontraban en diferentes lugares de la Universidad, como el caso de los estudiantes Guillermo Donoso Queirolo y Oscar

Lillo Belmar, que a fojas 31 vuelta y 441 indicaron que se encontraban en los dormitorios del internado cuando fueron detenidos, o José Álvarez Gallardo que a fojas 31 señaló que fue alcanzado en el cerro mientras arrancaba siendo detenido en ese lugar, junto a muchos otros estudiantes que también arrancaban. Por su parte, a fojas 435 en ese proceso Rol $N^{\circ}210-1984$ y en el proceso Rol $N^{\circ}31-1984$ de fojas 377, el estudiante Álvaro Cubillos Cappuchini, expuso que en ese momento se encontraba en el sector del economato de Universidad, buscó refugio en ese lugar con el fin protegerse de lo que estaba ocurriendo, cuando sintió un disparo en la cabeza, situación que lo hizo sangrar mucho, ataque le dejó un orificio de un centímetro profundidad aproximadamente, presumiendo que esa herida fue ocasionada producto de un balín. Posterior a eso es detenido por carabineros. Sus dichos respecto a la herida sufrida son corroborados según consta a fojas 598 del proceso Rol N°210-1984, mediante el informe de lesiones N°326 de 13 de mayo de 1985, suscrito por el doctor Jorge Alcayaga Araya. Por su parte, a fojas 17 del proceso Rol N°31-1984, declaró el 12 de septiembre de ese año, Christian Gamboa Beltramín, estudiante y delegado de la carrera de Ingeniería Civil, además de secretario de Relaciones Públicas de la Federación de Estudiantes, quien asegura que militares y carabineros ingresaron disparando al sector del economato.

La mayoría de los estudiantes antes citados fueron puestos en libertad los días 6 y 7 de septiembre de 1984, a los días siguientes de ocurrido los hechos, por falta de mérito según consta a fojas 18, 29, 32 vuelta y 54 de ese proceso Rol N°210-1984. A su vez, la gran mayoría de esos fueron agredidos por parte de estudiantes funcionarios policiales y militares, siendo gravemente heridos, por lo que muchos de ellos fueron traslados en ambulancia hasta el Hospital de la ciudad de Copiapó, según consta en sus fichas médicas o en los informes de termino de lesiones agregados a fojas 436, 438, 440, 442, 444, 446, 448, 450, 452, 456, 458, 602, 603, 604. En este mismo sentido las víctimas Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada declararon a fojas 449 y 453 de ese proceso Rol N°210-1984,

según ya se expresó previamente. Por su parte, a fojas 323 de proceso Rol N°31-1984, depuso doña Dina Aguirre López, concesionaria del casino y economato de la Universidad, refiriendo que el día 5 de septiembre de 1984 se encontraba en el casino cuando a eso de las 12:30 horas ordenó que se abriera el casino, en ese momento todos los alumnos ingresaban al comedor en forma normal. De un momento a otro el clima se volvió más denso, vio que había carabineros al interior de la Universidad y que estudiantes arrancaban en diferentes direcciones, se escuchaban detonaciones de las bombas lacrimógenas. Vio que en el patio los carabineros tenían a los estudiantes detenidos boca abajo. A su vez, a fojas 326 de ese proceso Rol N°31-1984 declaró el estudiante Fredy Delgado Báez, indicó que ese día 5 de septiembre se dirigió al economato de la Universidad a eso de las 12:30 horas con el fin de almorzar, en ese momento vio que un grupo alrededor de 20 alumnos que eran perseguidos por Carabineros ingresaron corriendo, los Carabineros lo hicieron quebrando vidrios; añadió que con el fin de protegerse buscó refugio en el pasillo de ese sector, donde se refugiaron alrededor de 150 alumnos, con el fin de evitar recibir alguna bala, pero en ese momento ingresó un militar efectuando disparos. Expresó: "Nosotros les mostrábamos las manos dando entender que nada teníamos para que no siquieran disparando". Expresó que un funcionario de carabineros lo golpeó en su boca, fracturándose dos incisivos delanteros. En similar sentido depusieron los estudiantes, Carlos General Bello, Oscar Lillo Belmar, Nicolás Zepeda López, José Moyano González a fojas 327, 366, 367 vuelta, 368 vuelta, muchos de fueron golpeados estudiantes por funcionarios policiales, provocándole diferentes lesiones, por lo que tuvieron que ser traslados hasta dependencias del Hospital de la ciudad de Copiapó.

Asimismo, depusieron en el proceso Rol N°210-1984 a fojas 60, 60 vuelta y 61, los estudiantes Leticia Vargas Guerra, Héctor Nejaz Pérez y Eliseo Milla Vicencio, quienes fueron detenidos por orden del Fiscal Militar, mediante la orden N°301-84 de fojas 25, concretándose esas detenciones por funcionarios de la Policía de Investigaciones el día 10

de septiembre de 1984, según da cuenta el parte policial ${ t N}^{\circ}644$ de fojas 58, por los delitos de "ofensas y maltratos a carabineros de servicio, causándole lesiones menos graves y leves, daños a vehículos fiscales y especies, daños a la propiedad e infracción a la Ley N°17.798". declaraciones esos estudiantes depusieron en similares términos a los demás estudiantes antes mencionados, cuanto a pesar de no existir motivos que justificaran esas detenciones, el Fiscal Militar ordenó a fojas 61 vuelta, ingresarlos a la cárcel pública de Copiapó, mantuviese a disposición del tribunal. La estudiante Leticia Vargas Gallardo además prestó declaración a fojas 165 del proceso Rol N°2182-1998 que se custodia, agregó que ese día cuando ingresaron carabineros, investigaciones y efectivos militares disparaban al cuerpo de los alumnos, esto le consta ya que ella dice haber estado frente a ellos cuando eso ocurrió, debiendo esconderse tras los árboles para evitar ser alcanzada por las balas. Los dichos de estos estudiantes dicen relación con el daño sufrido en una de las extremidades estudiante Ernesto Aquilera Acosta, declaraciones de fojas 1037 de estos autos 1-2017 y a fojas 36 y 437 del proceso Rol N°210-1984, estudiante de la Escuela Técnico Profesional, quien expuso que ese día se encontraba clases de castellano cuando comenzó la protesta de estudiantes, la que en ese momento se estaba produciendo en la calle que se encuentra frente a la Universidad, Avenida Kennedy, recuerda que posteriormente se dirigió al internado donde a través de las ventanas del segundo piso, vio como carabineros lanzaban bombas lacrimógenas disparaban balas a los estudiantes de la Universidad. Se acercó a ese recinto universitario con el fin de buscar a un amigo, pasó por la cancha de fútbol y el río de ese sector, en ese momento fue herido de bala en una de sus piernas, con el fin de refugiarse en algún sitio, fue recibido por alumnos la Universidad, quienes lo llevaron a enfermería y prestaron atención médica. En ese momento las fuerzas policiales comienzan a forzar la entrada de la puerta de enfermería, ingresando de forma violenta, las demás personas que se encontraban en ese lugar intentaban protegerlo para que los carabineros no le hicieran daño, sin embargo, dice que los policías lo maltrataron con las armas de fuego que llevaban, no le creían que estaba herido, recuerda a los militares apuntándolos a todos ellos con armas У amenazándolos que si no se movían de ahí, los matarían. Señala que no vio a ningún estudiante armado. arrancaron para el cerro donde estaban los esperando, otros huyeron hacia el río y que nunca supo de estudiantes que hayan estado disparando desde los cerros. Además, dice que desde el economato sacaron a mucha gente porque esto ocurrió a la hora de almuerzo. En su caso, los militares lo golpearon con palos durante todo el trayecto hacia la ambulancia, fue trasladado al Hospital donde se le extrajo una bala de su pierna y quedo hospitalizado. Agrega que en esa ambulancia iban otros estudiantes también heridos, recuerda a uno en particular que tenía balazos en la espalda y se veía muy grave. Expuso: "Los disparos venían desde afuera hacia el interior de la Universidad". Indica que los estudiantes efectivamente estaban protestando y decían frases como: "libertad para la UDA", pero que él no vio fogatas ni barricadas en la calle. Dice que al tiempo después de lo ocurrido, vio agujeros de bala en las paredes y en diferentes partes de la infraestructura de la Universidad. A su vez, consta a fojas 438 de ese proceso Rol N°210-1984, documento que da cuenta de la atención hospitalaria del estudiante Hospital Aguilera Acosta en el de Copiapó, de septiembre de 1984, donde se indica: "paciente ingresa al servicio de urgencia el día 5 de septiembre de 1984, cuyo diagnóstico corresponde a cuerpo extraño en rodilla derecha, de mediana gravedad". Y a fojas 511 se encuentra incorporado informe de lesiones N°713 de 12 de diciembre de 1984 realizado por el Dr. Jorge Alcayaga Araya que da cuenta de la herida perforante a bala de la región central de rodilla derecha sin salida de proyectil.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 489, 490, 491, se agregaron al proceso Rol N°210-1984, 5 fotografías tomadas ese día a los estudiantes en las dependencias de la Universidad. A fojas 489 figuran dos de esas fotografías, donde los estudiantes se aprecian de pie o sentados, en sus

manos solo portaban letreros o pancartas alusivos al paro, se distinguen algunas de ellas, que expresan: "Es mucho pedir un derecho básico", "hambre", "alimentarse, necesidad exigimos". En la fojas 491 figura una fotografía tomada en el frontis de la casa central de la Universidad, la que fue tomada el día anterior a los hechos, el 4 de septiembre, debido al paro estudiantil convocado a nivel nacional en esas fechas. En esa fotografía se distinguen dos lienzos en el frontis de la Universidad que dice: "esta universidad está en paro", "no a leyes restrictivas, represivas, FEUDA". fotografías se le realizaron anotaciones por parte de los policías que las tomaron, los sindican como; "dirigentes", "activistas". En las imágenes se aprecia como encierran sus rostros en un círculo con el fin de identificar a algunos de los estudiantes de la Universidad.

En este orden de ideas, a fojas 422, 424 y 426 del proceso Rol N°210-1984, declararon los abogados miembros de la Comisión Regional de Atacama por la defensa de Derechos Humanos, Erick Villegas González, Mónica Calcutta Stormenzan y Elías Nehme Cerda. Asímismo, este último a fojas del proceso Rol N°31-1984, quienes denunciaron comisión de los delitos de homicidio, lesiones, robos y daños, ocurridos el día de los hechos en la Universidad de Atacama. Indican que elementos extraños a la Universidad ingresaron al establecimiento estudiantil, agrediendo a gran cantidad de estudiantes y asesinaron a la víctima Guillermo Vargas Gallardo. Ingresaron a diferentes lugares de la Universidad como al internado de ese recinto universitario, a los dormitorios de los estudiantes, a la sala de radio, desde donde destrozaron y sustrajeron diversas especies; Nehme refrió que el día 5 de septiembre de 1984, siendo aproximadamente las 14,00 horas recibió un llamado telefónico a su casa por el cual se le informaba que se había producido y se continuaban produciendo en esos momentos, graves incidentes en la Universidad de Atacama, y se requería de su presencia en su calidad de integrante de la Comisión Regional de Derechos Humanos; inmediatamente en su automóvil se dirigió a la Vicaría de la Solidaridad donde recogió al egresado de derecho señor Héctor Álvarez Piña y se dirigieron

juntos a la universidad; al llegar a ese lugar pudo constatar personalmente que varias decenas de alumnos se encontraban tendidos en el suelo de cúbito abdominal y con las manos en la nuca, estando vigilados por dos suboficiales de Ejército en tenidas de campaña y con metralletas en manos; uno de estos individuos se paseaba por encima de los estudiantes y parecer estaban esperando un autobús para llevarlos detenidos; al percatarse uno de estos suboficiales que él estaba observando su maniobra lo interpeló groseramente conminándolo a que se retirara. Al llegar al frontis de la Universidad pudo constatar que en la calle habían cientos de personas comentando y discutiendo sobre lo que estaba sucediendo en la Universidad y cerca de las rejas de acceso y de la puerta de acceso al plantel existía fuerte contingente armado tanto de Carabineros como del Ejército, e incluso un camión del Ejército; se comentaba que el faldeo del cerro se podía ver un bulto diciéndose que era un estudiante muerto, donde permanecía desde hacía más de hora y media y que nadie había prestado auxilio. Añadió que al asomarse don Fernando Ariztía, Obispo de Copiapó, quien se encontraba adentro del plantel, se acercaron a él y les expresó el temor de ser cierto que el bulto que se observaba desde la calle era el estudiante fallecido. En la puerta del plantel divisaron al Fiscal Militar don Carlos Eva Tapia, quien les pidió que lo acompañaran a constatar el hecho, Al escalar el cerro en grupo formado por don Fernando Ariztía, don Carlos Eva, el padre José Cegarra, Héctor Álvarez Piña y él, al llegar al lugar pudieron constatar la efectividad que el bulto era una persona muerta que se encontraba encogida mirando hacia el sureste y a su costado se encontraba casi al lado de sus manos un paquete formado por tres barras de dinamita amarradas y una guía sin contacto alguno con dichas barras, sin estopines ni fulminantes, a dos metros distancia del cadáver y en una hondonada pequeña del cerro, se podía ver otro paquete de similares características y en la misma forma. Agregó que de inmediato interpelaron sobre a personal de Investigaciones que materia encontraba, entre los cuales pudo reconocer a los Inspectores Leiva, Fernández y Castro, sobre esta situación tan especial

y ellos contestaron de que nada sabían sobre ese hecho, porque habían sido llamados para constatar un homicidio y ellos habían llegado hacía pocos momentos y en consecuencia no tenían respuesta a su pregunta. Indica que el cadáver del cerro presentaba una herida a bala con impacto frontal y salida de tipo ascendente por arriba del cráneo, había también mucha sangre a su alrededor. Le dijeron que no podían bajar todavía el cadáver por cuanto necesitaban la presencia de un fotógrafo que ellos habían llamado ya, pero el Ejército se oponía a que concurriera otro que no fuera del Ejército, el Fiscal al escuchar esto, señaló que no era necesario esta exigencia y que para acelerar el proceso, fuera llamado cualquier fotógrafo. También refirió noticias sobre oficial de la CNI fallecido, y que habría sido atacado por personal armado que había ingresado a la universidad, confundirlo con un alumno que tenía armas en su poder, por eso recibió ese tiro cuyo orificio de entrada se encontraba el hombro. Sus dichos son corroborados declaraciones efectuadas por Héctor Álvarez Piña a fojas 360 vuelta en el proceso Rol N°31-1984 y por el Obispo Fernando Ariztía Ruiz a fojas 74 y 137 del proceso Rol N°2182-1998, donde además indicó que el joven Guillermo Vargas era un hombre tranquilo y pacífico, ello le consta porque dice que lo conocía a él y a su familia.

En relación a ello, consta a fojas 459 del proceso Rol N°210-1984, informe sobre los daños causados el día 5 de septiembre de 1984 a las dependencias de la Universidad, ese informe es suscrito por el Director del Campus de la Universidad, Sr. Héctor Hip Selinke, de 6 de septiembre de 1984 y dirigido a la Directora de Administración y Finanzas, doña Yanina Vecchiola Abarca. Dicho informe da cuenta de los destrozos ocasionados ese día al interior de la Universidad, en el que se constatan destrozos al economato tales como; impactos de bala y alrededor de cien vidrios destruidos, daños en el internado 1 y 2, en la enfermería, portón de acceso a la cancha de fútbol, impactos de bala en la casa central. Así mismo a fojas 461 de ese proceso Rol N°210-1984 encuentran agregadas las fotografías de los daños ocasionados a esos lugares, se aprecia descerrejamiento, forados de gran

tamaño, distintas hendiduras y también impacto de proyectil a las instalaciones del internado 1. Daños a los vidrios y ventanas del economato, a las sillas y mesas.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este mismo sentido, encuentra agregada en custodia, tenida a la vista mediante resolución de fojas 240 de este proceso Rol N°1-2017, causa Rol N°14.094-1984 de la Iltma. Corte de Apelaciones Copiapó, iniciada por recurso de amparo interpuesto por doña Mónica Calcutta Stormenzan -en su calidad de miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Región de Atacama- en favor de Ernesto Armando Baltierra Gómez y otros estudiantes de la Universidad de Atacama), interpuesto el 5 de septiembre de 1984, en relación a las detenciones de las que fueron objeto con motivo de los hechos ocurridos ese día 5 de septiembre en la Universidad, a propósito del paro universitario nacional que se estaba realizando en ese entonces. A fojas 5 de dicho expediente consta el Acta de Constitución del Ministro señor Hernán Álvarez García, en la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó, ese mismo día a las 20,15 horas, donde fue recibido por el Comisario Mayor Luis Oliva Arenas, quien le informó que ese mismo día, con ocasión de diversos disturbios derivados de la protesta fueron detenidos aproximadamente 400 individuos (SIC), entre los cuales presumiblemente debían encontrarse las personas en cuyo favor se recurría de amparo. Aún no se ingresaban al libro respectivo los detenidos, por eso fueron al patio central y a viva voz llamaron a los amparados, todos los cuales se individualizaron como estudiantes de la Universidad de Atacama y preguntados sobre el motivo y circunstancias en que fueron detenidos, manifestaron uniformemente que entre las 12 y 14 horas de ese día en el interior del recinto de la Universidad de Atacama, algunos mientras se encontraban en el local de la Enfermería y otros mientras se hallaban en el recinto del Economato, lugares donde se habían refugiado huyendo de los disturbios que se habían generado en la vía pública, frente a la universidad con motivo de un paro estudiantil y de la protesta; agregaron que las detenciones las efectuaron fuerzas de Carabineros y personal de seguridad del Ejército. El comisario dijo que los habían detenido por

causar desordenes públicos, motivo por el cual se les dejaría inmediato en libertad, citados al Juzgado de Policía Local, con la sola excepción de la detenida Yeni Montagno Olivares, respecto de quienes se estarían reuniendo antecedentes que harían presumir algún tipo de participación en la muerte de un funcionario de la CNI, ocurrido ese mismo día, por lo que se la podría a disposición de la Justicia Militar, lo mismo respecto de Reginaldo Cantillano Cataldo y Luis Alberto Acuña Castillo, también estudiantes, quienes estaban en el interior de un calabozo. En esa misma Acta se dejó constancia que el Ministro citado se entrevistó con el teniente coronel Subprefecto de Atacama Hernando Navarrete, quien ratificó lo señalado por el Comisario, agregando que efectivamente fuerzas policiales de Carabineros a su mando participaron en la detenciones y que éstas tuvieron lugar en su mayoría en el interior del recinto que conforman las dependencias de la Universidad de Atacama, en Avenida Kennedy, por causa de desmanes, quema de neumáticos con obstrucción de la vía pública y de daños originados en vehículos particulares y policiales por parte estudiantes de esa Universidad, además que durante el desarrollo de los hechos que comenzaron en la mañana de ese día resultaron muertos a bala un oficial de seguridad del Ejército y un estudiante de esa Universidad y más varios lesionados en número no determinado. El subprefecto refirió que el rector de la universidad lo llamó pidiendo protección policial por los desórdenes y porque tenía temor que la fuera tomada por los alumnos.

Lo anterior se coincide con el parte policial N°8 de fojas 1 agregado al proceso Rol N°210-1984, que informa sobre la detención de 28 estudiantes por desórdenes en la vía publica y ataque al personal de carabineros que concurrió a la Universidad de Atacama, el 5 de septiembre de 1984, suscrito por la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó.

La mayoría de esos estudiantes a favor de los que se interpuso ese amparo, fueron mencionados en los motivos anteriores en relación con sus detenciones efectuadas por los hechos ocurridos en la Universidad ese día 5 de septiembre de

1984, cuyas declaraciones fueron prestadas en el proceso Rol $N^{\circ}210-1984$, como se indicó.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, no obstante no haber sido objeto de este proceso la indagación de los hechos ocurridos en relación al fallecimiento del Jefe de la Central Nacional Informaciones Regional, Julio Briones Rayo, resulta interesante analizar los aspectos en que se tocan con los de esta causa Rol N°1-2017 y que también se visualizaron en los procesos que se custodian Rol N°210-1984; 31-1984 y 2182-1998, además de lo que ya se ha expresado, caben considerar las declaraciones de los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I), que cumplían funciones en la ciudad de Copiapó el día 5 de septiembre de 1984: A fojas 1543 de estos autos Rol N°1-2017; a fojas 72 del proceso en custodia Rol $N^{\circ}210-1984$ y a fojas 214, 341 y 370 del proceso en custodia Rol N°2182-1998, depuso el agente Luis Osores Medel. Señaló que recuerda haber atendido la llamada del rector de la Universidad de Atacama quien le indicó que dentro del recinto estudiantil se estaban produciendo desordenes. Ese llamado lo traspasó a Julio Briones Rayo, quien, en calidad de jefe de la Central Nacional de Informaciones, sostuvo una conversación con el Rector. Señala que dirigieron a la Universidad y al llegar lo hicieron por la parte trasera del recinto universitario, que comenzaron a subir hacia la cima del cerro y es en ese momento y lugar que recibió el impacto de bala Julio Briones Rayo. Indicó: "concurrimos a la parte trasera de la universidad y comenzamos a subir hacia la cumbre del cerro y llegó el teniente y sube a la cima del cerro, saca su pistola y desde abajo inmediatamente le llega un balazo en menos de cinco minutos y nos dice que había sido herido, las balas picaban en el suelo, si eran de grueso calibre, así que como el jefe estaba herido lo tomé de la bastilla del pantalón y lo arrastre hacia abajo para ponerlo a resquardo por los disparos que realizaban desde abajo. No podía tener visión hacia abajo y si me asomaba podía resultar herido a bala también." En similar sentido declararon los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, Luis Pavez Silva, apodado "el chino", José Jofré Carvallo, Luis Osores Medel y

Jermán Ocares Morales apodado "el peneca", en los procesos Rol $N^{\circ}210-1984$ y Rol $N^{\circ}2182-1998$, a fojas 76, 77, 78, 360,363 y a fojas 650, 1545, 1546 de estos autos Rol $N^{\circ}1-2017$. Jermán Ocares Morales expuso en sus declaraciones que ellos como grupo llegaron cuando Carabineros ya había ingresado a la Universidad, indicó que había muchos disparos por lo que era difícil avanzar, y que esos disparos que se sentían venían desde abajo del cerro, que ellos se encontraban por donde baja el cerro y que los estudiantes no estaban armados, agrega que había muchos estudiantes, pero ninguno estaba armado, que ningún carabinero resultó herido por balas, solo con piedras. Agrega que cuando fueron los peritos al lugar, vieron impactos de proyectiles, pero que los proyectiles no estaban, que no sabe si alquien los habrá recogido. Dice que disparos que se escuchaban eran del Ejército y Carabineros. Indica que ese día ellos no andaban con brazalete identificatorio, a pesar de la indicación que se les había dado previamente por el Intendente en relación con usar ese brazalete identificatorio. En ese sentido depuso a fojas 81 y 248 del proceso Rol N°2182-1998, el Fiscal Militar, Carlos Eva Tapia, señaló que Julio Briones Rayo, murió por haber cometido el error de hacer el cerrojo, por la parte sur poniente, sin llevar pañoleta o distintivo en su brazo para que lo hubiese podido reconocer, siendo alcanzado por las balas de los fusileros del mismo Regimiento de Copiapó. Al efecto, este testigo, quien se apersonó en el sitio del suceso el mismo día de los hechos y quien tramitó el sumario en esa época, señaló que: "Por averiguaciones que se efectuaron posteriormente se estableció que este oficial (Briones Rayo) cayó bajo las balas que dispararon reclutas del Regimiento Copiapó, al igual que el estudiante muerto".

Por su parte, el funcionario Héctor Sánchez Godoy a fojas 73 vuelta del proceso en custodia Rol N°210-1984 y a fojas 1712 de estos autos Rol N°1-2017, señaló que cuando resultó herido Briones Rayo, como habían detenido alrededor de nueve estudiantes, se les ordenó a algunos de ellos que ayudaran a bajar desde el cerro a Briones Rayo para subirlo al jeep en el que ellos habían llegado y de esa forma

trasladarlo al Hospital. Expuso que ninguno de esos nueve estudiantes andaba armado y que ninguno de ellos dijo ver quien disparó porque ellos estaban asustados y nerviosos por lo ocurrido. A consecuencia de lo ocurrido a Julio Briones Rayo, se inició una investigación sumaria en el Ejército, por su fallecimiento, la que le correspondió dirigir en ese momento al Brigadier en Retiro del Ejército, Patricio Román Herrera. En relación con ello, Román Herrera, a fojas 426 de estos autos Rol N°1-2017 expuso que en esa investigación sumaria no se logró establecer quien le disparó a Briones Rayo, que entre versiones que se manejaban, una apuntaba a que alguno de los integrantes de la Central Nacional de Informaciones, habría disparado el arma en el operativo y la otra versión era que alguno de los estudiantes que escapaban, disparó. A su vez, indicó que desconocía que hubo otros estudiantes heridos a bala en la subida del cerro y que los disparos venían desde abajo del cerro. Expresó que, si así fue, los soldados conscriptos tendrían que haber disparado según la instrucción que recibían, porque cada vez que salía una patrulla a una contingencia se le daban las instrucciones sobre qué hacer, asegura que eso siempre se hace de esa forma. Unido a esos dichos de los propios funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que acompañaban a Julio Briones Rayo en los momentos en que ocurrieron estos hechos, a fojas 93 de la investigación sumaria administrativa del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, que se custodia a fojas 248 y 552, se agregó el informe de autopsia N°520 de 6 de septiembre de 1984, evacuado por el Médico Legista de Copiapó, Dr. Jorge Alcayaga Araya, en el que se expuso que tras recibir un impacto de bala en su brazo derecho con fractura y esquirlas óseas y salida de proyectil a nivel de clavícula derecha, el proyectil causó ruptura pulmonar y óseas múltiples, del 1/3 superior del pulmón derecho, fractura de la primera y segunda costilla, clavícula derecha y escápula 1/3 medio, falleciendo a las 15:00 horas en el Hospital de Copiapó.

Lo anterior permite concluir que Julio Briones Rayo se encontraba en el mismo cerro por el cual también arrancaban las víctimas y estudiantes, siendo este también herido por los funcionarios del Ejército que se encontraban en la base del cerro, presumiblemente al verse confundido con otro estudiante ya que vestía de civil, portaba un arma de fuego en sus manos y no usaba brazalete identificatorio, como se había dispuesto por la máxima autoridad militar de la Región.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que se agregó también la copia certificada del Sumario Administrativo Microfilmado N° 10.775 remitido por Carabineros de Chile a fojas 581 y mantenido en custodia a fojas 584, instruido con ocasión de establecer la forma y circunstancias en que resultó lesionado el entonces sargento 2° ® Hugo Orlando Jara Rivera el 5 de septiembre de 1984, de donde resulta útil rescatar la orden aislada número 3550/143 de 29 de agosto de 1984, del jefe de la zona en estado de emergencia de la tercera región de Atacama dirigido Prefectura de Carabineros, а la Prefectura Investigaciones, al Vicecomandante del Regimiento Coordinador 00.SS. RR., además de la C.N.I. Regional, entre otros, donde se remite un informe sin número del Ministerio de Defensa de 27 de agosto de 1984 en que se indica: "se tiene conocimiento que el "Movimiento Democrático Popular", está preparando una protesta para el 4 y 5 de septiembre de 1984, se disponen las siguientes medidas de seguridad", en ese documento se imparten instrucciones para Carabineros, disponiéndose alistar sus medios a partir del 31 de agosto y hasta el 6 de septiembre de 1984, y realizar las demás medidas que allí se mencionan; también se transmiten estas instrucciones a la Prefectura de Investigaciones y, en relación al Regimiento N.º 23 de Copiapó, dirigido a su Vicecomandante, se dispone: "a) continuará manteniendo una unidad de emergencia en estado operacional, la que deberá estar equipada e instruida, con la capacidad suficiente para concurrir a cualquier parte de la región, se ECSO", además se indica que deberá adoptarse protección a varios servicios públicos y también ordena que disponga que personal de la Sección Segunda del Regimiento realice patrullajes diurnos y nocturnos a partir del 31 de agosto y hasta el 6 de septiembre de 1984, con la finalidad de detectar e impedir rayado de murallas, lanzamiento de panfletos, subversivos y actos de protestas programados por el

Movimiento Democrático Popular para los días 4 y 5 septiembre de 1984, se detalla que: "para esta actividad se usarán dos vehículos particulares para lo cual solicitará al jefe de presupuesto de la Intendencia Regional 160 litros de combustible"; a la CNI regional, entre otros, le ordena efectuar un control especial a objeto de impedir una campaña de acto de protesta etc., para los días 4 y 5 de septiembre de 1984 y que debe mantener permanentemente informado al Jefe de Zona en Estado de Emergencia y al coordinador de los 00.SS.RR., de cualquier novedad que se produzca en jurisdicción; más adelante, mediante la resolución 609 de 3 de septiembre de 1984, el Intendente de la Región de Atacama y Jefe de Zona en Estado de Emergencia se dirige al señor Prefecto de Carabineros de Atacama en relación a la protesta convocada por cúpulas opositoras del nivel central para los días 4 y 5 de septiembre de 1984, en que se le ordena, que aplique rigurosa medida de control en la noche del 3 al 4 y al 5 de septiembre de 1984 para impedir todo desplazamiento de manifestaciones o aglomeraciones autorizadas, allí también se indica que el Vicecomandante del Regimiento brindará el apoyo que sea necesario, para búsqueda de informaciones, y actuar por presencia a fin de disuadir a grupos interesados en alterar la normalidad del quehacer regional, se precisa que sin perjuicio de actuar con el máximo de rigor, en desarticular cualquier intento de subvertir orden público el por grupos minoritarios violentistas, se evitará todo enfrentamiento innecesario, y en especial el uso de armas de fuego, dándose prioridad a la persuasión, detención de cabecillas, delincuentes comunes, allanamientos con orden judicial responsable, disuasivo químicos y megáfonos, para evitar víctimas que buscan los ideólogos de la violencia, que normalmente afectan a niños, jóvenes y mujeres inocentes, por los extremistas exacerbar los ánimos irresponsablemente. Mediante resolución números 612 de 4 de septiembre de 1984 el Intendente ya citado se dirige al Vicecomandante del Regimiento, Prefecto de Carabineros, al de Investigaciones y al Jefe la CNI, manifestando que por informaciones Regional de inconfirmadas se ha tenido antecedentes de intención de

grupos subversivos de realizar un atentado en la tercera región, entre cuyo objetivo se ha señalado a Paipote; se refiere también a que la Prefectura de Carabineros de Atacama en coordinación con la CNI regional y la Prefectura de Investigaciones, mantendrán estricto control críticas, en especial accesos a la Universidad Atacama y puntos de reunión reconocidos, para impedir concentraciones y desplazamientos hacia el centro de la ciudad y evitar acciones que interrumpa vías de acceso, calles y caminos públicos junto con intensificar el control de servicios de utilidad pública y monumentos. A fojas 11, existe un ejemplar número uno-secreto número 125 de 4 de septiembre de 1984 que dirige el Intendente al Prefecto de Carabineros y en él se expresa que por documento de antecedente se ha tenido información que alumnos de la Universidad Atacama, intentarán salidas esporádicas en grupos para subvertir el orden público, en cuyo caso, las fuerzas policiales, procederán a la detención de los que infrinjan la Ley de Seguridad del Estado para aplicar la medidas penales que la legislación vigente señalan, se ordena impedir todo desplazamiento no autorizado por la vía pública, disolviendo manifestaciones y deteniendo a los cabecillas e informando a la brevedad; a fojas 44, hay un documento titulado existencia y consumo de munición y disuasivos químicos efectuada con motivo de disturbios del día cinco del actual, de los cartuchos lacrimógenos se expresa que se consumieron 19 de un 26; de cartucho lacrimógenos irritantes consumieron dos de siete y de granadas lacrimógenas irritantes desintegrantes se consumieron 17 de 27; en cuanto la munición, cartuchos calibre 32 se consumieron cartuchos calibre 38, 217 cartuchos calibre 7.62 nato; 244 cartuchos calibre 9 mm Luger Parabellum 87, documento firmado por Pedro Cuéllar Menanteau, Capitán de Carabineros, jefe de comisión. A fojas 94 declara el carabinero Samuel José Zúñiga Aranda quien dice ser conductor del comandante Navarrete a quien trasladó el día 5 de septiembre, a las 11,30 horas, hacia el sector de la Universidad Atacama, describe conducta que tuvo Carabineros ante las protestas de estudiantes cuando ingresan a la Universidad, la orden del

hacer disparos al aire con revólver comandante de posteriormente con armas automáticas, para que su mayor estampido hiciera retirarse a los estudiantes; añade que, posteriormente, el comandante le solicitó el equipo de radio y ordenó al ayudante solicitar la cooperación del regimiento para el contorno exterior de la Universidad; enseguida, expresa que los militares también efectuaron unos disparos al deponiendo los estudiantes su actitud agresiva, permitiendo que fueran detenidos y trasladados al cuartel. A fojas 17 el Prefecto de Carabineros de Atacama, el mismo 5 de septiembre, se dirige al Intendente e informa graves incidentes protagonizados por estudiantes de la Universidad Atacama, allí explica que alrededor de las 12,50 horas de ese día en circunstancias que un grupo numeroso de estudiantes de universidad había suspendido el tránsito en Kennedy hacia ambos sentidos, formando barreras con ramas y neumáticos y otros elementos que procedieron a incendiar, personal de Carabineros apoyado posteriormente por efectivos Ejército, trató de disolverlos mediante uso de disuasivo químicos y al despejar la vía, se produjo un enfrentamiento, siendo atacada la fuerza pública con piedras y otros objetos; se agrega que la fuerza policiales habrían sido atacadas con pedradas y armas de fuego y contando con la autorización del rector de esa casa de estudios Vicente Rodríguez Bull, ingresaron al recinto procediendo a desalojar y detener a un grupo de aproximadamente 440 alumnos entre hombres y mujeres que allí se encontraban y que, como consecuencia de sus hechos y víctima de graves heridas a bala falleció a las 14,55 horas en el hospital local el teniente de Ejército Briones jefe de la Central Nacional Rayo, Informaciones regional y, en el mismo lugar de los hechos falleció Guillermo Vargas Gallardo, expresándose que acorde las instrucciones impartidas por usted, en el sector de la Universidad Atacama permanece personal de Carabineros a cargo de un oficial y efectivos de Ejército, para los efectos de dar protección al personal académico y docente y evitar que el recinto sea ocupado por los estudiantes.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, también se tuvo a la vista las copias de la Investigación Sumaria Administrativa del

Regimiento de Infantería Motorizada de Copiapó realizada en el mes de septiembre de 1984 por el Mayor de Ejército Patricio Román Herrera, tenida a la vista a fojas 248 y, especialmente: a) del Oficio N° 1585/243, de fojas 1 y siguiente, del Comandante del R.I.N. N°23 "Copiapó" y Jefe de Zona en Estado de Emergencia III Región, Alejandro González Samohod, que dispone investigación sumaria administrativa, y en el que se indica: "Según lo informado verbalmente por el Cap. Guillermo Riveras Rojas, Vice Comandante Subrogante del grave situación que Regimiento, ante la enfrentaba Carabineros al ingresar al recinto universitario y atendido que este Comandante de Regimiento en su calidad de Intendente Regional de Atacama presidía un acto oficial de inauguración de parronales en Sector Bodega de la comuna de Copiapó, dispuso el empleo de la Sección de Emergencia para concurrir a auxiliar a las fuerzas de Carabineros en dicho recinto universitario". b) del Informe del Capitán Guillermo Riveras Rojas, de fojas 12 y siguiente, que señala que el día de los hechos se recibieron diversos llamados de Carabineros al Regimiento solicitando "ayuda en la Universidad de Atacama"; "necesitaban munición y que se fuera lo más rápido posible", ante lo cual "se dispuso que concurriera la Sección de Emergencia al lugar de los hechos, al mando del Oficial de Emergencia Tte. Claudio Raggio Daneri". c) declaraciones de Luis Humberto Osores Medel de fojas Vicente Rodríguez Bull de fojas 20, Francisco Javier Reyes Azancot de fojas 23, Hernando Omar Navarrete Müller de fojas 45, Luis Arcadio Oliva Arenas de fojas 48 quién expuso ante prefecto de atacama coronel Carlos Jaime Villarroel Gamboa, bajo el mando del comandante Navarrete una vez en el interior de la universidad avanzaron por la cancha de fútbol en dirección al lugar donde se encontraban los estudiantes, lanzándoles bombas lacrimógenas para conseguir su dispersión, lo que no se logró debido a que casi la totalidad de ellos se había cubierto con pañuelos parte del rostro y opusieron tenaz resistencia; esa actitud de los estudiantes obligó a que se dispusiera el uso de las armas de fuego, efectuando disparos al aire para amedrentarlos y obligarlos a deponer su acción contra carabineros, añadió qué posteriormente

agresión de pedradas de parte de los estudiantes hacia carabineros se mantuvo en el sector donde empiezan las construcciones de la casa central de la universidad en ese lugar se abrió un portón de acceso a la avenida Kennedy coma donde se ubicó un furgón con equipo de radio, a través del cual se mantuvo enlace con la unidad de reabastecimiento de químicos punto seguido desde ese lugar estudiantes mantuvieron la resistencia por un lapso de 15 minutos aproximadamente, llegando enseguida una sección de personal militar que apoyó la acción de carabineros, los que debieron hacer algunos disparos al aire, ante lo cual los manifestantes huyeron en distintas direcciones, unos hacia las salas de clases, internado y otros hacia el río. más adelante este testigo señaló que las armas automáticas que se usaron fueron una P.A.3., que llevaba un funcionario por cada grupo de 5 del piquete de 14 hombres, más un sig que se mantenía en el vehículo como arma de seguridad y además 2 sig que solicitó a la unidad cuando el personal de carabineros estaba actuando en el exterior y se desconocía el tipo y cantidad de armas que podrían portar. Refirió que los sig los usó el cabo primero Hernán Cortés Ledesma y el cabo segundo Luis Muñoz Santander y fueron disparados en la última oportunidad en que el jefe de la fuerza policial ordenó disparar al aire, con el objeto de que su más fuerte estampido permitiera que los manifestantes depusieran su actitud de violencia definitivamente en contra carabineros y de la universidad punto seguido además quienes portaban estas armas estaban ubicados a la retaquardia de la fuerza policial y estaban muy bien instruidos en el sentido que los disparos sólo se efectuaran al aire. Luis Alberto Quintana Troncoso de fojas 51, Heriberto Joaquín Ossandón Martínez de fojas 53, Jorge Cirilo Toro Bayona de fojas 89, Jean Guido Lobos Peralta de fojas 102 y Ernesto Elías Aguilera Acosta de fojas 105. d) del Acta del Tribunal correspondiente a diligencia de reconstitución de escena, de fojas 36 y siguiente, realizada en los terrenos ubicados al sur-oeste de las instalaciones de la Universidad de Atacama, en un cerro de aproximadamente 200 metros de altura, acerca del hecho ocurrido respecto del jefe de la central nacional

de informaciones teniente Briones. e) de la relación de fojas 61 y siguientes, remitida por la Prefectura de Atacama de Carabineros de Chile, que individualiza a los 304 detenidos puestos a disposición del Juzgado de Policía Local de Copiapó el 5 de septiembre de 1984. f) de la Orden del Día N.º 176 del Regimiento de Infantería N.º 23 "Copiapó", de fojas 86, que comunica el nombramiento del personal de guardia y personal de turno en la población para el 5 de septiembre de 1984, hoy donde figura a cargo de la Of. Emergencia el teniente Claudio Raggio Daneri, como comandante de escuadra el cabo primero Ricardo Toledo cabezas y como conductor del vehículo unimog A-0807, el cabo primero José Quintanilla Fernández.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: que del análisis de los dichos de los testigos Lobos, Ahumada y Marín, presenciales y víctimas de los hechos unido a las declaraciones de los innumerables testigos también presenciales de lo ocurrido ese día hoy 5 de septiembre de 1984, alumnos de la universidad, muchos de los cuales también fueron detenidos ese día, considerando que más de 400 alumnos fueron trasladados en calidad de detenidos a la comisaría de Copiapó en ese lugar se constituyó el ministro de la corte de apelaciones de dicha ciudad don Hernán Álvarez quien pudo constatar la detención de dichos alumnos disponiendo su libertad salvo algunos de ellos que habrían sido pasado a la fiscalía militar atribuyéndoles responsabilidad y en la muerte del jefe de la CNI.

Puede apreciarse de la abundante prueba recopilada en el proceso que no hay duda alguna en cuanto a lo acontecido ese mediodía de la fecha ya indicada en el interior de universidad y que todo lo ocurrido aconteció en el contexto del llamado a paro y protesta nacional fijado para los días 3 a 7 de septiembre de 1984, para lo cual el Comandante del Regimiento impartió instrucciones precisas para el accionar los diversos organismos, militares, policiales y los que dispuso "se evitará seguridad, entre enfrentamiento innecesario, y en especial el uso de armas de dándose prioridad a la persuasión, detención de cabecillas, delincuentes comunes, allanamientos con orden judicial responsable" según consta del expediente aludido en el motivo 54°. Nada de lo cual se cumplió en este caso cuando los Carabineros y los funcionarios del Ejército ingresaron a la Universidad, se ha demostrado que utilizaron armas de guerra en contra de los alumnos indefensos, muchos de ellos de enseñanza media, que residían en el internado de la Universidad. En la reconstitución efectuada por este tribunal el 2018 aún se pudieron visualizar rastros de los disparos en diversas murallas del establecimiento, esto, es, 34 años después de ocurrido los hechos.

Los expedientes que se trajeron a la vista de los cuales se han extraído las piezas que se han citado previamente en fallo han dado testimonio de las diversas investigaciones que se realizaron a propósito de hechos, en las que se fue recabando diversas declaraciones y documentos que se han ido analizando pormenorizadamente en este fallo, respecto de los cuales debe considerarse que las primeras investigaciones fueron realizadas en la misma época en que acontecieron, de ellos el que logró reunir antecedentes fue el instruido por el Fiscal Militar Eva Tapia, quien admitió a este sentenciador su imposibilidad para actuar en forma imparcial, dadas las versiones que el Gobierno Militar había dado sobre los hechos, particularmente sobre la muerte del jefe de la CNI Briones Rayo, a quien se le hizo exequias de honor señalando que había sido abatido por "terroristas", aunque el Fiscal advirtió que esa muerte se debió a "fuego amigo", esto es, que fueron los propios militares que disparaban desde abajo del cerro, explicaron también los funcionarios de ese organismo seguridad que lo acompañaban en el lugar donde cayó abatido por un proyectil de alta velocidad.

La lectura de los medios de prueba, como se han expuesto en las motivaciones precedentes, son absolutamente concordantes en la secuencia de hechos que se desplegaron en la jornada del 5 de septiembre de 1984, en efecto, los propios funcionarios de Carabineros -fuera que describen una verdadera batalla campal con alumnos universitarios y de enseñanza media desarmados, lo que no existió, como se comprobó en los mismos procesos que llevó a cabo la parcial

justicia militar de la época, y como concluyó el señor Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Copiapó al informar en la causa Rol N°1341/84 de dicha Corte y por la Ministra Sumariante de ese proceso quien lo sobreseyó de conformidad a dispuesto en el artículo 409 $N^{\circ}1$ del Código Procedimiento Penal, sentencia que fue aprobada por la Corte de Apelaciones- detallaron lo que en su concepto habría acontecido desde la mañana de ese día, con algunas escaramuzas e interrupción del tránsito de parte de alumnos que se encontraban adheridos a las jornadas de paro estudiantil y protestas en todo el país fijadas para esas fechas, lo que motivó la intervención de la fuerza pública y para justificar el ingreso a la Universidad inventaron el uso de armas de parte de los funcionarios, lo que no fue tal, porque se detuvo a todos los estudiantes, incluso a quienes intentaron huir por los cerros y por el lecho del río y salvo un arma de fogueo que habrían encontrado en una de las dependencias de ese centro de estudios, no se encontró ninguna arma de fuego; tampoco resultaron heridos a bala ninguno de los funcionarios, y los que resultaron lesionados fue por algunas pedradas o torceduras, como consta expediente seguido ante la Fiscalía Militar investigación sumaria realizada por Carabineros; y como se dejó de manifiesto, al constituirse el Ministro de la Corte de Apelaciones señor Álvarez a propósito del recurso de amparo deducido a favor de los alumnos, el Comisario e incluso el Prefecto Subrogante Navarrete, refirió que las detenciones se realizaron "por causa de desmanes, quema de neumáticos con obstrucción de la vía pública y de daños originados en vehículos particulares y policiales por parte de los estudiantes de esa Universidad", para nada mencionó el uso de armas de fuego.

Los estudiantes que depusieron tanto en el actual proceso como en aquellos que se tuvieron a la vista, y los que, además, participaron en la reconstitución de la escena, entregaron su versión respecto a la forma en que se desarrolló la protesta y el ingreso a la universidad de los Carabineros, y sobre el ingreso de los funcionarios del Ejército, lo que coincide con lo obrado en los expedientes

Rol N°210-84 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, y en la investigación sumaria administrativa, que comienza con el oficio del Comandante del R.I. N°23 "Copiapó" y Jefe de Zona Coronel Emergencia III Región, Estado de Alejandro González Samohod, dirigida al Vice Comandante del mismo donde se expresa que según Regimiento, 10 informado por el CAP. Guillermo Riveros Rojas, Comandante Subrogante del Regimiento, ante la grave situación enfrentaba Carabineros al ingresar al universitario y atendido que ese comandante de Regimiento en su calidad de Intendente Regional de Atacama presidía un acto oficial de inauguración de parronales en Sector Bodega de la comuna de Copiapó, dispuso el empleo de la Sección Emergencia para concurrir a auxiliar a las fuerzas de Carabineros en dicho recinto universitario. En ese documento, el Comandante añadió: "Como es de su conocimiento conforme las disposiciones emanadas de este Comandante de regimiento y iefe de la zona en estado de emergencia autorización verbal ni escrita para emplear medios militares este tipo de situaciones, lo que corresponde, situaciones extraordinarias que señala la planificación de seguridad interior, previa aprobación de este comandante de regimiento como Jefe de Zona en Estado de Emergencia, por lo indispensable precisar pormenorizadamente circunstancias que efectivamente habrían ameritado tal decisión y la actuación que correspondió al personal del regimiento, en estos lamentables sucesos".

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, а fojas la investigación sumaria aludida en el motivo precedente, consta el oficio número 204 de 05/09/1984 de la prefectura de carabineros atacama dirigido al señor intendente de tercera región de atacama, dónde se informa que alrededor de las 12:50 de ese día coma en circunstancias que un grupo numeroso de estudiantes de la universidad de atacama había suspendido el tránsito en avenida Kennedy hacia sentidos, formando barreras con ramas y neumáticos y otros elementos coma que procedieron a incendiar, personal carabineros apoyado posteriormente por efectivos de Ejército, trató de disolverlos mediante uso de disuasivos químicos y el despejar la vía coma se produjo un enfrentamiento, siendo atacada a la fuerza pública con piedras y otros objetos. Añade que los estudiantes se parapetaron detrás de la muralla del establecimiento y las fuerzas policiales continuaron siendo atacadas con pedradas y armas de fuego razón por la cual y, contando con la autorización del señor rector de dicha casa de estudios superiores, ingresaron al recinto, procediendo a desalojarlo y detener a un grupo de aproximadamente 440 alumnos, entre hombres y mujeres, que allí se encontraban".

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, de la prueba documental referida en los dos motivos precedentes, unido declaraciones de los testigos tantas veces referidas, puede concluir que entre Carabineros de Chile de Copiapó y el Ejército, específicamente la Unidad de Emergencia, actuar conjunto y coordinado, ingresaron al interior de la Universidad de Atacama, redujeron a más de cuatrocientos estudiantes, disparando disuasivos químicos, armas de puño y fusiles SIG de alto poder. Los más de treinta militares se dividieron en dos escuadras que se dirigieron a distintos sectores, una de ellas, siguió a los estudiantes que trataron de huir hacia los cerros y hacia el lecho del río Copiapó y a quienes les dispararon, provocando la muerte de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y del teniente de Ejército y jefe de la Central Nacional de Informaciones de esa región. Asimismo, hirieron a los estudiantes Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, en la reconstitución de escena que este tribunal realizó en la Universidad de Atacama, el 30 de junio de 2018, depusieron quienes a la fecha de los hechos eran alumnos de la Universidad, además de las víctimas Lobos, Marín y Ahumada, dos conscriptos que formaban parte de la Unidad de Emergencia, y los imputados Raggio y Riveros. El Tribunal fue asistido por funcionarios de la PDI, perito balístico, fotográficos, planimétricos y de audio y video, quienes graficaron la diligencia. El perito balístico, en el informe de fojas 436 y siguientes, en un análisis científico, teniendo en consideración los dichos de las víctimas y de las piezas del proceso que dieron cuenta de

las lesiones de las víctimas, concluyó que los disparos se efectuaron desde abajo hacia arriba y todos los proyectiles fueron disparados por fusiles SIG, o de alta velocidad, incluso el que impactó al jefe de la CNI Briones Rayo, era de las mismas características.

SEXAGÉSIMO: Que, de esta manera, el cúmulo de antecedentes que se acopiaron a este proceso, los actuales producto de las diligencias realizadas por este tribunal, así como aquellas que se agregaron en los expedientes, Rol N°210-84 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, el Rol N°31 del Tribunal Unipersonal de la Corte de Apelaciones de Copiapó, el Rol N° 2.182-98 episodio "Guillermo Vargas", y el Recurso de Amparo N°14.094 de la Corte de Apelaciones de Copiapó e investigaciones sumarias realizadas por Carabineros y por el Regimiento N°23 de Copiapó, abundantemente han demostrado los hechos de la acusación señalada en el motivo décimo octavo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, los hechos referidos en el motivo precedente son constitutivos de un delito de homicidio calificado, en grado de consumado, cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y de los delitos homicidio calificado, en grado frustrado, cometidos en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, desde que los hechores en estos últimos tres casos pusieron de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara y no se verificó por causas independientes de su voluntad, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 número circunstancia primera del Código Penal, esto es, con alevosía en su modalidad de actuar a sobre seguro, desde que se atacó a víctimas desarmadas que huían en dirección hacia el sector alto de la Universidad, por un cerro empinado y absolutamente abierto o despejado, para no ser detenidas, hecho que fue perpetrado el 5 de septiembre de 1984, en la comuna de Copiapó, puesto que el asesinato del estudiante Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y el ataque en contra de la vida de Jean Guido Lobos Peralta y los estudiantes Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, se ejecutaron

actuando los hechores con alevosía, esto es, sobre seguro, tratándose todos ellos de estudiantes universitarios de la Universidad de Atacama, salvo don Jean Guido Lobos Peralta quien se encontraba circunstancialmente en esa Universidad porque había ido a buscar a su hermana Genny Lobos estudiante dicho centro de estudios y solo se encontraba de vacaciones en la ciudad, que huían desarmados por un cerro empinado y despejado, para no ser detenidos, en un contexto en que se encontraba vigente el Gobierno Militar, donde el Comandante del Regimiento, además de ser el Intendente de la Región, atendido los llamados a paro y protestas pacíficas era el Jefe de Zona en Estado de Emergencia en que las fuerzas militares tenían el control total y absoluto del país, según se ha dejado de manifiesto con las probanzas que se han citado en relación a las instrucciones y organización implementada por la autoridad señalada, tanto es así que además de los Carabineros y personal del Ejército que actuaron en contra de los estudiantes, se había coordinado a la Central Nacional de Informaciones, para que efectuando un encierro de los estudiantes que huyeran por el cerro donde fueron atacados y asesinado Guillermo Vargas y herido las demás víctimas de este juicio, podían ser detenidos por los componentes de ese organismo de seguridad; de tal manera que, aunque las víctimas hayan pretendido huir en ese momento, lo que denota una clara muestra de rendición de su parte, la circunstancia de dispararles numerosos proyectiles de alta velocidad al cuerpo, no podía caber duda alguna que cualquier impacto podía causar la muerte de las víctimas, como sucedió efectivamente con Guillermo Vargas Gallardo y dejó heridos a Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, a quienes se les disparó directamente a su cuerpo, poniendo los hechores todo de su parte, esto es, agotando su conducta, sin que lograran conseguir su cometido por cuestiones diversas a su voluntad.

Existió sin duda, un elemento subjetivo, que fue el aprovechamiento del estado de indefensión que, en esas circunstancias, se encontraban los ofendidos, circunstancia que fue creada por los perpetradores de estos ilícitos, quienes se valieron de este escenario para llevar a cabo su

obrar "a traición y sobre seguro", quitándole la vida en el caso de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y atentando contra la vida de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, toda vez que está debidamente acreditado con los elementos allegados al proceso que don Guillermo Vargas fue asesinado con un arma de fuego de guerra, disparándole un tiro certero en su rostro, que le provocó la muerte de forma instantánea, alrededor de las 13:30 horas del 5 de septiembre de 1984. Jean Guido Lobos Peralta, en tanto, recibe dos impactos de bala, que atravesaron su escápula derecha y el otro el glúteo derecho, siendo ambas lesiones causadas mediante proyectiles de alta velocidad.

Que, asimismo, las víctimas Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, mientras corrían cerro arriba y a corta distancia de los anteriores, resultaron también heridos, producto de las esquirlas de las municiones que chocaban con las rocas muy cerca de donde se desplazaban los estudiantes y se desintegraban, causándole lesiones y debido a ellas debieron ser trasladados en ambulancia de emergencia al Hospital de Copiapó, siendo atendidos en ese recinto hospitalario.

Lo antes expuesto, ocurrió en el momento en que todas las víctimas huían en dirección hacia el sector alto de la Universidad de Atacama, por un cerro despejado y desarmadas con el fin de evitar ser detenidas, donde los tiradores se posicionaron en la base del cerro, con el tiempo y distancia más que necesarios para hacer puntería al blanco que se les presentaba sin ninguna interferencia de ninguna clase y previamente instruidos de disparar a los alumnos y no al aire como se sostuvo.

En este sentido, la alevosía es una calificante que actúa en la comisión de los ilícitos, que demuestra mayor peligro al bien jurídico protegido, la vida del ser humano, denotando un alto grado de peligrosidad por parte de los autores de estos ilícitos, quienes no tuvieron motivos para temer el fracaso de su accionar y no corrían riesgos de ningún tipo, siendo mayor aun el reproche social de su actuar, por cuanto se desarrolló en relación a víctimas

desvalidas, que huían desarmadas, sin tener posibilidad alguna de defenderse ni de ocultarse para evadir los disparos que les dirigían directamente a sus cuerpos.

DELITO DE LESA HUMANIDAD:

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, de los antecedentes allegados al proceso fluyen algunos elementos para determinar que la muerte de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y el atentado contra la vida de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, se debió únicamente a la actitud de abuso que adoptaron los acusados alentados por el manto de impunidad que los protegió y si bien es cierto según lo que se ha establecido previamente, se trató de vincular a las víctimas a un aspecto delincuencial, en el contexto de la Décima Jornada de Protesta Nacional, promovida por los opositores al régimen de gobierno imperante en el país, cuando se comenzaron a desarrollar diferentes manifestaciones, entre otros colectivos, por los estudiantes del país, las que en la ciudad de Copiapó, tuvieron su centro en la Universidad de Atacama, cuyo fin según los antecedentes reunidos en este proceso y los propios dichos de distintos testigos que presenciaron los hechos У que reproducidos en esta sentencia, no era otro que adherirse al paro nacional estudiantil como muestra de su descontento en contra de la Ley de financiamiento universitario, como lo indicó el Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Atacama, Guillermo Rivera Lutz, entre otros. Queda claro que fueron razones políticas las que motivaron a los hechores a ultimar a las víctimas, dado su afán de someter a la población a sus designios y evitar cualquier manifestación en contra del régimen militar, en la especie, el movimiento universitario durante las jornadas de protesta organizados para oponerse al Gobierno vigente.

En relación con la víctima Guillermo Vargas Gallardo, su hermana doña Ximena Vargas Gallardo a fojas 68 y 351 en los autos Rol N°2182-1998 indicó que su hermano no pertenecía a ningún partido político, tampoco su familia. Asimismo, a fojas 193 de estos autos Rol N°1-2017, declaró el estudiante Reginaldo Cantillano Cataldo, indicó que entre sus compañeros

de curso se encontraba Guillermo Vargas, lo define como un joven tranquilo que no se involucraba en nada relacionado a la política, tampoco en la Federación de Estudiantes, que solo se dedicaba a estudiar. En igual sentido depone doña Lenda Vega Baigorri a fojas 202, también estudiante universitaria en ese momento señala que conocía bien a esa víctima ya que había mantenido una relación sentimental con un amigo de él, expuso que era un estudiante tranquilo, que solo se dedicaba a la Universidad.

En relación con la víctima Jean Guido Lobos Peralta, el informe pericial psicológico N°5-2022 de fojas 1818 de estos autos Rol N°1-2017, en el ítem: "VII.-Análisis de los resultados", se indicó de acuerdo con lo relatado por la víctima, que ni él ni don Guillermo Vargas participaban en política y que las pruebas aplicadas a esta víctima indican como resultado estrés postraumático crónico con síntomas ansiosos y depresivos de carácter grave.

Por su parte, en relación con las víctimas Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, no se logró determinar en el proceso que ellos o sus familias pertenecieran a algún partido político, no existe en el proceso prueba testimonial o documental que así lo haya establecido.

Lo antes indicado, da cuenta que ninguna de las víctimas pertenecía a algún partido político, tampoco eran dirigentes sindicales y no eran militantes de algún grupo o movimiento contrario al gobierno de esos años; sin perjuicio de lo anterior, el asesinato de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y el atentado contra la vida de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, constituyen delitos de lesa humanidad, como se dirá a continuación.

Según ya se dejó establecido, el ajusticiamiento de la víctima Guillermo Vargas Gallardo, correspondió a una ejecución carente de toda justificación, y el atentado en contra de la vida de las víctimas Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, se debió al actuar doloso de parte de agentes del

violación de los derechos humanos Estado, en más fundamentales, la vida, atribuyéndoles un intento de fuga u otra actividad delincuencial, siendo el objetivo de las víctimas de huir del mal trato y detención con que se actuó en contra de los alumnos por las fuerzas de orden y del Ejército que terminó con más de cuatrocientos estudiantes detenidos y muchos de ellos golpeados, lo que expuso por ejemplo el abogado Elías Nehme Cerda, quien apreció por sus sentidos como uno de los suboficiales que custodiaban a los alumnos que estaban tirados en el suelo se paseaba por encima de ellos.

La Corte Suprema, al efecto, ha sancionado en la causa Rol $N^{\circ}78.951-2016$, en sentencia de 25 de mayo de 2017, manifestó: "CUARTO: Que, sin embargo, como reiteradamente ha señalado esta Corte y recoge acertadamente el recurso, denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes." Y más adelante señala: "SEXTO: Que, con ocasión del estudio del elemento de contexto del lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto

convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el "generalizado" implica un sentido más cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión "sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el la medida adquieren al interconectarse, en en la "comisión múltiple" debe basarse en una "política" de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional"). Y más adelante el mismo fallo señala: "SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, cabe reiterar que el recurrente arguye que respecto de las hipótesis que prevén los crímenes contra la humanidad, a saber, el "ataque generalizado" y el "ataque sistemático" contra la población civil, en el caso de estos antecedentes nos encontramos frente a un ataque indiscriminado, que no exige que víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima, lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, correspondió con una política estatal de control que autorizó a los agentes del Estado para detener, afectar la integridad e incluso privar de la vida a los ciudadanos".

En lo que toca a este apartado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyeron los procesos Rol N°210-1984, del Primer Juzgado Militar de Antofagasta seguida por el delito de maltrato de obra a carabineros de servicio y otros, tenida a la vista a fojas 231 de estos autos; Rol N°31-1984 del Tribunal Unipersonal de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, seguida por infracción a la Ley 12.927, tenida a la vista a fojas 244. Ambos procesos fueron iniciados con el fin de investigar los hechos ocurridos en la Universidad el día 5 de septiembre de 1984, en donde los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, sino muy por el contrario la mayoría de los estudiantes fueron investigados la finalidad con atribuírseles responsabilidad en relación con los hechos ocurridos en la Universidad de Atacama el día 5 de septiembre de 1984.

En este sentido, se inició requerimiento del Intendente de la Región de Atacama y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de la Tercera Región, Alejandro González Samohod, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°12.927 sobre seguridad del Estado, que dio lugar a formación de causa Rol N°31-1984, en contra de 23 estudiantes -entre ellos la víctima Jean Guido Lobos Peralta-, relación a los hechos ocurridos entre los días 4 y 7 septiembre, durante las jornadas de protesta y paro nacional a la que se adhirió la Federación de Estudiantes de Universidad de Atacama. Proceso que se inició con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a los estudiantes de la Universidad en esos hechos, lo que constituye el absurdo de perseguir a las víctimas quienes se vieron avasallados, atropellados y muchos de ellos lesionados y detenidos y afectados en sus derechos como estudiantes e individuos, a fin de justificar los abusos cometidos el día 5 de septiembre de 1984, según se ha dejado establecido.

Asimismo, el proceso seguido ante un ministro de Fuero en la Corte de Apelaciones de Santiago, enrolado con el N° 2.182-98 "Guillermo Vargas", iniciado el 12 de enero de 1998, también fue sobreseído temporalmente por la ministra de Fuero Interina doña Carmen Garay Ruiz, fundada en que: "no se pudo

establecer quien o quienes efectuaron los disparos que causaron las muertes del estudiante y Guillermo Vargas como del militar Julio Briones" (SIC).

El fallo de la Excma. Corte que se ha venido analizando, en su razonamiento explicó: "OCTAVO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de González Cerda a causa de las maniobras dolosas desplegadas por los funcionarios estatales pueden constituir un delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó política estatal que consultaba la represión de posiciones contrarias régimen, ideológicas al pretendiéndose seguridad interna al margen de toda consideración por la persona humana a través de maniobras de amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones, lo que ha sido recogido en autos al encontrarse González Cerda en la nómina de víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza, conforme concluido por el Consejo Superior de la Comisión Rettig, Informe aparece del que ésta evacuara sobre calificación de víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, lo que habilitó a la señora Fiscal requerimiento Judicial para formular el respectivo solicitar la instrucción del sumario correspondiente". En la sentencia de reemplazo dictada al acoger el recurso de causa que casación en el fondo de la se ha citado la Corte dictaminó: "Que los precedentemente, indagados se han producido en virtud de una política estatal y control ejecutada al margen de represión consideración por la persona humana, amedrentando población y otorgando una garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de manera que ellos no pueden ser calificados en modo alguno como un comportamiento negligente y menos de carácter común".

Que, no solo en la sentencia recién citada se reconocido que estamos ante un delito de lesa humanidad aun cuando el móvil para cometer esos homicidios no haya sido una persecución política, aunque en la especie, si bien víctimas no tenían una filiación política, lo cierto es que eran considerados por los representantes del Gobierno Militar en la zona, como opositores al régimen al adherirse como conglomerado universitario a las jornadas de protesta pacífica que se organizaron a nivel nacional; en el sentido indicado a modo de ejemplo pueden traerse a colación otras sentencias, como la causa Rol N°3781-2015 de la Excma. Corte Suprema, recaída en un recurso de casación en el fondo, donde también se consideró delito de lesa humanidad el homicidio de Mario Iván Lavanderos Lataste, a la sazón mayor y alumno de la Academia de Guerra del Ejército, ocurrido el 16 de octubre de 1973 en el casino de la Academia indicada, cometido por el Teniente Coronel David Reyes Farías, mediante un disparo de arma de fuego, apoyando el cañón sobre el lado izquierdo del labio superior. También podemos citar la causa del máximo tribunal, Rol N°34.392-2016, de 21 de marzo de 2019, seguida en contra de Alfonso Gabriel Videla Valdebenito, por el delito de homicidio de Miguel Estol Mery, padre de José Miguel Estol Larraín, quien habría herido a un alumno de la Academia Politécnica Militar, René Arroyo Quijada, el 23 de agosto de 1973 (esto es, antes del golpe militar septiembre de ese año). En la Academia aludida se ordenó un sumario administrativo que estuvo a cargo del capitán Videla y éste, el 23 de octubre de 1973, reunió un contingente militar con personal de la Academia citada para allanar un inmueble y detener a Estol Larraín, ocasión en que uno de los integrantes de la patrulla militar le disparó al occiso con un fusil Mauser que portaba, en dos oportunidades, causándole la muerte. En ese proceso, esos hechos que no tenían por objeto la represión política también fueron considerados como un delito de lesa humanidad, porque "se cometió como parte de la agresión generalizada o sistemática contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, abusando éstos del poder que les confería la entidad militar" (motivo cuarto del fallo).

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, la acusación fiscal se dirigió en contra de Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas.

En relación con Claudio Patricio Raggio Daneri, constan sus declaraciones a fojas 134, 398 y 571 en el proceso que se custodia Rol N°210-1984. Donde refirió que en el mes de septiembre de 1984 ostentaba el grado de Teniente y cumplía funciones en el Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, lo que es corroborado con el mérito de sus hojas de vida, incorporadas al proceso en cuaderno de documentos a fojas 437 del proceso en custodia Rol N°2182-1998 y a fojas 455 de este proceso Rol N°1-2017. En sus declaraciones expuso que el día 5 de septiembre de 1984 se encontraba a cargo de Unidad de Emergencia del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, cuando el oficial de guardia del Regimiento -Francisco Reyes Azancot- le comunicó Prefecto Subrogante de Atacama -Hernando Navarrete Müllertomó contacto telefónico con el fin de solicitarle apoyo para los funcionarios de Carabineros que se encontraban en la Universidad, a propósito de los incidentes que estaban ocurriendo en ese momento. Procedió a alistar a su Unidad cuando Reyes Azancot, instruyó transmitir la información al acusado Capitán Guillermo Riveros Rojas, que ese día tenía la calidad de Vicecomandante Subrogante del Regimiento -con el obtener la autorización para concurrir Universidad- lo que realiza por intermedio del teniente Marcelo Ramírez Núñez, quien concurrió hasta el domicilio de Riveros Rojas con el fin de informar lo que ocurría. Una vez de regreso en el Regimiento, Ramírez Núñez comunicó la orden de Riveros Rojas de concurrir hasta la Universidad, en apoyo de Carabineros. En este mismo sentido declararon a fojas 275 y 529 en este proceso Rol N°1-2017, el oficial de guardia, Francisco Reyes Azancot y a fojas 565 y 664 de este proceso Rol $N^{\circ}1-2017$ y a fojas 571 y 585 en los autos Rol $N^{\circ}2182-1998$ que se custodia, el funcionario Marcelo Ramírez Núñez.

Raggio Daneri expuso que partió con la Unidad de Emergencia en dirección a la Universidad, compuesta de 30

soldados y 3 clases aproximadamente, llegando la Universidad un poco después del medio día, al llegar observó y escuchó gran cantidad de disparos. Ante ello decidió distribuir a su personal en dos patrullas, una de ellas al mando del Cabo 1° Quintanilla y la otra a cargo del Cabo 1° Toledo, esta última se trasladó con él hasta el interior de la Universidad, rodeándola por el sector de atrás. La otra patrulla se dirigió hacia los edificios principales de ese recinto universitario. Expuso que llegó al sector del puente que se encontraba en ese recinto universitario y se encontró con un grupo de entre 30 a 40 estudiantes, a quienes se les la orden de alto, la que no fue respetada, huyendo algunos de esos alumnos hacia el cerro y otros por la ribera del río hacia los cañaverales, con el fin que se detuvieran ordenó hacer disparos al aire sin que se lograra detener a los estudiantes. Dice que cada uno de los soldados a su cargo, portaba fusil SIG. Para lograr aprehender a los estudiantes dividió en dos grupos sus patrullas, una se fue por el sector de los cañaverales donde logró detener a unas 15 personas aproximadamente y la otra patrulla a cargo del Cabo Toledo subió en dirección al cerro para intentar detener a los estudiantes que huían por ese sector, mismo sector donde fue herido el teniente de la Central Nacional Informaciones; Julio Briones Rayo. Expresó que vio a una persona herida en ese trayecto y también escuchó a un soldado conscripto decir que había una persona muerta en el cerro. A su vez, en su declaración de 20 de septiembre de 1984 a fojas 134 del proceso Rol N°210-1984, se le interrogó sobre las instrucciones de matar que habría dado al personal que estaba bajo su cargo, el acusado respondió: "No, en ningún momento se le dio orden alguna al personal de disparar a matar". No obstante, más adelante indicó que antes de salir del cuartel, instruyó específicamente a su personal que en el caso de tener que hacer uso de sus armas de fuego, ellas fueran usadas para "disuadir o amedrentar". Sin embargo, Raggio Daneri no explicó, a que se refirió cuando instruyó a su personal que debía "disuadir o amedrentar con sus armas de fuego a los estudiantes". En sus declaraciones de fojas 213 y 243 del proceso Rol N°2182-1998, que se custodia, expuso que

ese día los integrantes de la Unidad de Emergencia encontraban armados con fusil SIG, al parecer SIG o FAL, calibre 7.62. Indicó: "Si puedo señalar que el personal a mi cargo efectuó algunos disparos al aire, en lo que si soy categórico es que no hubo enfrentamiento armado entre mi gente y los alumnos. En relación con los disparos desde el cerro hacia la Universidad no recuerdo y no me consta que se hayan realizado, ya que yo me encontraba distante de ese sector". A fojas 260 de estos autos Rol N°1-2017, señaló: "Iban una cantidad de alumnos arrancando por lo que se da la orden de efectuar disparos al aire, se les detiene". Agrega que no alcanzó a ver jóvenes huyendo por el cerro, que de eso se habría enterado después. No obstante, a ello agrega: "No era posible que los soldados conscriptos realizaran disparos al aire sin mi autorización". Además, no desmiente haber estado presente cuando se efectuaron los disparos al aire, dice que fueron muy pocos. A su vez, asegura haber visto el lugar donde se encontraba muerto la víctima Guillermo Vargas y en ese sentido refiere que todos los estudiantes estaban "arrancando" en un mismo nivel en el cerro. En relación con los estudiantes, señaló: "A nosotros no nos dispararon en ninguna ocasión, sin perjuicio que carabineros comentó que a ellos si les estaban disparando. Tampoco hubo incautaciones armas en todas las revisiones que realizamos a dependencias universitarias". Cuando asistió a la diligencia de reconstitución de escena que se efectuó en la Universidad de Atacama el 30 de junio de 2018, según consta a fojas 328, señaló que al llegar a la Universidad dio la orden de disparar al aire, se lo ordenó al Cabo Toledo, quien se encontraba acompañado de unos 8 o 10 soldados. En las faldas del cerro vio a un herido, además Toledo le comunica que hay una persona fallecida y que un funcionario de la Central Nacional de Informaciones se encontraba herido. En relación con la víctima Guillermo Vargas, señala que Toledo no le dio cuenta de quién pudo haber disparado, solo le informó que el estudiante cayó por un disparo en la cabeza y que eso Toledo lo sabía porque él le ordenó ir a ver al fallecido. Asimismo, a fojas 492 y 595 del proceso en custodia Rol N°2182-1998, señaló: "ordené a unos funcionarios de planta de la sección que concurrieran al lugar a ver que le pasaba, constatando que éste se encontraba muerto, con una herida de proyectil en la cabeza."

Finalmente señaló que se mantuvo en la Universidad hasta aproximadamente las ocho de la noche de ese día, junto a otros 5 soldados. Agrega que él no se lesionó, tampoco el Cabo Toledo y que no vio soldados con el rostro ensangrentado. En relación con el acusado Guillermo Riveros indica que se encontró con él en la Universidad. Esto último lo corrobora el acusado Riveros Rojas cuando depuso a fojas 311 de este proceso Rol N°1-2017, donde refiere que al llegar a la Universidad buscó al acusado Claudio Raggio y que al encontrarse permanecieron juntos.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, de la indagatoria del acusado se puede colegir que confesó haber concurrido a la Universidad el día 5 de septiembre de 1984 cuando ocurrió el asesinato de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y los atentados contra la vida de Baltazar Marín García, Humberto Ahumada Robles y Jean Guido Lobos Peralta, que en ese momento era Teniente de Ejército del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 Copiapó, que ese día estaba a cargo de la Unidad de Emergencia y que previa autorización del Vicecomandante Subrogante del Regimiento -Guillermo Riveros concurrió hasta la Universidad de Atacama, comandando unidad a su cargo, integrada por tres cabos y alrededor de treinta soldados conscriptos, para actuar conjuntamente con Carabineros de Chile de esa región, quienes se encontraban comandados por el Teniente Coronel y Prefecto Subrogante Hernando Navarrete Müller (fallecido), secundado por el Mayor Luis Arcadio Oliva Arenas (fallecido), quienes solicitaron asistencia al Regimiento -"que llevaran munición"- al verse sobrepasados por los estudiantes que efectuaban una protesta en ese recinto universitario.

En cuanto a la dinámica desplegada en la Universidad señaló que llegó a ese recinto alrededor de las 13:25 horas, dividió a los componentes de la unidad de emergencia en dos patrullas, una a cargo del cabo Quintanilla y la otra, del cabo Toledo (fallecido), y con esta última se trasladó hacia el interior de la Universidad, rodeándola por atrás, como al

sector de la mina, la otra patrulla se dirigió hacia el sector del pasillo central a apoyar a los Carabineros. Su grupo llegó hasta el sector del puente que da acceso al encontró con un sector de la mina У se grupo de aproximadamente treinta a cuarenta personas, a quienes dieron la orden de alto y no la acataron huyendo unos al cerro y otros por la rivera del río por entremedio de los cañaverales y, con el objeto de que se detuvieran, ordenó hacer disparos al aire, sin que lograran detenerlos. Ante el Fiscal declaró en forma semejante el 20 de septiembre de 1984, añadiendo que dividió su subgrupo en dos, uno de los cuales se fue por los cañaverales logrando detener a unas quince personas y otra a cargo del cabo 1º Toledo, subió en dirección al cerro, para tratar de detener a las otras personas, siguiendo una dirección norte, hacia una pequeña torre en donde, con posterioridad, se enteró que había sido herido el Teniente Julio Briones Rayo, antes de llegar a ese lugar encontró un herido que hizo bajar del cerro y, acto seguido, un conscripto indicó que había una persona muerta en momentos que él regresaba a ese sector, porque había ido a ver lo que pasaba en el interior de la Universidad. Agregó que: "en ningún momento se le dio orden alguna al personal de disparar a matar, más aún, antes de salir del Cuartel, instruí específicamente a mi personal que en caso de tener que hacer uso de nuestras armas de fuego, ellas fueran usadas para disuadir o amedrentar, más en ningún momento tuvieron instrucción de disparar en contra de los estudiantes".

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que no obstante que no se ha podido demostrar cual o cuales funcionarios de los que comandaba Raggio Daneri fue o fueron los que dispararon los fusiles que portaban en dirección hacia el cerro por donde huían los demás, afectados, circunstancia que, 10 por vio dificultada por la falta de compromiso de investigar la verdad de lo ocurrido, y antes, por el contrario, de todos los procesos que se tramitaron en la época se desprende que primer momento se trató de tergiversar el acontecimientos, es así que los Militares y Carabineros a cargo del procedimiento impidieron, por más de una hora, que los funcionarios de la Policía de Investigaciones

acercaran al sitio del suceso donde Guillermo Vargas cayó herido de muerte, como lo expresó a fojas 408 en este proceso Rol $N^{\circ}1-2017$ y a fojas 379 en el proceso Rol $N^{\circ}210-1984$, el funcionario en retiro de la Policía de Investigaciones, Alejandro Fernández Cuadros, y que sólo le permitieron concurrir a ese lugar cuando llegó el Fiscal y el Obispo Ariztía; asimismo, existen pruebas que las fuerzas militares y de orden que ingresaron a la Universidad ordenaron recoger todas las vainillas de los proyectiles disparados. relación con ello, a fojas 307 y 646 en estos autos 1-2017, depuso Leonardo Consales Carvajal, dice que cuando llevaron detenido al sector de la Universidad donde tenían a todos los estudiantes detenidos en el piso, vio a militares retirando vainillas, recibían ordenes al efecto de un oficial algún militar de mayor grado, señala que estaban muy preocupados por eso. Este testimonio coincide con el hecho los funcionarios de la policía civil encontraran que solamente tres vainillas en la base del cerro y que los alumnos hallaran cinco o siete más en días posteriores, algo inverosímil si, en cuenta se tiene, que Carabineros en el informe que se citó previamente en este fallo admite haber disparado más de 200 proyectiles de fusil SIG y todos los conscriptos que depusieron en la Fiscalía Militar refieren haber disparado dos o tres proyectiles cada uno; por otra parte, el listado de militares que habrían participado en el operativo indica que fueron 15 conscriptos y tres cabos, sin embargo, toda la prueba, incluso los dichos iniciales de Raggio Daneri acreditan que fueron alrededor treinta conscriptos y, tan burdo fue todo, que uno de los soldados que figuran en esa lista depuso que ese día él no concurrió a la Universidad; en el mismo sentido, además, por lo expresado por los conscriptos Verasay y Toro, quienes concurrieron a la reconstitución de la escena del año 2018 y que depusieron este Ministro, se supo que todo el contingente permaneció tres meses sin poder salir del Regimiento, que sus familiares debían ir a visitarlos al hall del Regimiento, todo ello sin explicación alguna, no obstante que anterioridad al 5 de septiembre de 1984 salían todos los fines de semana.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que para establecer la participación del acusado, además de los antecedentes que confesó y que lo posicionan en el sitio del suceso, considerando que esto ocurrió en las dependencias de la Universidad de Atacama donde concurrió ese día 5 de septiembre de 1984, al mando de la Unidad de Emergencia dada su calidad de Teniente de Ejército, hay que tomar en cuenta los dichos del Fiscal Militar Carlos Eva Tapia, que tramitó el proceso Rol N°210-1984, del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, cuando declaró a fojas 416 de estos autos Rol ${\tt N}^{\circ}1\text{--}2017$, quien arribó a la convicción que la unidad de emergencia no se le "arrancó de las manos" a Raggio Daneri, es decir, los conscriptos no hicieron algo que no se les haya ordenado, y ahí cobran fuerza las instrucciones que Raggio Daneri admite haber dado los conscriptos, que dispararan sólo para "disuadir o amedrentar", dispararon directamente por eso estudiantes que huían subiendo el cerro y no al aire cómo él sostiene; Raggio respondió en la reconstitución de escena -lo que consta del registro de audio y video- que no se hizo ninguna investigación para determinar si alguien del personal a su cargo desobedeció sus órdenes, es más, dijo que no las habían desobedecido. Resulta obvio que se trataba de personal no calificado, que no portaba fusiles con mira telescópica según lo que el mismo contestó- que pudiera haber servido para "amedrentar" sin herir a los estudiantes. En este punto, también hay que considerar lo expresado por quien era a esa época capitán y que estuvo a cargo de la investigación sumaria realizada en el Regimiento, Patricio Román Herrera, quien en este proceso expuso que los soldados conscriptos haber disparado según tendrían que la instrucción recibían, porque cada vez que salía una patrulla a una contingencia se le daban las instrucciones sobre qué hacer, asegura que eso siempre se hace de esa forma.

El testigo presencial y víctima Jean Lobos, que huía junto a Guillermo Vargas, y quien fue herido con dos proyectiles en su espalda, uno que le atravesó el glúteo derecho y otro que le atravesó la escapula del mismo sector del cuerpo, señaló que al mirar hacia la base del cerro vio alrededor de 8 militares con uniforme de color ocre, y tres

Carabineros, disparando hacia arriba; de este modo, sólo cabe concluir que las órdenes no se limitaron a indicar que debían disparar al aire para amedrentar a disuadir, consultado en la reconstitución de escena si las órdenes que él dio fueron desobedecidas, respondió negativamente, y al consultársele si se denunció en la unidad militar que algún conscripto no cumplió las órdenes, también lo negó, ergo las conductas desplegadas por los soldados conscriptos quienes portaban los fusiles SIG, fueron las que se les instruyó al salir de la unidad según manifestó Román Herrera. Y de acuerdo a lo que expresaron los Carabineros al requerir la colaboración del Ejército, les faltaba munición, y estaban siendo atacados con armas de fuego desde el interior de la Universidad, por lo que resulta lógico que las órdenes no hayan sido de disparar al aire, sino al cuerpo, como por lo demás refirieron varios de los estudiantes que decidieron esconderse cuando advirtieron que las balas pasaban muy cerca de sus cabezas, cortando incluso ramas de los árboles, y la muestra más palmaria de que esas fueron las instrucciones es que hubo dos muertos y tres heridos.

En cuanto a la revisión de los proyectiles disparados por los soldados conscriptos, este acusado señaló que fueron contabilizados al llegar a la unidad, pero eso se contradice con sus propios dichos, al admitir que se quedó en la Universidad con alrededor de cinco militares hasta alrededor de las ocho de la noche, por lo que no se divisa en qué momento pudo constar lo que depuso, de lo que obviamente no quedó registro, o éste fue ocultado por el Ejército, pues de lo contrario se habría agregado a alguno de las copiosas investigaciones que se realizaron a propósito de estos hechos, como si lo hizo Carabineros.

De lo anterior se colige que hubo un dolo directo de actuar de la forma en que lo hicieron los soldados conscriptos por instrucciones de su jefe directo y responsable de la Unidad de Emergencia, es decir, de este acusado, admitiendo el resultado de esas acciones, porque las declaraciones de los funcionarios del Ejército y los peritajes balísticos, sobre todo el que se evacuó a propósito de la reconstitución de la escena, dejaron claro que un

proyectil calibre 7.62 que disparaban los fusiles SIG que portaban los soldados no era una posibilidad de que podían causar los estragos que en los hechos causaron, era una consecuencia necesaria. La circunstancia que también actuaran Carabineros en los hechos, no es óbice para relevar de responsabilidad a los Militares, porque la prueba documental los propios militares, del Comandante Regimiento, las declaraciones e informes del mando Carabineros, Navarrete y Oliva, por ejemplo, dan cuenta que actuaron coordinados y en conjunto, tal como lo había dispuesto el Jefe de Zona en Estado de Emergencia, según los antecedentes agregados en la investigación sumaria Carabineros, y únicamente el hecho de haber fallecido quienes hacían de jefes del contingente de Carabineros, como el Teniente Coronel y Prefecto Subrogante Hernando Navarrete Müller y el Mayor Arcadio Oliva Arenas impide atribuirles la responsabilidad que en su contra también arrojó esta investigación.

Que de este modo, a la confesión del acusado en cuanto a que ese día concurrió a la Universidad de Atacama, a cargo de la Unidad de Emergencia y que ordenó al personal a su cargo efectuar disparos con el fin de "disuadir o amedentrar" a los estudiantes, se deben adicionar los dichos de la estudiante en ese momento universitaria; Lucía Vargas Guerra, que a fojas 656 de este proceso Rol N°1-2017 y fojas 329 vuelta del proceso en custodia Rol N°31-1984, expuso que el día 5 de septiembre de 1984 se encontraba en el frontis de Universidad donde vio ingresar a Carabineros y funcionarios del Ejército, vio que sus armas de fuego dispararon en contra de los alumnos, indicó: "Yo vi cuando los funcionarios que ingresaron dispararon en contra de los alumnos, siendo uno de ellos, herido en un hombro". Prosigue señalando que ella huyo hacia los cañaverales que corresponde a la orilla del río que estaba distante a una cuadra del frontis de la Universidad, señala que cuando estaba en ese lugar oía que seguían los disparos, incluso le pasaban las balas por sus cabezas. Además, veía a los alumnos que iban subiendo el cerro para arrancar, pudo observar que uno de ellos cayó, dice que esa persona que cayó era la víctima don Guillermo Vargas, con

quien se conocía desde antes ya que fueron criados en la misma ciudad por lo que solían encontrarse habitualmente y verse en el patio de la Universidad.

Por su parte, Adiel Vásquez Montaño, a fojas 672 de este proceso Rol N°1-2017, declaró que cumplía funciones como conscripto en el Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó el día 5 de septiembre de 1984, se encontraba realizando su servicio militar obligatorio. Indicó que ese día se encontraba de turno en la Unidad de Emergencia del Regimiento, estaban terminando de almorzar cuando ordenaron equiparse, tomar sus armas y subir al camión militar con destino a la Universidad de Atacama. Cuando la Universidad, los estudiantes arrancaban, llegaron a escuchó disparos. Refiere que se disparó al aire con el fin de "amedrentar". Asegura que les enseñaban que se disparaba dos veces al aire y la tercera al cuerpo, que todos tenían instrucción sobre el manejo de armas, en especial sobre el fusil SIG, ya que era la única arma que ellos manejaban. su vez, depone a fojas 316 y 991 de este proceso Rol N°1-2017, Juan Verasay Verasay. El día 5 de septiembre de 1984 cumplía funciones como soldado conscripto de la Unidad de Emergencia del Regimiento, señaló que en su unidad estaban todos equipados ya que era la Unidad de Emergencia del Regimiento, por lo que debían estar listos para salir a la calle ante cualquier eventualidad. Cuando se les dio la instrucción de salir, se colocaron el arnés, llevaron municiones y su fusil. Señala que eran alrededor de funcionarios que ingresaron a la Universidad y que dividieron en grupos de 10 personas, se formó un grupo con Toledo, otro con Quintanilla y otro con quien no recuerda. Agrega que no sintió disparos desde arriba del cerro.

Asimismo, depuso a fojas 319 en este proceso Rol N°1-2017, Jorge Toro Bayona. El día de los hechos ocurridos cumplía funciones como soldado conscripto de la Unidad de Emergencia del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó. Señaló en sus declaraciones que, al subir el cerro, comenzaron a correr los estudiantes, siente disparos, ve estudiantes heridos, hubo balacera, no sintió en ningún momento que le disparan directamente a él. Le correspondió

bajar el cuerpo de la víctima Guillermo Vargas. Así también, a fojas 455 de estos autos Rol N°1-2017; 53 y 233 del proceso Rol N°210-1984 y 73 vuelta del proceso Rol N°31-1984, declaró el Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros, Gastón Lazo Díaz. Estuvo presente en la Universidad el día de los hechos, señaló que Carabineros llegó antes que los militares, y que los estudiantes atacaban con piedras y palos pero que no usaban armas, que no dispararon contra ellos y tampoco encontraron armas en el sector. Dice que cuando ingresaron los militares a la Universidad, lo hicieron disparando, indicó que al parecer con fusiles. En ese momento corrieron los alumnos hacia todas partes, que algunos cruzaron el río y corrieron hacia el cerro. Señaló que vio a un joven herido de nombre "Guido" (podría corresponder a la víctima, Jean Guido Lobos Peralta quien también lo refiere), a la altura de unos 30 metros más arriba del puente que hay detrás de Universidad, a ese joven lo conocía de Arica (Jean Guido estudiaba en Arica, en la Universidad de Tarapacá), estaba herido por una bala, le pidió ayuda, junto a otros funcionarios 10 ayudaron a bajar en una camilla improvisaron en ese momento, lo llevaron hacia una ambulancia para ser trasladado al Hospital. Señala que entre los jóvenes que se enfrentaron con carabineros, en ningún momento vio a ese joven.

A fojas 700 declaró policialmente el Suboficial en Retiro de Carabineros Erasmo Jara Robles. Señaló que para el año 1984 cumplía funciones en la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó, el día de los hechos tuvo que concurrir a la Universidad dado que estudiantes estaban realizando barricadas en la vía pública. Al llegar a ese recinto universitario observó que por un pasillo de la Universidad avanzaba gran contingente militar y luego se sintieron gran cantidad de disparos, razón por la cual él junto a sus compañeros se lanzaron al suelo con el fin de resguardarse, dice que se sintieron muchos disparos y que esa balacera duro alrededor de unos 10 o 15 minutos. Recuerda que fueron detenidos muchos estudiantes y fueron trasladados hasta la Comisaría de Carabineros de Copiapó. Expresó que no tiene antecedentes sobre la identidad de la persona que

asesinó a don Guillermo Vargas, pero que el no vio a ningún carabinero utilizar su arma, quienes dispararon fueron los militares que vio ingresar a la Universidad. Corroboran sus dichos y en similar sentido declaran los funcionarios de Carabineros; Hernán Cortés Ledezma a fojas 703 y 994 en este proceso Rol N°1-2017; Juan Espinoza Iter a fojas 709 de este proceso 1-2017 y a fojas 51 vuelta del proceso Rol N°210-1984; Enrique Daines Valenzuela a fojas 712 de este proceso 1-2017 y a fojas 52 del proceso Rol N°210-1984, Nelson Cruz Dorador a fojas 706 en estos autos 1-2017 y a fojas 522 vuelta del proceso Rol N°210-1984, agregando este último que al ingresar carabineros a la Universidad y verse sobrepasados por la gran cantidad de estudiantes que había en el interior de la Universidad, llegó personal militar del Regimiento N°23 de Copiapó, quienes ingresaron y de manera inmediata se comenzaron a escuchar gran cantidad de disparos. Así mismo Samuel Zúñiga Aranda a fojas 519 vuelta, Jonathan Mundaca Godoy a fojas 520; Alfredo Pérez Reinoso a fojas 523 vuelta y Héctor Carrasco Pardo a fojas 513 del proceso Rol N°210-1984, expuso que cuando llegaron los funcionarios de Ejército a la universidad, rápidamente acabaron ellos con la resistencia estudiantil y que carabineros le colaboró en esa labor. En similar sentido declaró a fojas 56 y 357, el Mayor de Carabineros en ese entonces, Luis Arcadio Oliva Arenas, quien señaló que ese día 5 de septiembre a eso de las 10:30 horas de la mañana se le informó que alumnos de la Universidad estaban saliendo y cometiendo un desorden en grupos frente a dicho establecimiento, él se trasladó al lugar junto a su chofer y posteriormente el Prefecto Subrogante Hernando lugar y tomó Navarrete Müller llegó al el mando Carabineros. En relación con el uso de armas señaló que se realizaron disparos al aire, posteriormente llegaron al lugar militares desde el Regimiento N°23 de Copiapó, actuando en contra de los estudiantes en conjunto carabineros У militares, señala: "Los estudiantes se encontraban refugiados en diferentes dependencias de la Universidad. Con relación al número de contingente militar, eran alrededor de 20 y todos portaban armas largas, parecidos a los SIG, quienes al parecer dispararon". En relación con Guillermo Vargas y al

jefe de la Central Nacional de Informaciones Regional Julio Briones Rayo, señaló que le avisaron a eso de las 14:00 horas que habían fallecido dos personas. Refiere que el cuerpo del estudiante Guillermo Vargas estaba en el cerro a los pies del recinto universitario, que es un cerro vertical y de difícil acceso, razón por la cual es posible que una bala disparada al aire le haya impactado (SIC). A fojas 170, 172 y 178 del proceso Rol N°2182-1998, señaló que cuando los estudiantes vieron que personal del Ejército llegó a la Universidad disparando, ellos depusieron su actuar, permitiendo de esa Señala que personal forma controlar la situación. Ejército hizo ingreso a la Universidad disparando, los cuales eran alrededor de 15 a 20, quienes iban al mando de un Teniente o Capitán. A su vez, a fojas 41, 42, 43, 44, 44, 44 vuelta, 45 vuelta, 46 vuelta, 47 vuelta, 48, 50, 50 vuelta, 51, 51 vuelta del proceso Rol N°210-1984, depusieron en este mismo sentido los funcionarios de carabineros Heriberto Ossandón Martínez, Hernán Cortés Ledezma, Pedro Cuellar Menanteau, Patricio Castillo Araya, José Lambert Ávalos, Juan Castro Quintanilla, José Muñoz Bustos, Angel Cortés Muñoz, Luis Fuentealba Garros, Nelson Vergara Canto, Oscar Rodríguez Céspedes, Juan Espinoza Iter, Juan Campos Suarez, este último chofer del Mayor Luis Arcadio Oliva Arenas, quien en esa calidad trasladó al Comisario Olivas Arenas hasta Universidad. Todos estos funcionarios concuerdan en que tuvieron que efectuar disparos al aire con el fin controlar la situación, algunos de ellos señalaron que desde el sector de los cañaverales les llegaron disparos ya que veían como las balas picaban en el piso, por lo que ante ello se les ordenó hacer fuego con sus armas, bajo la orden de disparar hacia arriba, hacia el aire, como señaló funcionario de carabineros Patricio Catalán Escalante según consta a fojas 47 del proceso antes aludido. Sin embargo, señalan la mayoría de ellos, que cuando llegó personal militar, fue cuando se dominó completamente la situación y los estudiantes comenzaron a huir a diferentes sectores, siendo posible en esos momentos, efectuar las detenciones de muchos de ellos.

A su vez, declaró Gustavo Zúñiga Delgado a fojas 175 y 474 del proceso Rol N°210-1984, quien señaló que cuando se disponía a avanzar por el costado derecho de la cancha de fútbol, escuchó disparos, cuando el jefe de las fuerzas ordenó efectuar disparos al aire. En ese momento ingresan a la Universidad personal del Regimiento, los que efectuaron disparos al aire, dice que en esa oportunidad los estudiantes al ver la presencia de militares depusieron su actitud, replegándose hacia el interior de diferentes dependencias y posteriormente estos fueron detenidos en su mayoría, siendo trasladados hasta la Comisaría en el bus de la Prefectura. En similar sentido declaró a fojas 246, 470, 516 vuelta del proceso Rol N°210-1984, el funcionario de carabineros Hugo Jara Rivera.

A fojas 205 del expediente Rol N°210-1984 custodia en este proceso, declaró con fecha 5 de octubre de 1984, Ricardo Toledo Cabezas, que ese día se encontraba en la Unidad de Emergencia en el Regimiento de Copiapó, cuando su superior, el acusado Claudio Raggio Daneri, le ordenó dirigirse en el camión de emergencia hacia la Universidad de Atacama en atención a que carabineros solicitaba refuerzos, cuando llegaron al portón de la Universidad Raggio Daneri tomó contacto con el Comandante de Carabineros Hernando Navarrete Müller, luego Raggio Daneri les ordenó bajar del camión para ingresar a la Universidad, dice que cuando los los vieron, comenzaron a arrancar hacia estudiantes interior de la Universidad, dice que él junto a Raggio Daneri cruzan un puente y le ordenó con la patrulla avanzar en persecución de los estudiantes, eran unos 20 estudiantes que arrancaban aproximadamente. Dice que al llegar al mirador que hay cerca de la Universidad, vio a un funcionario de la Central Nacional de Informaciones de Copiapó que conocía, cuyo apodo es "el flaco", que portaba una subametralladora, le indicó que el teniente de la C.N.I se encontraba herido y solicitaba una ambulancia, también vio a otro funcionario de la C.N.I apodado "el peneca", el cual estaba vigilando a unos universitarios, luego llegó la ambulancia y se llevaron al jefe de la C.N.I que se encontraba herido. Por su parte sigue recorriendo la Universidad llega a la altura de los comedores

donde vio a unos 400 alumnos detenidos por militares y carabineros, dice que eso se lo informó al acusado Riveros Rojas. Posteriormente Raggio Daneri le ordena que junto a Quintanilla y otros soldados más, fueran a buscar a la víctima Guillermo Vargas, lo que hicieron. Agrega que si dispararon al aire con el fin de amedrentar a los estudiantes mientras cruzaron el puente, pero que los estudiantes no hicieron caso al alto que se les dio y siguieron arrancando dirección hacia los cañaverales. En similar declaró José Quintanilla Fernández a fojas 210 de proceso, expuso que Raggio Daneri les ordenó equiparse para dirigirse en el vehículo de emergencia a la Universidad, en el trayecto hacia ese recinto estudiantil les dio la orden precisa y los colocó al tanto de lo que sucedía. Refiere que llegaron a la Universidad los estudiantes cuando ellos retroceder hacia atrás de la comenzaron a escuela arrancaron. Así mismo a fojas 210 vuelta, declaró Renato Urrea, quien ese día le correspondió conducir el vehículo que trasladó a Raggio Daneri junto a los integrantes de la Unidad de Emergencia, entre ellos Toledo y Quintanilla. Sus dichos son corroborados por Alberto Olivares Ledezma a fojas 217 vuelta, quien señaló que junto al Cabo Urrea y por orden del acusado Raggio Daneri, permanecieron custodiando el vehículo del Regimiento en el que se había trasladado la unidad de emergencia hasta el recinto universitario. Por su parte, a fojas 211 del proceso antes citado, depuso Ricardo Olivares Maza, dice que se trasladó en el vehículo de emergencia hacia la Universidad, debido a que Carabineros solicitó apoyo. Cuando llegaron al lugar dice que Raggio Daneri dio la orden de disparar al aire, por su parte él disparo un par de veces y luego detuvo alumnos para entregárselos a carabineros, tomó detenidos en el economato de la universidad y por la orilla del río, dice que los amedrentaron de distintas maneras. No obstante, señala que no vio a ninguno de los detenidos portar armas de fuego, solo andaban con bolsas llenas de piedras y hondas. En este mismo sentido depusieron algunos integrantes la Unidad de Emergencia que concurrieron ese día recinto estudiantil, Pedro Abrigo Agüero, Luis Miller Yáñez, Félix Larrondo Atumtalla, Adiel Vásquez Montaño, Juan Rojas

Cerezo, Pedro Valdivia Ramírez, Andrés Guerrero Ibarbe a fojas 211 vuelta, 212, 214, 215, 217, 218, 218 vuelta, señalando este último que durante su traslado Universidad iban bajo el mando del acusado Raggio Daneri. Así también José Sarmiento Valladares a fojas 213 vuelta y Luis Rubina Olivares a fojas 213 indicó que Raggio Daneri les dio la orden de disparar al aire, y que una vez finalizado lo ocurrido en la Universidad, el acusado dio la orden de subir al vehículo para regresar al Regimiento. A su vez, a fojas 216 depuso Samuel Burgos Espejo a quien Raggio Daneri le ordenó mantenerse en las afueras de la Universidad y cooperar carabineros vigilando a los estudiantes detenidos, reconoce haber disparado tiros al aire. Por su parte Jorge Toro Bayona y Juan Verasay Verasay, a fojas 215 vuelta y 216 vuelta en similares términos declaran que ambos iban en el grupo del Cabo Toledo, que se dirigieron hacia el sector del cerro con el fin de detener a los estudiantes que arrancaban por ese lugar, disparan al aire con el objeto de amedrentar a los estudiantes, en ese momento subiendo el cerro llegan al lugar donde estaba muerto una persona y dos estudiantes más se encontraban heridos. Toledo le orden a Toro Bayona cuidar a los detenidos heridos y a la persona fallecida hasta que llegara Investigaciones y Carabineros al lugar.

En cuanto a lo expresado en el proceso sustanciado ante la Fiscalía Militar en la época inmediata a los hechos, cabe señalar que esos dichos se formularon por los soldados conscriptos y por el cabo Toledo, cuando aun pertenecían al Ejército y los primeros, incluso por lo expresado en la actualidad en el testimonio realizado en la presente causa, mientras permanecían en el interior del Regimiento permiso de salida, por más de tres meses; por lo demás, todos ellos que participaron de los hechos, si es que no fueron instruidos para deponer de esa manera, lo hicieron para evadir las propias responsabilidades que les podía corresponder en los hechos, de manera que, sus dichos en cuanto a la dinámica de los hechos que narran puede ser creíble, sin perjuicio de que la circunstancia de habérseles instruido disparar al aire únicamente, lo que habrían hecho, se contradice con lo expresado por el conscripto Adiel Vásquez Montaño y con la evidencia concreta de haber asesinado a dos personas y herido a otras tres, ¿cómo se puede admitir racionalmente que si se ordenó disparar al aire se hayan producido esos resultados?.

Que, de esta manera ha resultado probada la participación de este acusado en los hechos luctuosos que se han establecido, por lo que se dictará sentencia condenatoria en su contra.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto de la participación atribuida al acusado Guillermo Miguel Riveros Rojas, constan sus declaraciones a fojas 311 del proceso Rol N°1-2017; A fojas 305, 357 y 573 del proceso en custodia Rol N°2182-1998 y a fojas 134, 398 y 571 del proceso Rol N°210-1984 que se custodia. En el mes de septiembre de 1984 ostentaba el grado de Capitán de Ejército y cumplía funciones en el Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, antecedente que reflejan sus hojas de vida, incorporadas al proceso en cuaderno de documentos de fojas 487 del proceso en custodia Rol N°2182-1998. También participó en la diligencia reconstitución de escena a la que asistió el 30 de junio de 2018, en dependencias de la Universidad de Atacama, según consta a fojas 328 de este proceso Rol N°1-2017. Expuso en sus declaraciones que en la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Comandante de Compañía, ostentando el grado de Capitán. Ese día 5 de septiembre de 1984 era el oficial más antiguo que se encontraba en el Regimiento, por lo que, según sus propias palabras, "se tuvo que hacer cargo". una de sus declaraciones señaló En que se encontraba en su domicilio cuando un oficial del Regimiento le avisa que había salido hacia la Universidad de Atacama, la Unidad de Emergencia del Regimiento. A su vez, a fojas 357 del proceso Rol N°2182-1998 señaló que no sabe quien autorizó la salida de la sección de emergencia que estaba compuesta por treinta hombres, precisando que el teniente Claudio Raggio Daneri fue quien estuvo a cargo de la tropa. embargo, en la diligencia de reconstitución de escena, aseguró que "por procedimiento no correspondía que la Unidad de Emergencia saliera sin la autorización de él".

En relación a la Unidad de Emergencia expuso que esa Unidad se había creado para proteger al Regimiento en caso que ocurriese una catástrofe, que era integrada por conscriptos, un clase, un oficial de mando, y usaban fusil SIG. Expresó que se trasladó por sus propios medios hasta la Universidad y que al llegar a ese recinto estudiantil ya había llegado la Unidad de Emergencia, señala que se encontró con el acusado Raggio Daneri en el sector del economato donde le informó sobre los fallecidos y que permanecieron juntos. Indicó que el Cabo Toledo le comunicó sobre el fallecimiento del Teniente Julio Briones Rayo. Añade que vio estudiantes detenidos frente al economato, los que eran custodiados por militares y carabineros, "mientras él iba con su pistola de servicio en la mano". En similar sentido declaró a fojas 133 del proceso Rol N°210-1984 el 20 de septiembre de 1984, donde indicó que se dispuso concurriera la Unidad de Emergencia del Regimiento hasta la Universidad de Atacama, bajo el mando del acusado Claudio Raggio Daneri. Indica que, de no concurrir la Unidad de Emergencia, los hechos hubieran sido desfavorables para carabineros. No niega que hubieron disparos, pero dice ignorar quien dio la orden para disparar, en atención a que cuando llegó la Unidad de Emergencia, carabineros ya estaba dentro del recinto universitario y ya se escuchaban disparos. Expuso que no sufrió ninguna lesión pero que insultados por los estudiantes que se encontraban fuera del recinto, luego agrega "una vez que estos se arrancaron, al penetrar las fuerzas de Carabineros y Ejército". En relación con ello, a fojas 357 en el proceso Rol N°2182-1998, indicó que del personal presente en la Universidad ese día 5 de septiembre de 1984, ninguno resultó herido a bala, ni mencionó haberlos recibido.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, de la indagatoria de este acusado se puede colegir que confesó haber concurrido a la Universidad el día 5 de septiembre de 1984 cuando ocurrió el asesinato de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y los atentados contra la vida de Baltazar Marín García, Humberto Ahumada Robles y Jean Guido Lobos Peralta, que en ese momento era Capitán de Ejército del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó y Segundo Comandante subrogante del

Regimiento aludido, y en el instante en que salió la Unidad Emergencia del Ejército hacia la Universidad era el oficial más antiquo a cargo. Señaló que le fueron a avisar a su domicilio que había salido la unidad de emergencia hacia la universidad, sin que él pudiera dar la autorización para que saliera. No obstante, en otra de sus declaraciones señaló correspondía que la unidad de emergencia Regimiento de Copiapó saliera rumbo a la Universidad, sin la autorización de él y que era el funcionario más antiguo que se encontraba ese día en el Regimiento por lo que tuvo que hacerse cargo. En este sentido, en el informe suscrito el 6 de septiembre de 1984, esto es, al día siguiente de ocurrido los hechos, agregado a fojas 12 de la investigación sumaria del Ejército, refirió que el teniente Marcelo Ramírez Núñez concurrió a su domicilio comunicando que existían llamadas efectuadas por Carabineros pidiendo asistencia la Universidad, ante lo cual se dispuso que concurriera Sección de Emergencia al lugar de los hechos, al mando del Oficial de Emergencia teniente Claudio Raggio Daneri. Eso mismo señaló el Jefe de Zona en Estado de Alejandro González Samohod al Vice Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, donde explica que según lo informado por el capitán Guillermo Riveros Rojas, Vice Comandante Subrogante del Regimiento, que ante la grave situación que enfrentaba Carabineros al ingresar al recinto universitario y atendido que él presidía un acto oficial de inauguración de parronales en sector Bodega de la Comuna de Copiapó, dispuso el empleo de la Sección de Emergencia para concurrir a auxiliar a las fuerzas de Carabineros en dicho recinto universitario. En ese documento se indica que "no existe autorización verbal ni escrita para emplear medios militares en este tipo de situaciones extraordinarias que la Planificación de señala Seguridad Interior, aprobación de este Comandante de Regimiento como Jefe de Zona en Estado de Emergencia". Por su parte, el acusado, Claudio Raggio señaló también en esa investigación que: "teniendo la Unidad de Emergencia embarcada y lista para salir, llegó el teniente Ramírez en su automóvil particular comunicándole una orden del capitán Riveros en el sentido que se dirigiera a la

Universidad con la Unidad de Emergencia, lugar donde encontrarían"; lo mismo señaló Francisco Reyes Azancot, a fojas 23 de ese sumario, que el teniente Ramírez transmitió la orden del Capitán Riveros, de que la Unidad de Emergencia concurriera a la Universidad, lugar donde él también dirigía. Reyes Azancot a fojas 529 de estos autos Rol Nº1-2017, refirió que cuando le solicitaron personal y tiros, el Comandante Navarrete Müller de Carabineros, le comentó que necesitaba autorización de la Comandancia de la Guarnición, no estaba el Comandante quien era además el Intendente, ni el Vicecomandante ni el Comandante de Batallón, por eso debió ubicar al oficial de ronda que ese día era el Capitán Riveros, y como éste no estaba en el Regimiento envió al Teniente Ramírez a su domicilio y este volvió a la unidad transmitiendo la orden del Capitán, disponiendo que Teniente saliera, de lo contrario, él como oficial guardia, no podría haber autorizado la salida del Teniente Raggio Daneri al mando de la Unidad de Emergencia; explicó que esta unidad tenía por misión cooperar a la guardia si es que había un ataque al Regimiento, no era su misión salir del cuartel, pero en esta situación se tomó esta decisión. Marcelo Ramírez Núñez a fojas 565, señaló que Reyes Azancot preguntó al casino de oficiales ubicado fuera del Regimiento, quien tenía vehículo para ir al domicilio del Capitán Riveros, pues lo estaban llamando de Carabineros necesitaban cooperación con una situación que se vivía en la Universidad y pedían colaboración de la Unidad de Emergencia, añade que el Capitán Riveros estaba muy dubitativo, pero finalmente le confirmó que autorizaba la salida de la Unidad de Emergencia y le señaló que él se dirigiría en su vehículo a la Universidad, entonces Ramírez se devolvió a transmitir la orden al oficial Reyes Azancot.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que para establecer la participación de Riveros Rojas, además de los antecedentes que confesó y que lo posicionan en el sitio del suceso, considerando que esto ocurrió en las dependencias de la Universidad de Atacama hasta donde concurrió ese día 5 de septiembre de 1984 y ordenó que la Unidad de Emergencia del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, concurriera hasta ese

recinto universitario con el fin de prestar ayuda Carabineros en el lugar, hay que tomar en cuenta los dichos del Fiscal Militar Carlos Eva Tapia, que a fojas 416 de este proceso Rol N°1-2017, señaló que el día de los hechos, le correspondió levantar el cadáver de Guillermo Vargas junto al Obispo Ariztía. Expuso que el oficial más antiguo que estaba en el Regimiento, era un Capitán de apellido Riveros, que él sacó a la compañía de soldados conscriptos a la calle, con poca instrucción militar y armados con fusil SIG, dice que eso lo supo por las interrogaciones que efectuó como Fiscal en la investigación que dirigió en esa época. Asimismo a fojas 81 y 298 del proceso Rol N°2182-1998, señaló que ese día el Prefecto de Investigaciones, Julio Salinas Carrasco, informó que en ese momento existía un procedimiento iniciado por Navarrete Müller, quienes intentaron disolver la manifestación de los estudiantes, no habiendo logrado ese cometido, y por ese motivo se solicitó ayuda a personal del Regimiento, y que por ausencia del Intendente de Atacama Alejandro González Samohod y del Vicecomandante Regimiento, el acusado Guillermo Riveros, en su calidad de subrogante, acudió en auxilio de los carabineros y mediante soldados conscriptos, quienes portaban fusil SIG y "a bala pasada", según instrucciones de Riveros Rojas, debían repeler cualquier agresión en su contra.

fojas 622 del proceso Rol N°2182-1998 declaró Alejandro González Samohod, en la época Intendente de Región de Atacama y Comandante del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, quien en relación a los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 1984, dice que se enteró de esos hechos mediante un llamado telefónico cuando los acontecimientos estaban en pleno desarrollo, ya que ese día estaba fuera de la ciudad participando en la inauguración de parronales en la Región y estaba en ese momento como Vicecomandante subrogante del Regimiento, el Guillermo Riveros Rojas, nombrado por el Vicecomandante titular que era Hugo Navia Fisher. Añadió que ante lo que se le comunicaba, dispuso que el Gobernador de la provincia de Copiapó, don Raúl Porchile, concurriera a la Universidad para que tranquilizara el ambiente. Dice que ese día él no recibió

ninguna información, ni solicitud de autorización ni de forma personal ni telefónica y de ninguna otra índole de parte del Guillermo Riveros Rojas, en su calidad Vicecomandante Subrogante del Regimiento. Señala: 10 tanto yo en ningún momento ordené ni autoricé el ingreso de las tropas de mi Regimiento a la Universidad para calmar los disturbios, yo presumo que esa fue una decisión tomada exclusivamente por el Capitán Riveros, por la gravedad de los hechos que sucedían y ante una petición de ingreso de la fuerza pública que había hecho el rector de la Universidad don Vicente Rodríguez Bull, según me enteré posteriormente y a solicitud telefónica de la Prefectura de Carabineros de Atacama". Interrogado sobre si él como Comandante Regimiento había dado previas instrucciones para que personal del Regimiento actuaran ante hechos como los ocurridos, a lo respondió: "No había ninguna autorización de Comandante titular doctrina militar y por que ante situaciones de esa naturaleza, el Vicecomandante informar previamente al Comandante titular, lo que no sucedió en este caso. Y por último añadió, que "si yo hubiese estado ese día en la ciudad de Copiapó, no habría decidido ni ordenado una acción de esa naturaleza, salvo calificación personal en el lugar de los hechos ameritara extraordinariamente tomar dicha decisión". Corrobora dichos a fojas 494 y 499 en causa Rol N°2182-1998, Luis Martínez Núñez, quien en septiembre de 1984 ostentaba el grado de Mayor de Ejército y además cumplía funciones como secretario privado de Alejandro González Samohod.

SEPTUAGÉSIMO: Que, como se indicó en los anteriores, a fojas 12 y siguientes de la Investigación Administrativa del Regimiento de Motorizado N°23 de Copiapó que se custodia a fojas 248 y 552 en estos autos Rol N°1-2017, figura un informe suscrito por el acusado Guillermo Riveros Rojas, de 6 de septiembre de 1984. En ese documento se indica que a eso de las 13:00 horas de ese día 5 de septiembre, se recibió una llamada en la quardia de la unidad, del Prefecto Subrogante de Atacama -Hernando Navarrete Müller- a través de ese llamado solicitaba ayuda en la Universidad de Atacama porque les estaban

disparando y necesitaban munición, pide que se fuera lo más rápido posible, ante lo cual se dispuso que concurriera la sección de emergencia al lugar de los hechos, al mando del acusado y en ese momento oficial de emergencia Teniente Claudio Raggio Daneri. Esa llamada fue contestada por el oficial de guardia Francisco Reyes Azancot. Se indica que a las 13:05 horas se recibió otro llamado telefónico en la Vice Comandancia del Regimiento efectuado por el funcionario Julio González González, ayudante de la Prefectura, en la que le solicitaba que se mandara una unidad a la Universidad, debido a que Carabineros se encontraba siendo agredido por armas de fuego y necesitaban ayuda del Ejército, esa llamada fue contestada por el propio acusado Claudio Raggio Daneri, quien contestó que la Unidad se encontraba alistando. Respecto de este punto cabe considerar que a fojas 275 y 529 de este proceso Rol N°1-2017 declaró policial y judicialmente Francisco Reyes Azancot, en ese momento se encontraba de oficial de guardia en el Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, indicando que ese día, a eso del medio día recibió un llamado de parte de carabineros, indicado que les estaban disparando y que requerían ayuda de personal militar. Expresó que esa situación la informó al funcionario más antiguo que correspondía al acusado Guillermo Riveros Rojas, quien ostentaba el grado de Capitán en ese momento, y en su calidad de Vicecomandante Subrogante del Regimiento dispuso que la Unidad de Emergencia concurriera a la Universidad. Señala que, si no hubiese tenido la autorización del Capitán Riveros, quien era el superior de la guardia y en este caso el más antiquo que estaba en el Regimiento, él como oficial de guardia no podría haber autorizado la salida del acusado Claudio Raggio Daneri al mando de la unidad de Emergencia. Asimismo, a fojas 565 y 664 de estos autos Rol N°1-2017 declaró policial y judicialmente Marcelo Ramírez Núñez. Además, depuso a fojas 571 y 585 en el proceso en custodia Rol N°2182-1998. En sus declaraciones expuso que en el mes de septiembre de 1984 ostentaba el grado de teniente del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, que ese día 5 de septiembre de 1984 recibió un llamado del oficial de quardia, Francisco Reyes Azancot, quien le dijo que

necesitaba ubicar urgente al Capitán Guillermo Riveros Rojas. Ante la premura de lo solicitado, se dirigió en su vehículo particular al domicilio de Riveros Rojas, por cuanto necesitaba que autorizara el uso de la Unidad de Emergencia del Regimiento para apoyar a Carabineros en la Universidad. Una vez en el domicilio de Riveros Rojas, éste le ordenó concurrir al Regimiento y transmitir la orden de salida de la Unidad de Emergencia y además le dijo que él por su parte se iba a dirigir a la Universidad de Atacama por sus propios medios. Contrastado este testigo con los dichos de Riveros Rojas, por cuanto éste último desconoce que el Teniente Ramírez haya concurrido hasta su domicilio ese día y que él haya autorizado la Unidad a de Emergencia salir Regimiento, Ramírez Núñez, señaló: "Al respecto relatado por Guillermo Riveros Rojas, debo indicar que no es efectivo que él no haya alcanzado a dar la orden de salida de la Unidad de Emergencia porque para eso yo fui a su casa y tomé contacto con él, el Capitán Riveros me ordenó volver al Regimiento y transmitir la orden al oficial de guardia en relación a que la Unidad de Emergencia se trasladara a la Universidad y que él se iba a dirigir directamente a ese lugar en su vehículo particular". "El Capitán Riveros estaba muy dubitativo, pero finalmente me confirmó que autorizaba la salida de la Unidad de Emergencia del Regimiento y me señaló que él se dirigiría en su vehículo a la Universidad. Me devolví al Regimiento a transmitir la orden al oficial de guardia Francisco Reyes Azancot". Por su parte, indica que el Teniente Raggio Daneri estaba al mando de la Unidad de Emergencia.

Que los antecedentes referidos en los motivos que anteceden, permiten tener por establecido, que Riveros Rojas autorizó u ordenó que la Unidad de Emergencia se dirigiera a la Universidad, hay que recordar que esta unidad o sección se componía de una cantidad aproximada de treinta soldados conscriptos armados con fusiles SIG quienes, al decir de Carlos Eva Tapia, Fiscal Militar que tramitó el expediente Rol Nº 210-1984 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, se trataba de enviar: "una compañía de soldados conscriptos a la

calle, con poca instrucción militar y armados con fusiles SIG".

De los dichos de Riveros se desprende que llegó pocos minutos después que la Unidad de Emergencia a la Universidad, y podría sostenerse que incluso antes que estuviera totalmente "controlada" la situación con los alumnos, porque en varias declaraciones ha sostenido que cuando caminaba por los pasillos del recinto universitario un proyectil balístico habría pasado cerca de sus pies, algo inverosímil, desde que la única arma que encontraron en el interior de la universidad fue un revolver a fogueo y, por lo demás, resulta inexplicable que no se haya detenido a quien hizo ese disparo en circunstancias que "los hechos ya se encontraban dominados por personal de Carabineros y Ejército", según consta a fojas 133 de los autos Rol N°210-1984, del Primer Juzgado Militar.

Asimismo, de los antecedentes emana que no se incautó ninguna otra arma, es más, en las fotografías que les tomaron a los alumnos que protestaban, en ninguna de ellas aparece que portaran armas de fuego, sino solo lienzos alusivos a la protesta estudiantil, y si eso hubiera sido evidente, lo lógico es que también hubiesen sido graficados.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, los elementos probatorios, en conjunto de conformidad analizados a las reglas establecidas en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, innumerables testigos que en forma conteste señalaron que el día en que ocurrieron los hechos, se efectuaron disparos en el interior de la Universidad por parte de Carabineros y personal que conformaba la Unidad de Emergencia del Regimiento N°23 de Copiapó y que el propio acusado Raggio Daneri esta confeso en que dio la orden de efectuar esos disparos con el fin de "disuadir o amedrentar a estudiantes", y de Riveros Rojas por su parte, se logró acreditar que, fuera de toda disposición reglamentaria- según expresó el propio Comandante del Regimiento, Intendente y Jefe de Zona en Estado de Emergencia- fue quien dio la orden la Unidad de Emergencia para que concurriera a Universidad de Atacama en apoyo de Carabineros, donde también concurrió el por sus propios medios, lo que permite al tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable que tanto Guillermo Miguel Riveros Rojas, quien era el Vice Comandante Subrogante del Regimiento, ordenó que la Unidad de Emergencia integrada por alrededor de treinta soldados conscriptos con poca experiencia e instrucción y armados con fusiles de guerra de marca SIG, se constituyera en la Universidad de Atacama, para ingresar a dicho recinto universitario con Carabineros y reducir a los estudiantes quienes, según la información que la policía uniformada les había transmitido, estarían disparándoles con armas cortas desde el interior, situación que no comprobó de manera alguna, y no obstante señalar que se dirigiría en su vehículo particular hasta la Universidad, lugar hasta donde él llegó a los pocos minutos después que ya había ingresado a Universidad la mentada Unidad de Emergencia e incluso después que ya habían ultimado y herido a las víctimas de este proceso y al teniente Briones Rayos de la CNI. Por su parte, el acusado Claudio Patricio Raggio Daneri, iba a cargo de dicha unidad y dispuso las acciones que los dos grupos de conscriptos en que la dividió, armados con fusiles SIG, debían realizar, de lo que se colige que ambos acusados desde la especial posición de mando que ostentaban siempre tuvieron el dominio de la acción, y que si bien no fueron quienes dispararon, si se valieron de la voluntad de los otros miembros de la sección o Unidad de Emergencia para perpetración del hecho ilícito. (Así se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 34.392-16, motivo 10° y en el motivo 3° de la causa Rol N° 22.206-16, entre otras). En la causa N° 43.973-2020, en sentencia de 4 de mayo de consta prevención del Ministro Sr. Brito, concurre al rechazo del recurso de casación en el fondo la defensa de Chacón Guerrero propuesto por presente, además, que la responsabilidad del sentenciado deriva del hecho indiscutido de haber proveído automáticos a cadetes en procesos de formación. Sin lugar a dudas tal entrega importa también la autorización para su uso, de suerte que, tratándose de un oficial de armas no es posible, sino que responsabilizarlo por estos hechos.

De esta manera se dictará sentencia condenatoria en contra del acusado Guillermo Miguel Riveros Rojas.

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN FISCAL:

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el segundo otrosí del escrito de fojas 2030 los abogados Ignacio Sotomayor Uribe y Alejandro Espinoza Bustos, en representación del acusado Claudio Raggio Daneri y en subsidio a la excepción de la prescripción de la acción penal, contestaron la acusación fiscal, adhesiones y particular dictadas en contra de su representado como autor del delito de homicidio calificado consumado y de los delitos de homicidio calificado frustrado, como petición principal solicitan que sea absuelto de la acusación fiscal, adhesiones y particular.

Exponen que la forma en la que se atribuye responsabilidad a su representado es bajo la figura de la autoría mediata, como en los hechos propuestos donde el autor se vale de un tercero para la concreción de su dolo homicida, deben resultar probadas las precisas ordenes o instrucciones que dirija el actuar de los terceros a este fin, en este caso las órdenes precisas y claras dadas por el acusado al personal bajo su mando, pero aquello no basta, debe además acreditarse que fue el personal bajo el mando de Raggio Daneri quien dio muerte y lesionó a las víctimas en ejecución de sus ordenes. Que no es posible dilucidar si fue personal militar bajo el mando de Raggio Daneri, policial, de la "CNI" o terceros, quienes ejecutaron los disparos que causaron la muerte y lesiones de las víctimas, teniendo en consideración que todos ellos portaban el mismo tipo de fusiles SIG, y ejecutaron disparos en el lugar. Señalan que debe probarse la coordinación del actuar conjunto y coordinado, para ejecutar los actos homicidas, y que esa sería la única forma de que pueda prosperar la acusación en contra de su representado.

Que para que la acusación prospere deben acreditarse dos hechos, primero que Raggio Daneri ordenó al personal bajo su mando efectuar disparos con el objeto de matar o lesionar a los estudiantes. Y en segundo término que Raggio Daneri se coordinó con el mando de carabineros y "CNI" a fin de que personal militar y policial actuaran conjunta y coordinadamente a objeto de concretar estas órdenes homicidas. Que de los antecedentes de la investigación consta

que Raggio Daneri por su grado de subalterno no participó en ningún acto de coordinación con el resto de los mandos para ejecutar alguna conducta homicida, y que con las propias declaraciones y demás probanzas que obran en el proceso también permiten concluir esta falta de actuar coordinado entre la policía y militares en los hechos precisos que se investigan. Por otra parte, señalan que la Unidad de Emergencia no se encontraba coordinada de antemano para concurrir a la Universidad, y que el llamado fue hecho de manera excepcional y a último minuto, sin planificación previa alguna, donde no participó Raggio Daneri, por no ser parte del mando del Regimiento.

En relación a la víctima Guillermo Vargas Gallardo exponen que de los antecedentes recabados no es posible establecer la dinámica de cómo se provocaron las lesiones y menos aun de cómo se provocó la lamentable muerte del joven Guillermo, ya que no existe certeza de que los disparos lesivos provinieron de carabineros o militares de la Unidad de Emergencia, que en la causa existe prueba que además de carabineros, la Unidad de Emergencia, del Ejército y la "CNI", hubo otro contingente de personas desconocidas y con armamento largo que pudo haber estado apostado y disparando los cerros aledaños al campus universitario, civiles armados con armas largas y que estaban con unos cascos mineros amarillos o anaranjados. En apoyo de sus dichos, cita algunas declaraciones de testigos que depusieron en proceso con el fin de acreditar que con el mérito de esas declaraciones no existe duda que los soldados de la Unidad de Emergencia a cargo de su representado, estaban todos con sus uniformes y equipamiento oficial del Ejército, por lo que la investigación no da cuenta de quienes serian estos civiles con casco que portaban armas, no pudiendo descartarse que sean ellos los autores de los disparos lesivos.

Sostienen que la dinámica de los disparos que propone la acusación es contradictoria con la prueba, por cuanto la teoría del caso que se plantea en las acusaciones supone que los disparos fueron efectuados desde la base del cerro por militares o carabineros hacia arriba del cerro donde se

encontraban las víctimas, sin embargo esta defensa alega que existe prueba que da cuenta de disparos desde otras ubicaciones, desde arriba del cerro, donde no se encontraba personal de la Unidad de Emergencia. Citan las declaraciones de los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que darían cuenta de aquello.

Refiere que la trayectoria del disparo que dio muerte a Guillermo Vargas es incompatible con los hechos de acusación, ya que no se logró establecer que el proyectil que dio muerte a Guillermo Vargas fue disparado por alguna de las armas de Carabineros o Ejército. En cuanto al informe pericial balístico 122-018 acompañado a fojas 450, señala que metodológicas de fallas que le restan probatorio, se basa en un supuesto no probado, esto es que los disparos fueron producidos desde la base del cerro o cercano al puente. Además, señala que la conclusión en cuanto a que la victima giro su cabeza hacia atrás carece de todo el resto de la prueba pericial y científica reunida en el proceso. Señalan que el informe médico forense del Servicio Médico legal acompañado a fojas 393 es mucho más prudente en apreciaciones. Que no existe disputa en trayectoria de la bala es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y con un ángulo descendente. Expresan que el ángulo de entrada de la bala es incompatible con la ubicación de los militares y carabineros ya que no está en duda que los primeros se encontraban en la base del cerro y la víctima cerro arriba. Citan el informe balístico N°634 de fojas 413 en la causa Rol N°2182-1998, en la que señala que el arma necesariamente tendría que haber estado en una posición más de la elevada respecto cabeza. Así, señalan que físicamente imposible que una bala disparada desde la base del cerro hacia arriba ingrese al cráneo de la víctima en una dirección de arriba hacia abajo.

Las lesiones de las demás víctimas tampoco pueden ser atribuidas a personal militar o de carabineros. En relación a Baltazar Marín y Humberto Ahumada, no es posible establecer que los disparos que hirieron a esas víctimas provinieron de un grupo de Carabineros y Ejército, ya que en ambos no pudo

determinarse la trayectoria de estos, pues fueron lesionados con esquirlas.

Añaden que para construir la autoría mediata que propone la acusación, es necesario que se acredite como punto de partida un hecho esencial; que el autor material del disparo haya estado bajo error o coaccionado o bien haya recibido una orden en el contexto de un aparato organizado de poder, lo que según la defensa no se ha tenido por acreditado. Para apoyar este punto citan algunas declaraciones de conscriptos que depusieron en la investigación. Agregan que Carabineros y Ejército son dos organizaciones diversas y jerárquicas por naturaleza y que no existe antecedente que Raggio Daneri dispusiera instrucciones a carabineros pues ellos se encontraban bajo el mando del Prefecto Subrogante Hernando Navarrete Müller y el Mayor Oliva.

Prosiguen en que los casos de jurisprudencia citada para fundar la autoría mediata que se imputa dista de ser similar de autos, no concurriendo ninguna de circunstancias, ya que no está acreditada la orden disparar a matar o al cuerpo de los estudiantes, el acusado no organizó medios de manera que se dirigieran al resultado de muerte o lesiones de una persona, no está probado que el autor que ejecutara fuera una persona bajo el mando del acusado, no está claro si fue un militar, un carabinero, un agente de la "CNI" o terceros quienes dispararon. En base a argumentos ventilados señalan que no hubo mediata, tampoco coautoría, inducción o complicidad, por ello solicitan sentencia absolutoria a favor de su representado.

En cuanto a la alevosía señala que no procede puesto que puede condenarse a titulo de homicidio calificado a Claudio Raggio, pues está fuera de discusión que él no fue quien disparo a las víctimas, por ello para que pueda imputársele un homicidio calificado en estos hechos aplicación de la alevosía, es esencial que se acrediten ciertas circunstancias, dado que la calificante de alevosía disposición consiste en una moral del autor aprovechamiento de una situación objetiva de indefensión, no puede comunicarse sin más al resto de los partícipes.

Respecto a los delitos de lesiones, las tres víctimas Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García, solo resultaron lesionadas. Sin embargo, la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular califican estos resultados como delito de homicidio calificado frustrado. Sostienen que no se cumplen los requisitos del articulo 7 inciso 2° del Código Penal para que exista homicidio frustrado, ya que existen antecedentes en el proceso, incluso mediante las propias declaraciones de esas víctimas que fueron socorridas por personal militar bajo el mando de Claudio Raggio Daneri y luego derivados a una ambulancia, a fin de que se traten sus lesiones, tanto las producidas por balas como aquellas producidas por esquirlas.

Citan las declaraciones de las víctimas. Por lo tanto, señalan que de haber sido la intención de los militares de provocar la muerte de esas víctimas, habrían dejado que se desangraran o proferido nuevas heridas, en cualquier caso los resultados de muerte se han evitado por causas dependientes de la voluntad del autor, lo que es incompatible con el 2° del inciso Código Penal, no pudiendo homicidio configurarse un delito de frustrado, únicamente, un delito de lesiones en cada una de víctimas. Los antecedentes probatorios dan cuenta que no se causaron lesiones mortales ni potencialmente mortales y que un posible resultado mortal para las víctimas se vio impedido la intervención del personal militar que auxilió posibilitó que fueran trasladadas al Hospital. Señalan que las lesiones causadas por esquirlas a las víctimas Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García han de considerarse menos graves, atendiendo al carácter de la lesión como también al tiempo de recuperación que no excedió de 20 días. En cuanto a las lesiones de Jean Guido Lobos Peralta, señalan que son de carácter grave por su tiempo de recuperación, que superó los 31 días, según el mérito de los informes del Servicio Medio Legal que cita.

Por ello solicita como segunda solicitud subsidiaria que se condene a Claudio Raggio Daneri como autor de un delito de homicidio simple, un delito de lesiones graves y dos delitos de lesiones menos graves.

En subsidio de lo anterior, se le condene por el homicidio simple de Guillermo Vargas y por tres delitos de homicidio simple frustrado de Baltazar Marín, Humberto Ahumada y Jean Guido Lobos Peralta.

Finalmente solicita tener por contestadas la acusación fiscal adhesiones y acusación particular, pide su rechazo y que:

- Se absuelva de todos los hechos acusados en la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, condenando en costas a los acusadores particulares.
- 2) En subsidio de lo anterior, se condene como autor de un cuasidelito de homicidio cometido en contra de Guillermo Vargas y de tres cuasidelitos de lesiones, cometido en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García.
- 3) En subsidio de lo anterior, se le condene como autor de un delito de homicidio simple cometido en contra de Guillermo Vargas y de tres delitos de lesiones cometidos en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García.
 - 4) En subsidio de lo anterior, se le condene como autor de un delito de homicidio simple cometido en la persona de Guillermo Vargas y de tres delitos de homicidio simple frustrados, cometido en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, ningún antecedente pudo dar cuenta que los disparos provinieron de la parte alta del todos los informes y las declaraciones de de Investigaciones funcionarios de la Policía constituyeron el día de los hechos en el sitio del suceso coincidieron que los disparos provinieron desde la base del cerro, y si bien ellos propusieron la tesis que Guillermo Vargas estando de pie se giró para mirar hacia abajo atendido los disparos que estaban llegando muy cerca de ellos, cierto es que según lo declarado por Jean Lobos, un par de días después de los hechos, estando hospitalizado, Guillermo Vargas se había tirado al suelo en ese momento, y teniendo en consideración esa circunstancia, además de las fotografías del cadáver tomadas el día del asesinato, perfectamente es posible concluir que estando de frente hacia la base del cerro, y recostado en el suelo, pudo ingresar el proyectil con la dirección levemente de arriba abajo, como se describió en los peritajes del Servicio Médico Legal, reproducido por peritaje balístico. Por otra parte no hay ningún antecedente que la CNI haya portado fusiles velocidad, todos dijeron que portaban sus revólveres, o una pistola semi automática que portaba el jefe. Además, esos agentes de seguridad se encontraban ubicados en la cima del Cerro pero alejados del sitio por donde subían las víctimas, y a 235 metros de la base del Cerro desde donde estaban disparando "muchas balas", según lo que expresaron funcionarios del CNI, la prueba concreta que estaban en ese fueron los diversos gráficos y testimonios atestiquaron sobre el lugar en que fue herido mortalmente el teniente Briones.

En cuanto a la coordinación entre los Carabineros y el Ejército, quedó suficientemente demostrada en autos, esas eran las instrucciones que dio el Jefe de Zona en Estado de Emergencia días antes de la protesta, y los funcionarios de Ejército concurrieron antes los llamados de Carabineros a "colaborar", asistirlos y llevarles "munición", llegado a la Universidad la Unidad de Emergencia se contactó con Carabineros y juntos adoptaron las medidas para reducir y detener a los alumnos e incluso Jean Lobos divisó desde donde les estaban disparando ocho funcionarios de Ejército y tres Carabineros, lo que quiere decir que actuaron en conjunto; al efecto hay que reiterar aquí que los soldados conscriptos portaban únicamente fusiles SIG, en cambio los Carabineros, si bien registraron un gran número de proyectiles usados en los fusiles SIG que también portaban, debe admitirse que según el relato que indican todos los Carabineros ellos estaban disparando ese armamento y otro de puño, junto a disuasivos químicos desde hacía algunas horas antes que se apersonaran los militares. Finalmente, ellos transparentaron lo hizo, armamento utilizado, el Ejército no considerando que se trataba de más de 30 soldados, bastaba que disparasen 3 proyectiles cada uno para que llegaran al ciento; se dejó establecido que tanto los militares como los carabineros involucrados se empeñaron en hacer desaparecer las evidencias de los proyectiles que dispararon, recogiendo las vainillas, además tuvieron cerrada la Universidad algunos días y bajo su control absoluto.

Se demostró asimismo que la Unidad de Emergencia se encontraba bajo el mando de Raggio Daneri, y que él les dio las instrucciones de lo que tenían que hacer, y en ninguna de las declaraciones que hizo en los diversos expediente mencionó que los soldados bajo su mando no hayan disparados sus fusiles, y que habrían sido únicamente los Carabineros los autores de tales hechos, por el contrario, jamás se refirió a ello. Por último los otros sujetos de civil que usaban cascos amarillos, efectivamente fueron referidos por algunos alumnos, pero ellos fueron situados en la Universidad misma y no en el sector en que ocurrieron los hechos que se investigaron en este proceso.

Lo anterior impide acoger la solicitud de absolución pedida por el apoderado del acusado Raggio Daneri.

En relación a la calificación jurídica de los hechos alegada, en este fallo se ha justificado suficientemente la alevosía con que actuaron los hechores, al obrar sobre seguros, atendido las circunstancias de absoluto control de la civilidad que tenían las fuerzas armadas, y en esas situaciones que las fuerzas de orden y el Ejercito ingresó a la Universidad y, como se dijo, en un símil al tiro al blanco se dispusieron los tiradores en la base del cerro a dispararles a los alumnos que trataban de huir hacia el cerro para no ser detenidos y agredidos como lo estaban siendo sus demás compañeros, en un número superior a cuatrocientos.

De este modo, no se hará lugar a la recalificación jurídica de los delitos.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 2095 el abogado Marco Romero Zapata, en representación del acusado Guillermo Riveros Rojas, en subsidio a la excepción de la prescripción de la acción penal, contestó subsidiariamente la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, solicitando se absuelva a su representado como autor del delito de homicidio calificado

consumado y de los delitos de homicidio calificado frustrado, por cuanto los antecedentes que obran en autos no acreditan que a él le haya cabido participación culpable penada por la ley, como asimismo fundado en normas del debido proceso y en garantías constitucionales y tratados internacionales, por el excesivo tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito y la fecha en que se le procesó, hacen imposible alcanzar la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, siendo aplicable al caso el criterio establecido en la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo redactado por el Ministro Señor Mario Rojas González en los autos Rol N°2113-2008.

Sostiene que, tras analizar las acusaciones, constató que existe prácticamente una presunción de responsabilidad penal de todos y cada uno de los integrantes de las ramas de la Defensa Nacional, que en este caso sería el Ejército y pareciera que cada individuo no se sometía a prescripción legal alguna. Por otra parte, señala que con la evidencia recogida en la investigación no se encuentra acreditado que el acusado Guillermo Riveros Rojas, hubiera manifestado su voluntad de cometer el delito que se investiga, que con el mérito de las declaraciones de testigos e inculpados demuestran que él solo concurrió en cumplimiento de una orden dada por su superior dentro de lo que pensaba estaba dentro del marco legal. Falta a su representado uno de los elementos esenciales del delito, es la presencia de la voluntad de cometer un hecho punible, sea mediante dolo directo o eventual, por lo que no existe en la causa ningún testimonio, documento, pericia o algún medio probatorio que lo sindique como partícipe en calidad de autor, cómplice o encubridor de ninguno de los hechos que se produjeron en la Universidad y menos del homicidio calificado consumado ni frustrado de esas personas, por ello solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, con el mérito de la prueba analizada en los motivos anteriores, los que se dan por enteramente reproducidos, quedó demostrada la participación culpable de este acusado, sin su autorización no podía salir del Regimiento la Unidad de Emergencia, menos ingresar a la

Universidad, y él lo autorizó, sin cerciorarse previamente que existía necesidad de hacerlo, apersonándose en la Universidad tardíamente cuando sus mandados, bajo la tuición de su subordinado Teniente Raggio ya habían ingresado al establecimiento educacional y ya había hecho uso de las armas de guerra con que se había dotado a los soldados conscriptos, quienes como funcionarios transitorios del Ejército, no poseían mayor instrucción, y educados para recibir y cumplir órdenes, todo lo cual impide acoger la solicitud de absolución pedida por el apoderado del acusado Riveros Rojas.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 1883, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, dedujo acusación particular en contra de Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, invocando en contra de los acusados la circunstancia agravante prevista en el numeral N°8 del artículo 12 del Código Penal, la que consiste en prevalecerse del carácter público que tenga el culpable.

Refiere que la Unidad del Programa de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.123 solo esta mandatada para realizar acciones legales y judiciales que correspondan a casos de víctimas calificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por ello en este caso solo acusa particularmente respecto de la víctima Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, sin desconocer las violaciones a los Derechos Humanos de las demás víctimas consideradas en este proceso.

En relación a la circunstancia agravante solicitada, "prevalecerse del carácter público que tenga el culpable", sostiene en primer lugar que los crímenes de lesa humanidad no requieren de un sujeto activo calificado, conforme a lo establecido en el derecho penal internacional, que distingue delitos comunes nacionales de los crímenes internacionales,

por lo que ciertos delitos atendida su gravedad, agreden no solo a sus víctimas, sino que también a la conciencia misma de la humanidad. Cita legislación nacional e internacional como la Ley N°20.357 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En segundo lugar, indica que sería coherente entender que los hechos objeto de juzgamiento en este caso, fueron posibilitados, facilitados o se pudo asegurar impunidad de los mismos fundada en las oportunidades y medios que entrega el cargo público. En ese sentido, la agravante aludida es aquella en que el autor, para la comisión de un hecho punible se sirve de la calidad de funcionario público que detenta para la comisión de un hecho y en consecuencia, provecho que ello le reporta, lo utiliza para realización del ilícito o con ocasión de cometerlo en el ejercicio del mismo, por lo que en este caso los acusados, ejecutaron los delitos prevaliéndose como funcionarios públicos, al ser parte de una institución pública, el Ejército de Chile, aprovechando su carácter de funcionarios públicos para realizar el delito en condiciones favorables, al haber sido trasladados en vehículos fiscales, con vestimenta militar y armas de servicio. Agrega que este reproche dice relación con el sujeto activo, distinguible de la alevosía que califica el homicidio, pues esta última se establece en atención al modo en que ejecuta el delito, es decir, como la víctima privada de cualquier defensa fue ejecutada con armamento de guerra, mientras huía por un cerro, sin mediar ningún tipo defensa, función que solo podía ser ejercida por ellos en su calidad de funcionario público y miembros del Ejército de Chile. Cita jurisprudencia y legislación nacional, además de los propios dichos de los acusados.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 2030, los abogados Ignacio Sotomayor Uribe y Alejandro Espinoza Bustos, en representación del acusado Claudio Raggio Daneri, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pide que se rechace la agravante del artículo 12 N°8 alegada por el acusador particular y que se aplique la prescripción gradual de la acción penal según lo prescrito en el artículo

103 y las atenuantes del artículo 11 $N^{\circ}6$, 7 y 9, todos del Código Penal.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 2095 el abogado Marco Romero Zapata, en representación del acusado Guillermo Riveros Rojas, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, pide se acoja la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar y en subsidio de éste, se le consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad del artículo 211 del mismo Código y del artículo 11 N°6 del Código Penal y lo prescrito en el artículo 103 del mismo Código y finalmente pide que se le conceda algunos de los beneficios de la Ley N°18.126.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público, esgrimida, toda vez que si bien estos, al momento de cometer el delito detentaban la calidad de miembros del Ejército de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

OCTOGÉSIMO: Que, en cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, la referida alegación no será aceptada respecto del homicidio calificado, por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo necesario para extinguir la responsabilidad por prescripción de la acción penal y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el delito investigado en autos es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

Que, además, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la

prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido. De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que los acusados Claudio Raggio Daneri y Guillermo Riveros Rojas, estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de las atenuantes alegadas por los defensores, se acogerán las atenuantes de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N°6, la que se demostró suficientemente con el mérito de los extractos de filiación y antecedentes de los acusados Claudio Raggio Daneri y Guillermo Riveros Rojas según consta a fojas 1211 y 1230, respectivamente, carente de anotaciones pretéritas.

En cuanto a la atenuante de reparación celosa del mal causado del artículo 11 N°7 del Código Penal, para acreditarla el acusado Claudio Raggio Daneri efectuó treinta y siete depósitos de dinero en la cuenta corriente de esta Corte, veinte de ellos por la suma de \$100.000 (cien mil pesos) cada uno, once por la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) cada uno, dos depósitos por la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) cada uno, dos depósitos por la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil) cada uno, uno por la suma de \$150.000 (trescientos mil pesos) cada uno, y uno por la suma de \$120.000 (ciento veinte mil pesos), lo que hace un total de \$5.420.000 (cinco millones cuatrocientos veinte mil). Esa suma consignada en un periodo de tres años

aproximadamente, no demuestra el celo con el que se pretende reparar el mal causado, porque el promedio de ella alcanza a la suma de \$100.000 (mensuales), lo que no es significativo, considerando que tiene una pensión de retiro del grado de Teniente Coronel del Ejército, y no ha justificado que tenga un nivel de gastos elevado que permita considerar a ese pago mensual como un verdadero sacrificio para reparar el daño causado, por lo que se rechazará esta atenuante.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, alegada por este mismo acusado. Del mismo modo, atento a que si bien el hechor confesó haber concurrido el día de los hechos a la Universidad de Atacama, y que al mando de la Unidad de Emergencia ordenó efectuar disparos al aire con el fin de "disuadir o amedrentar" a los estudiantes, no obstante a ello, no confesó su participación directa en los hechos en relación a los disparos que produjeron la muerte de víctima Guillermo Vargas Gallardo y los atentados en contra de la vida de las víctimas Jean Lobos Peralta, Baltazar Marín García y Humberto Ahumada Robles, de sus propios dichos el acusado expuso que: "en ningún momento se le dio la orden alguna al personal de disparar a matar, más aún, antes de salir del cuartel, instruí específicamente a mi personal que en caso de tener que hacer uso de nuestras armas de fuego, ellas fueran usadas para disuadir o amedrentar, más en ningún momento, tuvieron instrucción de disparar en contra de los estudiantes". Por lo tanto, no fue su confesión sino la demás prueba reunida en la causa la que determinó su participación en calidad de autor del delito, motivo por el cual no se le la atenuante de colaboración sustancial esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación con la circunstancia prevista en el artículo 214 del Código de Justicia Militar que invoca como eximente el apoderado del acusado Riveros Rojas, cabe tener presente que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus

deberes como soldado. El Comandante González Samohod, sostuvo que esa orden se dio en contravención de los reglamentos y que él no la hubiese dado; hay que considerar que Riveros dio la orden que saliera la Unidad de Emergencia porque era el Oficial de más alta gradación en esos momentos en Copiapó, estaba subrogando al Vicecomandante del Regimiento, por manera que no se entiende el argumento que haya estado cumpliendo una orden de un superior.

Que, por su parte, el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar dispone que el inferior será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito cuando haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio y no hubiere cumplido con la formalidad de representarla a su superior. En consecuencia, para que opere la regla de determinación de pena del inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar es necesario que se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio.

Que dicha norma tampoco resulta aplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que afectó a Guillermo Vargas Gallardo, Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Marín García, Humberto Ahumada Robles, toda vez que, como precedentemente, las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, matar a Guillermo Vargas Gallardo y atentar contra la vida de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Marín García y Humberto Ahumada Robles, en las dependencias de un recinto universitario, mientras huían desarmadas hacia el sector alto de la universidad, por un cerro despejado, para no ser detenidas, al margen de todo proceso legalmente tramitado, por el mero desarrollo de manifestaciones protesta y barricadas en contexto de la Décima Jornada de Protesta Nacional promovida por los estudiantes opositores al régimen de gobierno imperante en el país en ese momento, no puede ser amparado por una supuesta orden del servicio.

Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre obediencia indebida, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que- como se indicó- las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que se rechaza la solicitud de las defensas de los acusados en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que, atendida la naturaleza del ilícito que se les imputa y la extensión de la pena que se les impondrá, resulta improcedente.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, para la aplicación de la pena habrá de considerarse según lo que previene el artículo 391 N°1, circunstancia Primera del Código Penal, vigente a la época de los hechos, que se encuentra sancionado con la pena que va desde el presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y en la especie considerando que benefician a los acusados la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y no le perjudican agravantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, el tribunal podrá imponer la pena en su mínimo, en el quantum que se indicará en lo resolutivo.

En el caso de los tres delitos de Homicidio calificado frustrado se rebajará la pena en un grado, debiendo quedar en presidio mayor en su grado mínimo, y por la reiteración se aumentará en un grado quedando en presidio mayor en su grado medio.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, partiendo de la pena de presidio mayor en su grado medio con que se sanciona el Homicidio Calificado consumado, por la reiteración de las diversas infracciones, la pena en definitiva se aumentará en un grado quedando en presidio mayor en su grado máximo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 1830, el abogado Héctor Álvarez representación de la madre y hermanos de don Guillermo Vargas Gallardo; doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Fresia de las Nieves Vargas Gallardo Vargas Gallardo, Solange de Lourdes Vargas Gallardo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados Guillermo Miguel Riveros Rojas y Claudio Patricio Raggio Daneri, y en contra del Fisco de Chile como responsable solidario, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Antonio Peribonio Poduje y/o por el Abogado Procurador Fiscal de la Región de Coquimbo don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma total de \$2.100.000.000 (dos mil cien millones de pesos), que se distribuyen de la siguiente manera: En el caso de la madre de la víctima; doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, la suma de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos), y para los hermanos de la víctima; Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de las Nieves Vargas Gallardo y Solange de Lourdes Vargas Gallardo, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de ellos, o en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal, en justicia, considere adecuada, más reajuste e intereses, hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

Para fundar su acción, reproduce los mismos hechos expuestos en la acusación fiscal, agrega que no cabe más que concluir que la muerte de Guillermo Vargas Gallardo, se produjo por la agresión con armas de fuego por parte de

terceras personas, cuando se encontraba reducido y bajo control del Ejército, que más aun levantó sus brazos en señal de rendición, y que el hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de homicidio bajo la circunstancia primera del artículo 391 N°1 del Código Penal. Indica que el daño que se les ha infringido a los demandantes es incalculable y que en un régimen de estado de derecho democrático no estaban obligados a soportar, que los hechos relatados configuran un crimen de lesa humanidad que hasta el día de hoy les afecta en sus calidades de madre y hermanos de la víctima y que aún les provoca daño. En apoyo de sus pretensiones cita diferentes cuerpos legales, además doctrina y jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, nacional e internacional. Estima que al resolver debe tenerse en cuenta que en el caso sub judice encontramos frente a un delito calificado de lesa humanidad y que la acción civil deducida tiene por objeto obtener la reparación integra de los perjuicios ocasionados por agentes cuyo fundamento radica en los estado, principios generales del derecho internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, cuyo fundamento dice relación con imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad y la improcedencia de aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad. Cita abundante jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad. En relación al daño provocado y al monto de la indemnización también cita doctrina chilena y jurisprudencia nacional e internacional, expuso que en actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional, toda vez que dicho padecimiento resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes, experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento, misma suerte corren los parientes de la víctima. Al respecto la aludida Corte Interamericana ha entendido que dichos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia.

En relación con doña Nery Gallardo Vásquez señala que según sus propios dichos expuso que cuando su hijo falleció sintió que le arrancaran una parte del cuerpo, un dolor que no se lo daría ni a su peor enemigo, pasó tres años con depresión severa, lo que la imposibilitó de realizar cualquier actividad, por lo que no pudo hacerse cargo de sus demás hijos y que nada tenía sentido para ella.

En cuanto a los hermanos de la víctima, todos coinciden en que les causó mucho dolor el saber las circunstancias en se produjo su muerte, el entorno familiar se fragmentado. Doña Ximena Vargas señaló que le gustaría poder decirle a su hermano que lo quiere mucho y darle un abrazo, vio a sus padres sumidos en una profunda tristeza y que la justicia es una palabra que queda grande porque lo justo sería que le devolvieran a su hermano vivo. Por su parte, doña Solange Vargas, expuso que su pena fue llevada silencio y demostró ser fuerte para apoyar a sus padres y hermanos. Su vida ha trascurrido en mucho llanto por la pérdida de su hermano, nunca fue lo mismo sin su presencia. A su vez, doña Nery Vargas, señaló que los militares y fuerzas del estado los hicieron sufrir mucho como familia, incluso acusaron a su hermano de extremista. Siempre fueron como familia perseguidos por ellos, lo pasaron muy mal hasta tratamiento psicológico tuvieron y que quienes más mal lo pasaron fueron sus padres. Aun cargan con ese dolor y sufrimiento. Asimismo, Fresia Vargas expuso que trabajaba en la Universidad de Atacama en ese momento, y posterior al asesinato de su hermano, miraba hacia el cerro siempre y se preguntaba porque lo mataron si él no merecía. Tuvo que aprender a vivir con ese dolor y ausencia. Finalmente Juan Pablo Vargas señaló que tenía tan solo 5 años cuando falleció su hermano Guillermo y que desde ese momento no solo perdió a su hermano sino también a sus padres, a quienes las ganas de vivir se esfumaron con la muerte de su hermano. Creció en un entorno de inseguridad, en aquella época no podía mirar por la ventana de su casa debido al asecho constante de militares en los alrededores, por lo que en la actualidad sufre de crisis de pánico, la que es tratada por especialistas.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, en el primer otrosí del escrito de Héctor Álvarez 1865, el abogado Piña, representación de Humberto Javier Ahumada Robles, Jean Guido Lobos Peralta y Baltazar Alberto Marín García, dedujo demanda indemnización de perjuicios en contra acusados Guillermo Miguel Riveros Rojas y Claudio Patricio y en contra del Fisco de Chile Raggio Daneri, responsable solidario, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Antonio Peribonio Poduje y/o por el Abogado Procurador Fiscal de la Región de Coquimbo don Carlos Vega Araya, pidiendo sean condenados Guillermo Miguel Riveros Rojas y Claudio Patricio Raggio Daneri y solidariamente el Fisco de Chile, a pagar la suma total de \$450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos), que se dividen en \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos, para cada una de las víctimas, o en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal, en justicia, considere adecuada, más reajuste e intereses, hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

Funda su acción en que los hechos constituyen en su integridad delitos de homicidio calificado en grado frustrado cometido por funcionarios públicos, en las personas de Humberto Javier Ahumada Robles, Jean Guido Lobos Peralta y Baltazar Alberto Marín García. Reproduce los mismos hechos expuestos en la acusación fiscal y agrega que no cabe más que concluir que los hechos se produjeron por la agresión con armas de fuego por parte de terceras personas. Indica que el que se les ha infringido a los demandantes incalculable y que en un régimen de estado de derecho democrático no estaban obligados a soportar. En apoyo de sus pretensiones cita diferentes cuerpos legales, doctrina y jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Estima que al resolver debe tenerse en cuenta que en el caso sub judice nos encontramos frente a un delito calificado de lesa humanidad y que la acción civil deducida tiene por objeto obtener la reparación integra de perjuicios ocasionados por agentes del estado, cuyo

fundamento radica en los principios generales del derecho internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, cuyo fundamento dice relación con la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad y la improcedencia de aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad. En relación al daño provocado y al monto de la indemnización doctrina chilena jurisprudencia cita У nacional internacional, expone que en la actualidad ya es jurisprudencia constante У pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional, toda vez que dicho padecimiento resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes, experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento, misma suerte corren los parientes de la víctima. Al respecto la aludida Corte Interamericana ha entendido que dichos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 1966 comparece Carlos Alberto Vega A., por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda civil interpuesta por el abogado Héctor Álvarez Piña en representación de Jean Guido Lobos peralta, Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García, en virtud de las excepciones y alegaciones fiscales que señala:

- a) Controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda de las víctimas Humberto Ahumada Robles y Baltazar Marín García, tanto en la forma en que ocurrieron los hechos como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama en contra del fisco.
- b) Al efecto opuso en primer término la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización

alegada por haber sido ya indemnizado el demandante don Jean Guido Lobos Peralta, en tanto víctima directa reconocida por la Comisión Valech. Expone que la llamada Comisión de Verdad y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación entre las cuales encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas У algunas prestaciones de salud, destaca que dicho informe sirvió de causa al proyecto de Ley N°19.123, el mensaje de dicho proyecto buscaba reparar el daño moral У patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas. Por lo tanto, indica que esta Ley 19.123 y las demás normas conexas han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese sentido indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos compensaciones; reparaciones mediante transferencias de dinero; reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. De esa forma se ha concretado el objetivo de la justicia transicional que busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. De esta forma señala que la víctima don Jean Guido Lobos Peralta, ha recibido hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas. Señala que entre el mes de marzo de 2005 y el mismo mes de 2022 ha recibido la suma de \$31.882.943 por concepto de la Ley N°19.992, además recibió un aporte único de \$1.000.000 conforme a la Ley N°20.874 y un aguinaldo de \$562.653, esto es un total al mes de febrero de 2022 de \$33.445.596. Además, goza de una pensión actual ascendente a \$376.944. Cita además jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia. Concluye que estando las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias señaló, es que opone la excepción de reparación y pago

- por haber sido ya indemnizado el demandante Jean Guido Lobos Peralta, en conformidad a las Leyes N°19.992 y 20.874.
- c) Enseguida opone en subsidio la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, solicitando que por encontrarse prescrita éstas se rechace la demanda en todas sus partes. Afirma que según lo expuesto en la demanda el hecho que se atribuye ilícito y en que se funda la acción indemnizatoria se produjo el 5 de septiembre de 1984, y a la fecha de la notificación de la demanda de 25 autos, esto es, el de febrero de 2022. transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado, porque entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la notificación fecha de de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil. Para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia.
- d) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales У por ende apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y añade que así lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima y en la cual no tendrían influencia estas capacidades, y de esta manera, cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, esto es \$150.000.000 (ciento cincuenta

millones de pesos para cada uno de los tres actores, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el estado de Chile en esta materia.

- e) En subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos a través de los años por los actores de parte del estado conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que esas leyes contemplan, pues todos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Añade que para la regulación del daño moral debe considerarse como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.
- f) Por último, alega que es improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, porque estos solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar y los intereses se pueden devengar desde que su representado incurra en mora.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 1987 comparece Carlos Alberto Vega A., por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda civil interpuesta por el abogado Héctor Álvarez Piña en representación de Nery del Carmen Gallardo Vásquez, Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de las Nieves Vargas Gallardo y Solange de Lourdes Vargas Gallardo, en virtud de las excepciones y alegaciones fiscales que señala:

a) Al efecto opuso en primer término la excepción de reparación satisfactiva, improcedencia de la indemnización alegada por la actora doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, por haber sido ya indemnizada. Expone que la llamada Comisión de Verdad y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig, en su informe final

propuso una serie de propuestas de reparación entre las cuales se encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, destaca que dicho informe sirvió de causa al proyecto de Ley N°19.123, el mensaje de dicho proyecto buscaba reparar el daño moral patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas. Por lo tanto, indica que esta Ley 19.123 y las demás normas conexas han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese sentido indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones; reparaciones mediante transferencias de reparaciones mediante asignación de derechos dinero; sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. De esa forma se ha concretado el objetivo de la justicia transicional que busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. De esta forma señala que la demandante doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, ha fecha, los beneficios y montos recibido hasta la contemplados en las leyes de reparación mencionadas, ascendentes al mes de marzo de 2022 a la suma de \$87.484.687 y goza de una pensión actual ascendente a \$376.944. Cita además jurisprudencia nacional internacional sobre la materia. Concluye que estando las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias que señaló, es que opone la excepción de reparación y pago por haber sido ya indemnizada Nery del Carmen Gallardo Vásquez, demandante en conformidad a las Leyes N°19.123 y 19.980.

b) Enseguida opone la excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes, hermanos de la víctima; Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de las Nieves Vargas Gallardo y Solange de Lourdes Vargas Gallardo, por haber sido preteridos legalmente. Señala que la Ley N°19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación pues posible atender a la necesidad de económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, con lo que sin desfinanciar a la caja fiscal permite que numerosas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que el estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de público. Expuso que para que ello fuera posible se optó determinó una indemnización legal que beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o amistad, fueron excluidas, sin perjuicio de quienes reparaciones satisfactivas а estos últimos. Cita normativa nacional e internacional.

- c) En tercer lugar, interpone la excepción de reparación satisfactiva а las acciones deducidas demandantes hermanos de la víctima, por haber sido ya indemnizados en cuanto al daño sufrido por la muerte de su hermano, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud a través del Programa PRAIS, por lo que, al haberse compensado esos daños, no pueden exigirse nuevamente. Cita jurisprudencia nacional internacional.
- d) En subsidio de lo indicado en el motivo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, solicitando que por encontrarse prescrita éstas rechace la demanda en todas sus partes. Afirma que según lo expuesto en la demanda el hecho que se atribuye ilícito y en que se funda la acción indemnizatoria se produjo el 5 de septiembre de 1984, y a la fecha de la notificación de la demanda de autos, esto es, el 25 de febrero de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio interpone la

- excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado porque entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil. Para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia.
- e) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales У por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y añade que así lo ha establecido la Excma. Corte Suprema. Señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de los demandantes y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima y en la cual no tendrían influencia estas capacidades, y de esta las cifra pretendida en la demanda manera, daño moral, esto es \$600.000.000 compensación del (seiscientos millones de pesos) para doña Nery Gallardo Vásquez y para cada uno de los otros cinco demandantes \$300.000.000 hermanos de la víctima, la suma de (trescientos millones de pesos), resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el estado de Chile en esta materia.
- f) En subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos a través de los años por los actores de parte del estado conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que esas leyes contemplan, pues todos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Añade que para la regulación del daño moral debe considerarse como parámetro válido los

- montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.
- g) Por último, alega que es improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, porque estos solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar y los intereses se pueden devengar desde que su representado incurra en mora.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, en el tercer otrosí de la fojas 2030, los abogados presentación de Sotomayor Uribe У Alejandro Espinoza Bustos representación del acusado Claudio Patricio Daneri, solicitando el rechazo de las demandas civiles interpuestas a fojas 1830 y 1865, por el abogado Héctor Álvarez Piña en representación de Nery del Carmen Juan Pablo Vargas Gallardo, Gallardo Vásquez, Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de las Nieves Vargas Gallardo, Solange de Lourdes Vargas Gallardo y de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Marín García y Humberto Ahumada Robles, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

- a) Opone en contra de ambas demandas, la excepción de prescripción de la acción civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil. Fundan esta excepción principalmente en el no cumplimiento de los requisitos para estimar que existe un hecho ilícito de lesa humanidad en lo que respecta a su representado.
- b) En cuanto a la contestación de las demandas, señalan que atendido a que ambas demandas imputan los mismos hechos, contestarán ambas demandas conjuntamente. En primer término, niegan todos y cada uno de los hechos en que se fundan las demandas, ya que no existe un hecho ilícito civil con dolo o culpa, cometido por su representado. Indican que no existió un actuar coordinado de Claudio Raggio Daneri y la Unidad que

se encontraba bajo su mando y tampoco existió una orden de disparar a los estudiantes formulada por el mismo al personal militar bajo su mando, solo consta que instruyó disparar al aire en caso de ser necesario, con fines estrictamente disuasivos. Añaden que no está probado que la muerte de Guillermo Vargas y las lesiones a las otras víctimas proviniera de disparos hechos por militares o carabineros, por la trayectoria de la bala que dio muerte a la víctima, por los antecedentes de terceros armados en el lugar y demás testimonios que narran que el disparo que mató a Julio Briones no provenía de la base del cerro.

- c) En segundo término, en lo que respecta a las víctimas Baltazar Marín García y Humberto Ahumada Robles, señalan que no existe ningún daño o perjuicio soportado por ellos, exponen que la demanda solo expone los hechos en relación a la muerte de Guillermo Vargas y las lesiones sufridas por Jean Guido Lobos Peralta, por lo que los hechos no satisfacen todos los requisitos para que exista un delito o cuasidelito civil.
- d) En subsidio de lo indicado, solicitan que en caso de que se estime que existe un hecho ilícito civil atribuible a su representado, piden que todas las indemnizaciones solicitadas en ambas demandas se valoricen en el mínimo. En subsidio que se rebajen los montos indemnizatorios a un millón de pesos para cada actor civil o en todo caso a una suma inferior a la demandada.

NONAGÉSIMO: Que, para pronunciarse acerca alegaciones y defensas excepciones y/o opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en el delito de homicidio calificado consumado cometido en contra de su hijo y hermano Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, en el caso de Nery del Carmen Gallardo Vásquez (madre), Juan Pablo Vargas Gallardo (hermano), Nery Janett Vargas Gallardo (hermana), Ximena Paola Vargas Gallardo (hermana), Fresia de las Nieves Vargas Gallardo (hermana) y Solange de Lourdes Vargas Gallardo (hermana); y en el delito de homicidio calificado frustrado cometido en las personas de Jean Guido Lobos Peralta, Baltazar Marín García y Humberto Ahumada Robles, hechos ocurridos el 5 de septiembre de 1984, por el que se ha hallado culpable a Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas y respecto del cual no se discute su calidad de crimen de lesa humanidad.

Al respecto cabe considerar que la Excma. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades reparación У la parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Excma. Corte Suprema Rol N° 23.441-2014).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite

concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. (Corte Suprema Rol N° 9.757-2015)

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no su texto incompatibilidad contempla en alguna la indemnización que en este proceso se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de indemnización a pagar.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que en lo atinente a la alegación del demandado solidario; Fisco de Chile, respecto de preterición de las hermanas y hermano de don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo para demandar indemnización por el daño moral que sostiene haber sufrido, esta será desestimada, teniendo en cuenta para ello que cada vez que se ha optado por orden legal respecto de establecer un beneficios posibilidades de accionar existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación con la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida en contra de los acusados y solidariamente en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que ésta tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

Este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, ambos de la Constitución Política.

Es así como la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de gran anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, abogados los Ignacio Sotomayor invocadas por Uribe Alejandro Espinoza Bustos en representación del demandado civil Claudio Patricio Raggio Daneri y por el demandado solidario Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla

la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que: "La parte beligerante que disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". 2.3ª del 10 anterior el artículo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho las víctimas de violaciones graves del de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a internacionales, obligaciones jurídicas los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

Que, en este sentido la Corte Suprema en sentencia de causa Rol N° 3841-12, de 4 de septiembre de 2013, señaló: "Tercero: Que, tratándose de violación a los derechos humanos la fuente de la responsabilidad civil no se encuentra en el Código Civil aplicable a las relaciones entre particulares o de éstos contra el Estado en el plano interno sino en principios y normas del derecho internacional de derechos humanos. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado se origina en los crímenes contra la humanidad, es decir, actos que pugnan con la conciencia universal por afectar al ser humano en términos que trascienden al individuo que sufre el daño como el asesinato múltiple, el exterminio, la esclavitud, la tortura y la desaparición o

ejecución forzada de personas mediante actuaciones del Estado y sus agentes, como organización que viola sistemáticamente y con cabal conocimiento y conciencia los derechos humanos para el logro de objetivos políticos. Conforme a lo expuesto, no es dable calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por los demandantes de simple naturaleza patrimonial como lo afirman los recurrentes, porque los hechos específicos que la sustentan, establecidos en el considerando primero del presente fallo e insertos en un contexto mayor de violaciones masivas a los derechos humanos conforman crímenes contra la humanidad del todo distintos de los fines y valores de la responsabilidad patrimonial de carácter civil, contractual o extracontractual.

Cuarto: Que el carácter de delito de lesa humanidad ha sido declarado en el fallo recurrido sin controversia, cual significa que se trata de acciones provenientes de agentes del Estado directa o indirectamente vinculados a éste, vejatorias a la dignidad de las víctimas en términos de utilizarlas como instrumentos u objetos y amparados en un sistema que favorece la impunidad mediante artificios de la inculpación a terceros ajenos a los victimarios, -en este caso a las propias víctimas-, a lo que se agrega trascendencia social y temporal del acto vejatorio que va desde la víctima hasta el contexto internacional mas allá del del espacio. (Gerardo Bernales, "La tiempo У imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos" Ius et Praxis volúmenes 13 N° 1 Talca, 2007). En las circunstancias referidas, y en lo pertinente a la indemnización de perjuicios, se aplican los convenios o tratados internacionales, las reglas derecho internacional que se consideran ius cogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas explícitamente Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, incorporada al derecho interno de nuestro país-, cuyo artículo 27 dispone que "el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales" y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, "Las Constituciones Latinoamericanas", página 231). Se aplica el derecho internacional consiguiente reparación integral de los perjuicios, porque "es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado, en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana". (Claudio Nash, "Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos." Universidad de Chile, Facultad Derecho, página 37). Disposiciones de razonamientos que se asocian, a su vez, al acceso a la justicia de víctimas y familiares y al derecho fundamental a la verdad con la consiguiente dificultad de lograrla en casos como el de autos que por su forma y circunstancias de comisión facilitan la impunidad o dificultan el ejercicio de acciones y recursos judiciales efectivos y oportunos para solicitar una reparación compensatoria humanitaria, realidad que acentúa la gravedad de los delitos y el rechazo a la prescripción civil del corto plazo frente a reclamaciones de esta naturaleza. ("Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación" (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 48° período de sesiones, 1996).

Quinto: Que, atendido lo que se ha venido exponiendo y como reacción a las características y naturaleza de las ilicitudes que los contravienen, la comunidad internacional ha levantado un sistema de derechos humanos por lo que los principios y normas que lo regulan no pueden interpretarse aisladamente con prescindencia de esas circunstancias. El mundo actual, expresa el profesor de derecho civil Pablo Rodríguez, "parece estar conmovido por grandes fenómenos que golpean frontalmente en el espíritu de la humanidad. El derecho y las demás ciencias sociales están forzados a enfrentar estos hechos y darle una respuesta oportuna y constructiva. De lo contrario, muchos de los posibles

beneficios pueden frustrarse en perjuicio de justas y multitudinarias expectativas. El reconocimiento universal de los Derechos Humanos luego de las dolorosas experiencias que vivimos antes y después de la Segunda Guerra Mundial constituye una tendencia que comienza a proyectarse través varias iniciativas institucionalmente а de eminentemente jurídicas. El derecho internacional deberá en el futuro encontrar nuevas estructuras capaces de convertirlo un instrumento efectivo frente a las emergentes necesidades de toda la humanidad" (Responsabilidad Extracontractual, página 494, Editorial Jurídica de Chile). En forma similar, el profesor Hernán Corral se refiere al desarrollo de una forma de responsabilidad internacional del Estado que permea el derecho interno por la violación de derechos humanos al expresar que "con el desarrollo internacional humanitario se ha dado mayor protagonismo internacional a la persona y a sus derechos fundamentales" invocando al efecto la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, ratificada por el Estado de Chile, que en su artículo 63.1 -aplicable en la especie-, dispone reparación de las consecuencias de la situación que configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, páginas 311 y 312, Editorial Jurídica de Chile).

La importancia de dichas ideas marco de carácter doctrinario radica en que se vinculan precisamente a la naturaleza civil del recurso y valoran la relevancia del tiempo y el tratamiento diferenciado que de él debe hacer el derecho en el ámbito evolutivo de los derechos humanos como ha ocurrido, por ejemplo, con la esclavitud, el derecho a voto y otras instituciones consentidas en otras épocas de la historia de la humanidad. Son, por otra parte, reflexiones congruentes con las normas y principios del Derecho Internacional Penal y de Derechos Humanos vigentes que si dejan de aplicarse a casos en que están llamadas a regir se produce su infracción acorde con la citada regla del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional,

establece que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Disposición constitucional que coloca a tales derechos sobre la soberanía y el deber del Estado de respetarlos y promoverlos, no solo aquellos establecidos en la Constitución, sino que todos los que forman parte del acervo cultural de la humanidad (Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, sesión N° 203), entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización íntegra como la reclamada en estos autos.

El derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación compensatoria correspondiente implica la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el recordado artículo 5° de la Constitución Política.

Cabe enfatizar que son la naturaleza, formas de comisión y gravedad de los crímenes cometidos, atentatorios contra principios básicos de humanidad y dignidad de la persona humana -supuesto básico absoluto y universal que corresponde por lo tanto a todo ser humano independientemente de sus notas diferenciales y cuyo amparo garantiza el artículo 1º de nuestra Constitución Política-, los que reclaman la condena de tales actos y la consiguiente e íntegra reparación del daño provocado. Tales condenas en sus ámbitos penal y civil, cumplen funciones de sanción, disuasión, prevención, reparación y restablecimiento del orden internacional o de su sustitución en su caso. Sobre quebrantado particular, conveniente es reiterar que el interés central del derecho internacional de los derechos humanos es dignidad de la persona humana "valor intrínseco que impone al Estado un deber de respeto y protección, cuya justificación se basa en el hecho de que la existencia humana es mas que sólo expresión biológica de la vida animal, ya que está unida a un ser dotado de conciencia de sí mismo y, que es capaz de trascender más allá de la contingencia del presente". (La dignidad de la persona: límite a la autonomía individual. Carlos Dorn Garrido. Revista de Derecho. Consejo de Defensa

del Estado, diciembre 2011, N° 26, página 84) Se trata pues la dignidad en todas sus dimensiones, superior bien jurídico protegido que obsta a considerar la prescripción de derecho interno como modo de extinguir las responsabilidades y civiles que derivan de su infracción. prescripción no es una institución jurídica de carácter universal ni absoluto, puesto que existen sistemas jurídicos como el Comom Law americano que no le dan un carácter general. Los conocidos fundamentos de seguridad y certeza jurídica que sustentan a nivel nacional la prescripción de situaciones pretéritas, no se avienen con la misión principal de los derechos humanos que es amparar la dignidad de la jurídico superior y permanente para víctima, bien humanidad cuya infracción redobla el carácter criminal del ilícito y la obligación de reparar todos sus efectos y, con ello, dotar de operabilidad al sistema de los derechos humanos. Más aún, si consideramos que la legislación nacional contempla acciones civiles imprescriptibles como partición de herencia y la reclamación de paternidad justificadas en intereses sociales superiores como favorecer la libre circulación de los bienes y el derecho a la identidad de las personas respectivamente, con mayor razón se justifica la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles cuando se trata, por sus alcances según se ha visto, de delitos de lesa humanidad.

Sexto: Que, por lo tanto, los preceptos de derecho interno sobre prescripción de corto tiempo de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios estimados infringidos tanto por el Fisco de Chile como por el representante de los acusados Corbalán, Sandoval y Astudillo en sus recursos, no resultan atinentes por contradecir abiertamente las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho a la reparación íntegra que corresponde a sus titulares, víctimas y familiares de éstas.

Por otra parte, en tanto el Fisco acepta explícitamente en su recurso la posibilidad de que el plazo de la prescripción extintiva de corto tiempo que alega se compute desde circunstancias distintas a la perpetración del hecho a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil, puede concluirse

que hay también una aceptación de su parte en orden a que preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación, sin que esta omisión importe su contravención.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada por y para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución Política de la República, sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esa preceptiva.

Luego, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción "se aplican igualmente a favor y en contra del Estado", ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto manifiesto. Por ello, la sentencia impugnada aplica correctamente las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación. De manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado, responsabilidad de éste surge por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consiguiente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias indeseadas de tales hechos.

"En lo que se refiere a la Convención Americana (de Derechos Humanos), la prohibición de prescripción está incluida dentro del deber del Estado de garantizar un recurso efectivo (art. 25) y de disponer de herramientas eficaces ante vulneraciones a los derechos establecidos en la Convención (Arts. 1.1 y 2). (Separata Prescripción de acciones civiles en Chile, Mayra

Feddersen, mayo 2010, Observatorio de Derechos Humanos, Pág. 8).

La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención que consagra el deber de reparar, no se remite al derecho interno para el cumplimiento de responsabilidad del Estado, de modo que "acoge una norma que principios consuetudinaria constituye uno de los fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. La obligación de reparar se regula por el derecho internacional y no puede modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno" (Corte I. D. H., caso La Cantuta vs Perú. Sentencia de 29 de noviembre 2006). En el mismo sentido, en el denominado caso Barrios Altos, la Corte Interamericana declaró en fallo del 14 de marzo de 2001 que inadmisibles las disposiciones sobre son amnistía prescripción y que ese precepto consagra el deber de reparar. Comentando esos fallos de la Corte Interamericana el profesor Gonzalo Aguilar expresa que la Corte "pone de relieve magnificamente la relación entre el ser humano, el Derecho, los derechos humanos y el tiempo, donde el derecho a la verdad, la prohibición de la impunidad, la reparación integral de la víctima y sus familiares y las garantías de no repetición, se proyectan y extienden a lo largo de todo el espectro espacio temporal " porque "el pasado, el presente y el futuro han sido determinados por actos u omisiones del hombre, que han marcado a la humanidad y cuyas consecuencias comprenden con igual fuerza el castigo, la reparación y la prevención" (Gonzalo Aquilar, Revista Ius et Praxis, v.14 N° 2, pág. 5 Universidad de Talca, 2008). Lo cual es congruente con el informe sobre "Propuestas de Reparación, Bases para Definirlas y Medidas recomendadas en Chile" en el año 2004 por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el esclarecimiento de la verdad acerca de la violación de los derechos humanos en Chile creada por Decreto Supremo N° 1.040 del Ministerio del Interior de 26 de septiembre de referencias expresas al derecho У experiencias internacionales en materia de responsabilidad Estado, dicho informe recomienda acciones

colectivas como individuales que reparen efectivamente a las víctimas como individuos y como ciudadanos. El reconocimiento de esa condición por el Estado -a cuyo servicio debe estar de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política-, es un elemento que no puede omitirse en todo proceso reparatorio que debe ser integral, es decir, responder a las diversas necesidades de las víctimas, tanto individuales como colectivas, materiales e inmateriales como manera que puedan reintegrarse efectivamente a la sociedad.

Séptimo: Que, en el mismo sentido al anteriormente expuesto, el artículo 131 de la Convención de Ginebra hace efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos sin limitarla a los de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de Enero de 1980, de acuerdo con el cual, los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones derivadas de ilícitos internacionales. El derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Del mismo modo, deben aplicarse a los casos de graves violaciones derechos humanos, "las de reglas de interpretación propias de esta disciplina, las que reconocen el carácter dinámico y vivo de las disposiciones de los tratados y la necesidad de hacer una lectura pro homine de cada uno de sus preceptos." (Ob. Cit. Separata Prescripción de acciones civiles en Chile, Pág. 8)". Dicha sentencia prosigue: "Noveno: Que, si en virtud de principios y normas jurídicas como las citadas, aplicadas en el fallo impugnado, al resolver el conflicto penal creado por delitos de lesa humanidad no es posible concebir la prescripción de la acción penal con mayor razón resulta injustificable extinguir la responsabilidad civil de derecho privado, -de la que es su consecuencia-, el hecho fuente porque responsabilidades es el mismo y uno solo considerado como internacional atentatorio a la dignidad humanidad. La única respuesta satisfactoria a esta

interrogante, viene dada en la forma que se ha procedido en la instancia.

Décimo: Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, resulta coherente entender que la acción indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama".

NONAGÉSIMO CUARTO: Que la alegaciones 0 esgrimidas por la demandada en cuanto a ser excesivos los cobros que se efectúan en la demanda por concepto indemnización por el daño moral, y respecto reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad.

NONAGÉSIMO QUINTO: Que con la finalidad de demostrar el daño moral en que funda sus demandas civiles de indemnización de perjuicios la parte demandante rindió prueba testimonial.

Cabe mencionar que, a fojas 36, 48 y 364 se agregó el certificado y la inscripción de nacimiento de don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo y el certificado de matrimonio de sus padres, y entre la fojas 366 a 370 se incorporaron los certificados de nacimiento de sus hermanos, con lo que se acreditó el parentesco de los demandantes, cuestión que por lo demás no fue discutida por los demandados civiles.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que para demostrar la existencia del daño moral depusieron en la causa por videoconferencia a través de la plataforma Zoom, lo que se transcribió a fojas 2170 y siguientes, las testigos doña Cecilia Margot Pérez Araya y Marcia Angélica Olmos Cubillos, en relación a madre y hermanos de don Guillermo Vargas. Ambas señalaron que conocieron a don Guillermo Vargas, a su madre y familia. Doña Cecilia manifestó que doña Nery y su familia después que se produjo la muerte de la víctima, quedaron en un desamparo absoluto, su familia fue constantemente amedrentada por militares en su domicilio. Señala que vivía al frente de la casa de la familia de Guillermo, por lo que eran vecinos muy cercanos, estuvo en casa de ellos cuando recibió la terrible noticia de la muerte de su hijo, señala que la madre de Guillermo cayó en depresión por muchos años. Ella y su esposo se vinieron abajo. Expresó que a ella le consta eso porque como se indicó, eran vecinas, por ello fue testigo de todo el que pasaron. Indica que además sufrieron persecución constante de militares y carabineros, que en el pasaje donde vivían eso se veía durante gran parte del día. Señala que doña Nery no tenía ganas de levantarse y tampoco de cocinar, que incluso se despreocupó de sus otros hijos, ella estuvo mucho tiempo encerrada. A su vez, doña Marcia, indicó que doña Nery, tuvo que recomponerse física psicológicamente para estar bien para sus hijos, porque cuando pasó esto ella no era capaz de resolver nada, abandonó a sus hijos más chicos. Señaló que los hijos sufrían la pérdida de su hermano y también de su madre.

En relación con los hermanos de don Guillermo Vargas, depusieron los testigos Viviana Angélica Villegas Castillo y Luis Fernando Rojas Pérez. La primera indicó que los hermanos sufrieron un daño irreparable, no volvieron a ser los mismos

de ninguna manera. Tuvieron que cargar con ese dolor hasta el día de hoy. Expresó que eso a ella le consta ya que fue compañera de colegio de Guillermo, egresaron el mismo año, por lo que es muy cercana a la familia hasta la actualidad y que la pena de ellos se mantiene. Por su parte, el segundo testigo expuso que cuando falleció Guillermo, fue situación trágica para los hermanos porque fue inesperada. Era vecino de ellos en esa fecha, vio a la mamá, al papá, su tristeza, señala que en esos años la vida de poblaciones o de villas, era distinta a la vida actual, había mucho contacto con las familias. Indicó que era muy amigo de su hermana Ximena, ella era una niña que estudiaba en el colegio en ese momento. A Guillermo lo conocía porque estudió en Universidad de Atacama, también conoció a su papá, lo veía los días, el padre se dedicaba al rubro de locomoción colectiva. En relación con la hermana de Guillermo, Fresia, dice que le decían "la checha", trabajaba en la Universidad de Atacama y siempre le llamó la atención su cambio de cara, la tristeza que se veía en su rostro. Señala que la madre de Guillermo, siempre se mirándolo a él cuando lo veía, ya que tenía algún cierto parecido físico a Guillermo. Señala que Ximena era una niña en ese momento y que cambió mucho. La vida le tocó dura a ellos porque el hecho de sufrir la pérdida de un hermano es algo que afecta a la familia entera. Asimismo, se refirió doña Rossana del Carmen Rojas López, expone que conoció a toda la familia Vargas Gallardo pero en particular a la hermana de la víctima, doña Fresia, la conoce hace unos 40 años, se conocieron en la Universidad cuando ella llegó a hacer la práctica, por eso se hicieron amigas, también conocía a las demás hermanas. Con respecto a la muerte de Guillermo, dice que sufrieron mucho hasta el día de hoy, que Fresia sufrió mucho ya que era la hermana mayor por lo que tuvo que hacerse cargo de sus demás hermanos y apoyar a sus padres en el dolor. A su vez, depuso Pablo Segundo Jiménez Muñoz, expresó que fue muy amigo de Guillermo, fueron además vecinos. Su situación económica era muy precaria en momento por lo que Guillermo y su familia lo ayudaron mucho. Relata que las hermanas sufrieron mucho cuando falleció Guillermo, ese sufrimiento se mantiene hasta el día de hoy, eso lo sabe ya que en algunas oportunidades ha conversado con ellas sobre lo ocurrido.

En relación con la víctima Jean Guido Lobos Peralta, depuso Giovanna Manuela del Pilar Marconi Orellana, señaló que lo conocía desde antes que ocurrieran los hechos, cuando era muy alegre, revoltoso como joven que era a su edad, expuso que después que pasó todo esto él cambió totalmente, nunca volvió a ser el mismo. Relata que ha sufrido mucho después de todo lo que pasó, lo comenzaron a hostigar constantemente, él siempre ha sentido esa angustia, impotencia por lo vivido. Indicó que ha tenido que ser bien fuerte para seguir adelante, para llevar todo ese dolor dentro y tratar de volver a hacer su vida, pero él hasta el día de hoy sufre con problemas de angustia, de inseguridad. Dice que es algo terrible lo que él vivió, injusto. similar sentido declaró Erik León Navarro Contreras, conoció ya que eran compañeros en la Universidad, recuerda ese día haber llegado a las 13:00 horas aproximadamente, vio a los militares. Recuerda que miró hacia el cerro donde estaba el cuerpo de Guillermo Vargas, a quien también conocía (el testigo se emociona). Continuando su testimonio, expresa que don Jean Guido tuvo que dejar de estudiar cuando ocurrió esto, que sufrió mucho, quedó mal psicológicamente por no poder terminar sus estudios, sintió mucho dolor y angustia. Dice que para Jean Guido fue todo terrible.

En relación con la víctima Baltazar Marín García, depuso Manuel Gaspar Astudillo Ramírez, señaló que eran compañeros de estudios en la Universidad de Atacama. Recuerda que cuando resultó lesionado tuvo que estar hospitalizado. Expuso que Baltazar terminó de estudiar en Copiapó y se vino a la comuna de Vallenar a hacerse cargo de la escuela de Camarones, luego se hizo cargo de la Escuela de Compañía, en la que el testigo Coordinador, siempre se han mantenido en contacto. es Recuerda que en las oportunidades en que iban a la playa, don Baltazar se ponía polera por la herida, indicó que tiene una siempre que es "fea", en esas oportunidades preguntaban los amigos que no sabían: "qué te pasó". Refiere que después que ocurrieron los hechos, Baltazar se notaba

"perseguido", que esto recuerda que ocurrió en los años posteriores al hecho. Eso conversaban después, la inseguridad que tenía era tremenda, no sabía qué iba a pasar con él, además recuerda que sufría crisis de angustia. En similar sentido declaró Sergio Alejandro Cruz Castillo, expuso que Baltazar sufre al recordar los acontecimientos ocurrieron. No puede dormir, a veces toma pastillas. Cuando sale a la calle generalmente esta mirando a sus alrededores ambientes públicos, es muy desconfiado. Se quiebra fácilmente y es muy inseguro. Nunca han perdido el contacto ya que eran compañeros desde la Universidad. Dice que también vivió esa situación por eso lo comprende y entiende, también fue detenido ese día, finalmente señala que los militares llegaron y ahí quedó la "escoba".

En relación con la víctima Humberto Ahumada Robles, depuso la testigo Luis Ester Rojas Ramírez, indicó que don Humberto le ha contado que en ese momento sentía temor hasta andar en la calle y que aun lo siente, incrustaciones de esquirlas en las piernas por los disparos. Señala que mantienen contacto esporádicamente, en ocasiones lo ve cuando él visita Ovalle, son amigos. Le ha contado que sufre de insomnio y depresión. En este mismo sentido, depuso Ricardo Armando Pizarro Gallardo, expresó que don Humberto le contó que después de este hecho que sucedió, se sentía perseguido por Carabineros, por militares, que constantemente domicilio, circulaban por las afueras de su Universidad, eso a él le causaba temor, miedo, impotencia al verlos cerca. Señaló que vivía cerca de él en ese tiempo, eran amigos, él le contó lo que le había sucedido en la Universidad, pero que después que ocurrió el hecho, él se aisló, antes de los hechos dice que se juntaba mucho con los amigos, jugaban a la pelota, compartían, pero después eso cambió, incluso pensó hasta en retirarse de la Universidad. Expresó que siempre han mantenido contacto, incluso viven cerca en la actualidad.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, con el mismo propósito se agregaron a los antecedentes dos informes; el primero de ellos de fojas 1896 y siguientes, denominado "víctimas de violaciones de derechos humanos, situaciones represivas y

experiencias traumáticas, evacuado por el Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS). Allí se establece que la desaparición forzada de un familiar ocasiona un "quiebre" entendido como un trauma, y que no solo remite a acontecimiento pasado sino que sigue siendo vivido en el presente, se trata de un duelo traumático; la reacción post traumática es un proceso particuralizado de cada sujeto, familia o grupo, que evoluciona en el tiempo, que se origina en una situación específica común a muchos otros sujetos, y que, sin embargo, tiene la singularidad de los recursos y de las carencias, que se movilizan en ese sujeto concreto frente a la situación. En similar sentido se refiere el documento agregado a fojas 1901 vuelta y siguientes denominado: "Para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el período 1973-1990". El segundo es un informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, fojas 1917 y siguientes, denominado: "Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos". Documento elaborado por el equipo profesionales en salud mental de esa institución (Psiquiatra Dra. Nadia Saavedra y las psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco), que atendían a víctimas y familiares y las consecuencias en la salud mental en familiares de ejecutados políticos. Ahí se indica que la ejecución de un familiar representa una experiencia trágica e inédita que actuará sobre las diversas estructuras psíquicas de los individuos afectados provocándoles una constelación sintomática perturbadora e incapacitante, así como cambios profundos en la personalidad y en el curso de su vida. Añade la estigmatización social del familiar sobreviviente provoca una vivencia altamente disruptiva al enfrentarse permanentemente a la contradicción de la imagen socialmente invalidada y los intentos de establecer la figura pública del querido, experimentando sentimientos de culpa complicidad que dañan aún más el vulnerable estado psíquico los familiares y el estado de indefensión reedita subjetivamente de manera permanente el hecho traumático. Las pérdida traumática no solo afectan secuelas de la profundamente la salud de los familiares de la víctima, sino que además dañan a la familia como grupo humano, provocando profundo deterioro de sus vínculos У dinámicas interaccionales causante de severas alteraciones en los hijos generaciones futuras. La experiencia de traumática deja a los familiares en una situación de duelo inconcluso en el que la dinámica de negación/aceptación de la pérdida se transforma en el escenario propicio y complejo para la emergencia de síntomas y vivencias de una experiencia de duelo alterado, patológico difícilmente diferenciable de un episodio depresivo mayor.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Corte Suprema ha argumentado que: "...en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atingente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de esta, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Que la comprobación de transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de incriminados y por el cual se les condenó, forzoso concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

NONAGÉSIMO NOVENO: Que, habiendo dado cuenta la prueba testimonial de las aflicciones que padecieron los demandantes, se acogerán las demandas civiles interpuestas a fojas 1830 y 1865.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris, como aflicciones que tiende a ser reparado con la indemnización del daño moral, es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento, se fijará para los demandantes Nery del Carmen Gallardo Vásquez, una indemnización de \$100.000.000 (cien millones de pesos); para Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de Las Nieves Vargas Gallardo, Solange de Lourdes Vargas Gallardo indemnización de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos); y para los demandantes Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Javier Ahumada Robles y Baltazar Alberto Marín García, una indemnización de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), para cada uno.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 51, 68 inciso 3°, 69 y 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 463, 464, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que no ha lugar a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

II.-Que se condena a CLAUDIO PATRICIO RAGGIO DANERI, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, y en calidad de autor de delito de homicidio calificado, en grado frustrado, de don Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Javier Ahumada Robles y Baltazar Alberto Marín García, cometido el día 5 de septiembre de 1984, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado máximo, ambos en términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

No concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216 no se le concede ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo que deberá cumplir la pena efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de este proceso, desde el 17 de julio de 2019, hasta el 29 de julio de 2019, esto es, 13 días.

III.- Que se condena a **GUILLERMO MIGUEL RIVEROS ROJAS**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, y en calidad de autor de delito de homicidio calificado, en grado frustrado, de don Jean Guido Lobos Peralta, Humberto Javier Ahumada Robles y Baltazar Alberto Marín García, ambos en términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, cometido el día 5 de septiembre de 1984, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

No concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216 no se le concede ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo

que deberá cumplir la pena efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de este proceso, desde el 17 de julio de 2019, hasta el 29 de julio de 2019, esto es, 13 días.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

IV.-Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Héctor Álvarez Piña, en el primer otrosí del escrito de fojas 1830 y siguientes, en representación de doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de Las Nieves Vargas Gallardo, Solange de Lourdes Vargas Gallardo, en contra de los acusados Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miquel Riveros Rojas y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral causado por el homicidio de su hijo y hermano don Guillermo Cirilo Vargas Gallardo, fijándose una indemnización para la madre de la víctima, doña Nery del Carmen Gallardo Vásquez, de \$100.000.000 (cien millones de pesos), y para cada uno de los hermanos de la víctima, Juan Pablo Vargas Gallardo, Nery Janett Vargas Gallardo, Ximena Paola Vargas Gallardo, Fresia de Las Nieves Vargas Gallardo y Solange de Lourdes Vargas Gallardo, de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), para cada uno de ellos.

V.-Que ha lugar a la demanda de indemnización perjuicios interpuesta por el abogado don Héctor Álvarez Piña, en el primer otrosí del escrito de fojas 1865 y siguientes, en representación de don Jean Guido Peralta, Baltazar Alberto Marín García y Humberto Javier Ahumada Robles, en contra de los acusados Claudio Patricio y Guillermo Miguel Raggio Daneri Riveros Rojas solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral causado a esas víctimas, por su homicidio calificado en grado frustrado, fijándose una indemnización para cada uno de ellos de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

VI.-Que esas sumas así determinadas devengarán intereses desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VII.-Que se condena en costas a los demandados civiles Claudio Patricio Raggio Daneri y Guillermo Miguel Riveros Rojas y al demandado solidario al Fisco de Chile.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del receptor de turno del presente mes o del Centro Integrado de Notificaciones. Exhortándose si fuere necesario.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N°1-2017.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZABAL ABARZUA Y AUTORIZADA POR LA SECRETARIA SUBROGANTE DOÑA SOLEDAD SEPÚLVEDA FONCK.